

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103037-2018-00016-01 (Exp. 5325)
Demandante: José Castillo Murillo
Demandado: Ingenieros Contratistas de Colombia S.A.S.
Proceso: Ejecutivo
Recurso: Apelación auto

Bogotá, D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Decídese el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto de 29 de enero de 2021, proferido por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo de José Castillo Murillo contra Ingenieros Contratistas de Colombia S.A.S.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado ordenó oficiar al Consorcio Vías San Eduardo 2019, con el fin de *“informar y aclarar que el embargo comunicado debe recaer sobre la utilidad proyectada a recibir por el demandado de acuerdo a su participación en el consorcio”* (archivo: 01 cuaderno primera instancia, 02 cautelares, 01 cautelares, pdf, folio 79).
2. Inconforme el demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, que sustentó en que el juzgado en auto de 26 de enero de 2018 ordenó el embargo de dineros de la demandada a cualquier título en los bancos señalados en el escrito de cautelares y limitó la medida sin establecer ninguna otra restricción; y el auto de recurrido expresó que el embargo es por dineros sean consignados a favor del ente demandado en el BBVA, como utilidad proyectada, porque de embargarse dinero



distinto a lo de la sociedad en sus cuentas propias, los dineros serían públicos, a más de que la providencia recurrida no se encuentra motivada, sin saberse por qué se limita la medida cautelar a la utilidad proyectada a favor del demandado, según su participación en el consorcio Vías San Eduardo 2019.

También adujo que se atendió la petición del representante legal del consorcio referido, quien no es abogado y no puede litigar en causa propia (archivo: 01 cuaderno primera instancia, 02 cautelares, 01 cautelares, pdf, folios 82 a 85).

3. El juzgado mantuvo la decisión, para lo cual argumentó que en ningún momento modificó el límite de la medida cautelar, sino que debido a la solicitud del Consorcio Vías San Eduardo 2019, aclaró los dineros sobre los cuales recae el embargo.

Precisó que si bien el embargo es sobre sumas derivadas de la utilidad proyectada para el demandado, tales *“dineros deben ser los que se encuentren en las cuentas o productos financieros de la sociedad demandada, como producto de su asociación al Consorcio Vías San Eduardo 2019. Por lo tanto, es evidente que al ser depositadas en las cuentas propias de la sociedad Ingenieros Contratistas de Colombia S.A.S., no hacen parte del presupuesto de obras públicas si no de las utilidades de la demandada”*. Resaltó que los dineros para ejecutar las obras *“deben ser los que disponga el consorcio en cuentas para tal fin y no las cuentas privadas de las empresas consorciadas”*, de manera que no asiste razón al recurrente.

CONSIDERACIONES

1. Cumple comenzar por anotar que hay evidente confusión en la actuación concerniente al proveído objeto de apelación, porque a pesar



de no haberse dispuesto medida cautelar alguna contra el Consorcio Vías de San Eduardo 2019, afloró que a petición del representante del citado ente, debía aclararse una orden cautelar al BBVA, en cuanto a que la medida únicamente podía recaer respecto de dineros de la sociedad demandada, Ingenieros Contratistas de Colombia S.A.S., derivados de la utilidad proyectada por la participación en la referida forma asociativa. Aunque vale agregar que ese inicial desconcierto, quedó despejado con el auto subsiguiente, que resolvió la reposición.

2. Sin embargo, queda al descubierto la confirmación de la providencia impugnada, en tanto que, como el Consorcio Vías San Eduardo 2019 no es parte demandada en el presente proceso y la medida ordenada no se dirige en su contra, era viable que el juzgado precisara al ente financiero citado, que el embargo decretado en auto previo únicamente era por las utilidades de la ejecutada en el consorcio, teniendo en cuenta la cuota parte de participación que tuviere en la prenotada unión consorcial, es decir, que no podría recaer en dineros del consorcio.

Adicionalmente, cual delimitó el juzgado *a quo* al resolver el recurso de reposición, los dineros que pueden ser objeto de cautela son los de la utilidad proyectada, que se encuentren en cuentas o productos financieros de la entidad demandada, fruto “*de su asociación al Consorcio Vías San Eduardo 2019. Por lo tanto, es evidente que al ser depositadas en las cuentas propias de la sociedad Ingenieros Contratistas de Colombia S.A.S., no hacen parte del presupuesto de obras públicas si no de las utilidades de la demandada*”; al igual que deben distinguirse los dineros destinados a las obras, de los cuales dispone el consorcio en las cuentas respectivas “*y no las cuentas privadas de las empresas consorciadas*”.

3. De ahí que la decisión cuestionada, cuya motivación fue aclarada en los términos antes apuntados, deba confirmarse, pues despejó que no pueden confundirse los dineros de la firma demandada con los del consorcio, ya que se trata de dos entes distintos.



En efecto, cumple recordar por el Tribunal¹ que el Consorcio y la Unión Temporal son asociaciones de personas que se emplean de ordinario como instrumentos de cooperación entre empresas e incluso personas naturales, cuando requieren asumir una tarea económica de particular importancia técnico-económica, que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete, aunar recursos financieros y tecnológicos, y mejorar la disponibilidad de equipos, según el caso, aunque conservando los asociados su independencia jurídica², porque esas alianzas no constituyen personas jurídicas, pues la legislación actual no les reconoce esa condición.

Su intervención en el tráfico jurídico actual es aceptada y necesaria, de tener presente que la complejidad de las relaciones e infraestructura en el entramado del mundo moderno, algunas veces requiere de empresas u obras de cierta magnitud, con altos niveles de complejidad material, técnica o económica, en especial en el sector de las obras públicas, por cuya razón se autoriza que varias personas o empresas se organicen bajo ciertas reglas contractuales asociativas de carácter transitorio, que no permanente, en cuyo desarrollo pueden “celebrar contratos con las entidades estatales”, de acuerdo con el artículo 6 de la ley 80 de 1993, facultad declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-949 de 2001.

Por cierto que en el ámbito jurídico no es nueva la consagración de entes u organismos distintos de las personas naturales o jurídicas para el desarrollo de las actividades humanas, pues por ejemplo, ya de antaño viene concediéndose cierto grado de capacidad o de legitimación, a los denominados patrimonios autónomos, que actúan con un gestor o

¹ Autos de 23 de julio de 2004, Exp. 11001310301320021119 01, y 16 de diciembre de 2011, Exp. 110013103016-2011-00014-01; sentenciaS de 10 de abril de 2014, Exp. 11001 31 03 001-2012-00689-01; y de 25 de septiembre de 2021, Rad. 110013103009-2019-00650-01, proceso verbal de Unión Temporal Aeromag PTG vs Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo.

² Corte Constitucional, sentencia C-414 de 1994.



representante, entre los cuales cabe citar la herencia yacente o ciertas masas indivisas de bienes, y el originado por el contrato de fiducia mercantil que regula el Código de Comercio.

4. De esa manera, el derecho, en sus vertientes público y privado, ha encontrado soluciones racionales para la actuación de ciertos grupos de bienes o de personas, como los consorcios o uniones temporales, que sin tener la calidad de persona jurídica pueden adelantar ciertas actividades en el mundo jurídico, y han de actuar por medio de su representante, que llevará a cabo las gestiones en el desarrollo del negocio para el cual se coligaron, sin que los asociados integrantes del respectivo ente, pierdan su individualidad jurídica.

Es así porque, como dijo la Corte Suprema de Justicia, en casación civil de 13 de septiembre de 2006³, *“si la capacidad legal es la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, para ser titular de unos y otros, y para hacerlos valer, en juicio o fuera de él, lo cierto es que también en materia de contratación estatal esa potestad termina atribuyéndose, siguiendo la regla general, a las personas que integran el consorcio, pues es en ellas en quienes se radican los efectos del contrato y sus consecuencias jurídicas. Así, son los consorciados y no el consorcio quienes se hacen responsables, solidariamente, ‘de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato’. Son ellos quienes resultan comprometidos por ‘las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato’, como paladinamente lo dispone el art. 7º, es decir, son ellos y no el consorcio los que asumen los compromisos que de la propuesta y el contrato resultan y los que deben encarar las consecuencias que de allí se desprendan...”*.

De ahí es pertinente iterar que tras la formación del consorcio o unión temporal, cada uno de sus integrantes conserva en todo momento su

³ Expediente No. 88001-31-03-002-2002-00271-01.



individualidad jurídica, precisamente porque no crea una persona jurídica, aunque asumen unas obligaciones de modo conjunto y un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales correspondientes.

4. Sin embargo, tal solidaridad no se encuentra relacionada con el asunto *sub judice*, en tanto que de ninguna manera en este proceso se encuentra jurídicamente vinculado el consorcio Vías San Eduardo 2019, pues desde el inicio tan sólo se convocó a la sociedad Ingenieros Contratistas de Colombia S.A.S., para obtener el pago de unas facturas de venta expedidas en favor del demandante, que son objeto de recaudo, sin que se hubiese advertido en ningún momento que dicho consorcio deba responder por el descargo de estos instrumentos, ni mucho menos que se hubiese demandado a la firma en mención como integrante del consorcio, ni a éste.

Tampoco puede verse que los títulos-valores se emitieron o fueron suscritos por el representante legal del consorcio, o que en ellos se vincule como responsable a cada una de las sociedades que lo conforman.

De ese modo, no pueden aceptarse la inconformidad del recurrente, en tanto que pueden llevar al entendimiento de que cualquier dinero o bien que en cualquier momento se encuentre a disposición de la demandada, debe ser objeto del embargo decretado.

Aunque, como se anotó por el juzgado al resolver la reposición, al ser depositados dineros en las cuentas propias de la sociedad demandada, debe entenderse que “*no hacen parte del presupuesto de obras públicas si no de las utilidades de la demandada*”, de tal manera que sin haber elemento de juicio conforme al cual se trate de dineros del consorcio, debe ser aprendido, en cumplimiento de la medida cautelar. Eso es lo que dejó traslucir el *a quo* en esa nueva decisión.



En otras palabras, la medida cautelar debe recaer sobre dineros que sean la aquí demandada, sin que pueda imputarse derechos u obligaciones al consorcio en mención, motivo por el cual, en línea de principio, pueden ser aprehendidos a favor de este proceso los que se encuentren en la cuenta bancaria afectada, sin perjuicio de acreditar con los debidos soportes ante el Banco o el juez, que determinada suma en concreto es de las obras contratadas.

5. Recapitulando, en el caso se están ejecutando unas facturas de venta expedidas por la sociedad demandada, sin que se pretenda que en virtud de la solidaridad emanada para las integrantes del Consorcio Vías San Eduardo 2019, todas ellas o el ente consorcial tengan que pagar su valor, por cuanto ninguna prueba hay en el proceso que permita inferir que tales documentos fueron suscritos a cargo del referido ente, que no fue llamado a responder por las obligaciones aquí cobradas.

6. Así, con las precisiones aquí esbozadas, hay lugar a confirmar el auto recurrido. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Notifíquese y en oportunidad devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 000201902167 00

Para resolver las solicitudes del memorialista, se le remite a lo dispuesto en auto de 9 de junio de 2021.

La secretaría archive el expediente.

NOTÍFIQUESE

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2c4be091642db60cd094f30cf383eb86e421759e0eaff1c4e5871ba556d7106

Documento generado en 25/01/2022 09:23:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013199001-2021-58822-01 (5330)
Demandante: Trash Global S.A. E.S.P.
Demandada: Empresa Ecoprocesos Hábitat Limpio S. en C.A. E.S.P.
Proceso: Verbal. Competencia desleal.
Trámite: Apelación de Auto

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto No. 62337 de 24 de mayo de 2021¹, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC, en el trámite de la demanda verbal por competencia desleal formulada por la sociedad Trash Global S.A. E.S.P. contra la Empresa Ecoprocesos Hábitat Limpio S. en C.A. E.S.P.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, la Superintendencia citada rechazó la demanda por considerar que la subsanación no suplió las falencias referidas en el proveído inadmisorio No. 50821 de 27 de abril de 2021², en particular las indicadas en el numeral segundo, en el que se requirió al demandante para que aportara los documentos señalados en el acápite denominado “*Acervo probatorio*” y el de “*anexos*”, porque algunos de esos legajos se allegaron después de que finalizó el horario de atención al público del último día hábil que tenía para subsanar, y así fueron extemporáneos.

¹ Carpeta “01 Cuaderno Uno.zip”. Archivo denominado “*TRIBUNAL 21-158822.pdf*”. Folios 2150 a 2152.

² Carpeta “01 Cuaderno Uno.zip”. Archivo denominado “*TRIBUNAL 21-158822.pdf*”. Folios 62 a 64.



La SIC consideró que al tenor del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales y los mensajes de datos se entienden presentados oportunamente si se reciben antes de la hora de cierre del despacho, y que para esa autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales culmina a las 4:30 p.m., de conformidad con lo establecido en la resolución No. 30579 de 2006; por ende, si la parte demandante remitió varios correos electrónicos con la documental echada de menos entre las 4:35:24 p.m. y las 4:40:41 p.m., lo hizo cuando ya había expirado el término concedido en el proveído inadmisorio.

2. La parte actora interpuso recurso de apelación³ en el que argumentó que desde el mismo día que radicó la demanda, también allegó por vía electrónica un enlace de “OneDrive” en que se encontraban cargados todos los anexos señalados en la providencia de 27 de abril de 2021.

Añadió que, con ocasión del proveído inadmisorio, antes de las 4:30 p.m. del 5 de mayo de 2021, adjuntó nuevamente los documentos solicitados en un archivo de “OneDrive”, por lo que no era procedente el rechazo de la demanda.

Aseguró que, si bien el horario de atención al público de la Superintendencia de Industria y Comercio culmina a las 4:30 p.m., su horario laboral termina a las 5:00 p.m., razón por la cual, esta última hora es la que debe tenerse en cuenta como “*cierre del despacho*” para los efectos contemplados en el artículo 109 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. Desde el umbral aflora que la providencia impugnada debe ser confirmada, al observar que la parte demandante omitió cumplir cabalmente las falencias del auto inadmisorio, toda vez que no adjuntó la totalidad de los documentos allí mencionados tempestivamente, sino que

³ Carpeta “01 Cuaderno Uno.zip”. Archivo denominado “*TRIBUNAL 21-158822.pdf*”. Folios 2154 a 2157.



lo hizo con posterioridad a la hora y fecha límite establecida para tal propósito.

2. De manera preliminar nótese que al momento de calificar la demanda, la SIC la inadmitió con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro de los cinco (5) días siguientes, allegara, de un lado, el poder especial conferido al abogado que presentó el libelo, y del otro, los documentos relacionados en los acápite titulados *Acervo probatorio y anexos*.

En esa determinación mencionada autoridad dejó anotado que el enlace denominado “*Hábitat-Mosquera*”, en el que presuntamente se encontraban contenidos aquellos instrumentos, no se pudo visualizar al intentar abrirlo, por lo que resultó imposible su revisión.

Por tal motivo, se explicó a la parte demandante que las pruebas que pretenda adjuntar al expediente, no pueden estar contenidas en enlaces externos ni en carpetas compartidas, sino que deben remitirse directamente al correo electrónico contactenos@sic.gov.co.

3. Eso muestra que, a pesar del apelante insistir en que desde el inicio allegó los mencionados documentos, lo cierto es que la Superintendencia dejó en claro desde ese momento que no pudo acceder a la información contenida en el enlace suministrado al señalar: “...*al dar clic en el referido enlace no es posible visualizar los documentos contenidos en la carpeta compartida, la cual además de ser externa a los medios de almacenamiento y visualización del Despacho, no se puede acceder sin autorización del titular del espacio de almacenamiento virtual*”, por lo que debía allegar los documentos siguiendo las directrices señaladas por la SIC para ser integradas en la plataforma y así poder “*garantizar su almacenamiento, conservación y visualización*”.

En ese orden de ideas, cumple anotar que no se discute si el mecanismo empleado por la parte actora para allegar los documentos, desde el punto de vista tecnológico es el idóneo o no, pero sí debe atenderse que si bien la garantía a los ciudadanos para que accedan a la administración de



justicia, implica que no se impongan barreras innecesarias, esto último no pudo ocurrir en el asunto específico, pues razonable resulta que las entidades que administran justicia deban tener la documentación, física o electrónica, concerniente al litigio, para la conformación de los expedientes.

A lo cual debe agregarse que el recurso virtual [enlace], invocado por la parte demandante en concreto, no pudo ser abierto por el funcionario encargado de la SIC y, en consecuencia, tampoco pudo examinar su contenido, lo que llevó a que impartiera las pautas para su recaudo en debida forma y asegurar de esa manera que militara en el expediente digital, es decir, que se le otorgó la oportunidad para enmendar la falencia, pero no lo hizo oportunamente.

4. Ahora bien, los cinco (5) días señalados en el auto inadmisorio vencieron el 5 de mayo de 2021, y al revisar la actuación se observa que en diferentes horarios de ese día la parte actora remitió varios correos electrónicos a la SIC, por medio de los cuales allegó distintos documentos, con la finalidad de subsanar las omisiones enrostradas en dicha inadmisión.

Sin embargo, como un copioso número de ellos se envió después de las 4:30 p.m., hora ésta en que cerró el despacho, es indudable que no se allegaron de manera tempestiva en su integridad los legajos a los que se aludió en el escrito introductorio.

5. Extemporaneidad cierta en la medida en que el artículo 109 del Código General del Proceso, inciso 4º, consagra: *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*, lo que significa que aquellos que se reciben con posterioridad al aludido cierre, se entienden presentados al día siguiente hábil.

Regla legal especial para los asuntos judiciales y que tiene una justificación razonable, en la medida en que la circunstancia de prestarse



el servicio por medios virtuales o electrónicos, no puede conllevar a que se estime oportuna la recepción de memoriales por fuera del horario de atención al público, puesto que, además de desconocer los principios de preclusión o eventualidad que reclama el necesario orden procesal, generaría una desigualdad en relación con los usuarios que presentan sus escritos en forma física, que serían los únicos a quienes se aplicaría la restricción de no poder allegarlos por fuera de ese plazo de atención.

Así mismo, tal normativa no establece una hora determinada que se aplique para todo el territorio nacional, ya que los distintos organismos encargados del servicio de justicia, dependiendo de su naturaleza, ubicación geográfica u otros aspectos, puede tener unos horarios de atención distintos.

Para el caso concreto, según el numeral 1° de la Resolución No. 30579 de 2006 (*que modificó la Resolución No. 25413 de 2003*), la Superintendencia de Industria y Comercio estableció su horario de atención al público entre las 8:00 a.m. y las 4:30 p.m., siendo esta última la hora de cierre, incluso para trámites virtuales.

Por lo tanto, al no existir ninguna directriz diferente que hubiera modificado el tiempo límite de las 4:30 p.m., constituye el punto final de atención al público, con independencia de la jornada laboral que cumplen los respectivos servidores de la entidad y, en consecuencia, los correos recibidos con posterioridad a esa hora se entienden presentados al día siguiente.

Siendo así, todos los documentos que la parte demandante envió después de las 4:30 p.m. para intentar solventar las falencias señaladas en el proveído inadmisorio, resultaron intempestivos por haberse recibido en la SIC después de que venció el término de los cinco (5) días otorgados para tal fin, por lo que no se cumplió cabalmente con la subsanación de la demanda, de recordar, por demás, que acorde con lo reglado en el artículo 117 del Código General del Proceso, los términos son perentorios e improrrogables.



6. No está de más recordar que la exigencia de tales documentos encuentra asidero en el imperativo legal consagrado en el numeral 3° del artículo 84 ibidem, según el cual, a la demanda deberán acompañarse como anexos “[l]as pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”, por lo que corresponden a un factor determinante de calificación del escrito inaugural.

En ese orden de ideas, nótese que no se exigieron documentos diferentes a los que la misma sociedad actora anunció en su escrito que se encontraban en su poder; razón por la cual, su carga se contraía simplemente a aportarlos en su totalidad.

7. De modo que, sin más disquisiciones, el auto será confirmado. No se condenará en costas al recurrente por no aparecer causadas (art. 365-8 CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Notifíquese y en oportunidad devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	ORDINARIO
DEMANDANTE	:	JEAN MAX HERVE AUGUSTÍN
DEMANDADO	:	CLAUDETTE MANIGAT GUEVARA
RADICACIÓN	:	110013103 002 2010 00477 02
DECISIÓN	:	CONFIRMAR
DISCUTIDO Y APROBADO	:	20 de enero de 2022
FECHA	:	Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por parte demandada contra la sentencia proferida el 20 de agosto de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. De conformidad con el texto de la demanda, JEAN MAX HERVE AUGUSTIN demandó a la señora CLAUDETTE MANIGAT GUEVERA, con el fin de obtener las siguientes pretensiones: (i) declarar que pertenece en dominio pleno y absoluto al demandante el inmueble localizado en la carrera 18 A n.º 39-32 de Bogotá, D.C.; (ii) condenar a la demandada a restituir a favor del actor el bien raíz mencionado; (iii) condenar a la parte pasiva a pagar los frutos naturales o civiles del precio referido, no solo los percibidos sino también los que se hubiere podido percibir con mediana inteligencia, desde el inicio de la posesión hasta el momento de la entrega material; (iv) declarar que la parte actora no está obligada a indemnizar las expensas necesarias toda vez que la contraparte es poseedora de mala fe; (v) decretar la restitución del inmueble aludido con todas las cosas que lo conforman; (vi) ordenar la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el bien raíz objeto de la reivindicación; (vii) disponer la inscripción de

la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., Zona Centro; y (viii) condenar en costas a la demandada.

2. El libelo introductor se sustentó en los siguientes hechos:

2.1. JEAN MAX HERVE AUGUSTÍN adquirió el inmueble ubicado en la carrera 18 A n.º 39-32 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula n.º 50C-139712, a través de compra efectuada a LUDOVIC MANIGAT PROPHETE (q.e.p.d.), por medio de la escritura pública n.º 4001 del 11 de junio de 2008 de la Notaria Sexta del Círculo de Bogotá, D.C.

2.2. Los linderos de ese bien raíz son los siguientes: por el Norte en 23,75 metros con el lote 5 de la misma manzana y urbanización; por el Sur en longitud 24,40 metros con el lote 3 de la misma manzana y urbanización; por el Oriente en longitud de 1,70 metros con la urbanización La Magdalena; y por el Occidente en longitud de 11,00 metros con la carrera 18 A, lote 4 de la manzana Z. Ese predio en cuestión se identifica con la cédula catastral n.º 39 18 14.

2.3. El demandante se encuentra privado de la posesión material del inmueble, debido a que la demandada CLAUDETTE MANIGAT GUEVARA comenzó a poseerlo desde el 15 de julio de 2008, pues desde esa fecha lo ha arrendado y se ha reconocido públicamente a sí misma como propietaria sin serlo, por lo que es una poseedora de mala fe.

La actuación surtida

3. Mediante auto del 9 de septiembre de 2010, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad admitió la demanda.

4. Notificada personalmente de la demanda, CLAUDETTE MANIGAT GUEVARA la contestó, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones que denominó: (a) inexistencia de acto real que haya transferido la propiedad al demandante; (b) inexistencia de voluntad de

vender del señor LUDOVIC MANIGAT PROPETHE (q.e.p.d.); (c) ausencia de precio; (d) nulidad del acto y de la escritura pública de venta n.º 4001 del 11 de junio de 2008 de la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá; (e) dolo del demandante; (f) fraude procesal; y (g) posesión anterior a la escritura.

5. Adicionalmente, la parte pasiva presentó demanda de reconvención contra JEAN MAX HERVE AUGUSTÍN, para obtener las siguientes súplicas: (1) declarar la simulación absoluta de la venta contenida en la escritura pública n.º 4001 del 11 de junio de 2008 de la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá, D.C.; (2) ordenar la devolución del inmueble situado en la carrera 18 A n.º 39-32 de esta ciudad; (3) oficiar a la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá, D.C., y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que anoten la cancelación del instrumento público de venta y su registro respectivo; (4) condenar en costas y perjuicios al demandado en reconvención. En subsidio, se reclamó (i) la declaración de nulidad de la escritura pública aludida por estar viciada por falta de capacidad, consentimiento, objeto y causa lícitos; y (ii) rescindir el contrato de compraventa contenido en el documento público referido por fuerza o vicios del consentimiento.

La *causa petendi* de la demanda de reconvención se concretó así:

5.1. LUDOVIC MANIGAT PROPETHE (q.e.p.d.) adquirió la casa ubicada en la carrera 18 A n.º 39-32 de esta capital, la cual era arrendada para sufragar sus gastos personales y familiares.

5.2. Para la época en que tuvo lugar la venta de ese bien raíz, el señor MANIGAT sufría de cáncer en etapa terminal y estaba internado en la Clínica Fundadores, de modo que la medicación y los problemas físicos le impedían tener capacidad para celebrar negocios.

5.3. En adición, no hubo precio, dado que ni el supuesto comprador, JEAN MAX HERVE AUGUSTÍN, disponía de \$200.544.000 ni el señor MANIGAT (q.e.p.d.) los recibió, a lo que suma que este no tenía conciencia o voluntad para vender, por lo que pudo ser sometido a fuerza para firmar el instrumento de compraventa.

5.4. Además, la falsedad radicó en que, ante el grave estado de salud del señor MANIGAT (q.e.p.d.), este solicitó, el día anterior a la fecha de la escritura pública de compraventa, que un funcionario de la notaría lo visitara en la Clínica Fundadores y certificara su supervivencia

5.5. Por último, el señor MANIGAT (q.e.p.d.) entregó la posesión del inmueble a su hija CLAUDETTE MANIGAT GUEVARA, para que fuera dueña de ese bien y lo usufructuara. Aquella persona falleció el 5 de julio de 2008.

6. La demanda de reconvención fue admitida el 23 de mayo de 2012.

7. JEAN MAX HERVE AGUSTÍN contestó ese libelo y se opuso a las pretensiones, sin que formulara algún medio defensivo.

8. Evacuada la etapa probatoria y surtida la fase de alegaciones, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad, a quien se reasignó el conocimiento de este litigio, dictó sentencia en la que se decidió: (i) negar las pretensiones de la demanda de reconvención; (ii) declarar no probadas las excepciones presentadas por la parte demandada; (iii) declarar que el demandante JEAN MAX HERVE AGUSTÍN tiene el dominio absoluto del inmueble ubicado en la carrera 18 A n.º 39-32 de esta ciudad; (iv) ordenar a la demandada CLAUDETTE MANIGAT GUEVARA que, en el término de los diez siguientes a la ejecutoria de ese fallo, haga entrega real y material del bien raíz mencionado al actor; (v) negar la condena por concepto de mejoras y frutos por no encontrarse probados; y (vi) condenar en costas al extremo pasivo.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

9. Los fundamentos del fallo fueron los siguientes:

9.1. Se expuso la existencia de diferentes problemas jurídicos, de los que se abordaría, en primera medida, la demanda de reconvención que

presentó CLAUDETTE MANIGAT GUEVARA, en la que solicitó la declaratoria de la simulación absoluta de la escritura pública n.º 4001 del 11 de junio de 2008 de la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá, D.C., o subsidiariamente la nulidad de ese instrumento.

9.2. En esa línea de pensamiento, se resaltó que la naturaleza jurídica de la simulación consiste en demostrar que la finalidad de la celebración del negocio jurídico era fingir públicamente su existencia. Por ende, para que un juez pueda declarar que un acto jurídico es simulado debe demostrarse: (i) la existencia del contrato ficto o presunto; (ii) que el demandante tenga derecho para proponer la acción; (iii) que existan pruebas eficaces y conducentes para llevar el ánimo de convencimiento sobre la ficción; y (iv) el ánimo que motiva el acto de simulación bien sea para defraudar a un acreedor o desmejorar los derechos de quien le asiste un interés legítimo.

9.3. Frente al caso en concreto, el *a quo* adujo que se acreditaron los dos primeros presupuestos mencionados, a saber, la existencia de la escritura pública n.º 4001 del 11 de junio de 2008 y el interés directo de la demandante en reconvención en cuestionar ese negocio jurídico, dado que es hija de quien efectuó la venta.

9.4. Sin embargo, de conformidad con los elementos probatorios aportados, se extrajo que, a pesar de que se verificó el estado de salud precario del señor LUDOVIC MANIGAT (q.e.p.d.), ninguno de esos medios de convicción permitió establecer la falta de capacidad de esa persona para suscribir documentos. Tampoco se adosó alguna decisión judicial que declarara tal incapacidad. Además, la demandante en reconvención no demostró que efectivamente existiera la simulación alegada, toda vez que no se evidenció la pretendida ausencia de necesidad de vender o la falta de disponibilidad de recursos del comprador para costear el precio de la compraventa o la falta del pago de ese precio. Igualmente, no se probó el dolo de JEAN MAX HERVE AGUSTÍN en la supuesta falsificación de la firma del vendedor, LUDOVIC MANIGAT (q.e.p.d.), puesto que la prueba grafológica de la tacha de falsedad no se practicó por falta de interés de la señora MANIGAT ni se aportaron las copias del supuesto proceso penal

iniciado por falsedad en documento público, de modo que no hay certeza de que se hubiera emitido alguna decisión judicial en dicho asunto que declarara tal falsedad o fraude.

9.5. De la misma manera, con relación a las pretensiones subsidiarias de la demanda de reconvención, se planteó que no se recaudaron pruebas idóneas que acreditaran la falta de capacidad de LUDOVIC MANIGAT (q.e.p.d.) o algún vicio del consentimiento de esa persona para vender el inmueble, así como el objeto y la causa ilícitos.

9.6. Bajo esa óptica, la juzgadora de primer grado concluyó que esa demanda estaba destinada al fracaso, tanto en lo que respecta a las súplicas de simulación como a las de nulidad.

9.7. Por otra parte, en lo tocante a la demanda reivindicatoria principal, se advirtió que el artículo 946 del Código Civil preceptúa que se trata de la acción judicial *“que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”*. En ese sentido, para la prosperidad de la acción de dominio se requieren los siguientes presupuestos: (a) el derecho de dominio en cabeza del actor; (b) la posesión del bien material reivindicatorio por parte del demandado; (c) la identidad del bien poseído, aquel del cual es propietario el demandante; y (d) que se trate de una cosa singular, o cuota proindiviso singular.

9.8. Al respecto, el demandante JEAN MAX HERVE AGUSTÍN aportó el certificado de libertad y tradición del inmueble, en donde consta que él tiene el dominio de ese bien raíz, en virtud de la inscripción de la escritura pública n.º 4001 del 11 de junio de 2008 de la Notaría Sexta de esta ciudad, por la que LUDOVIC MANIGAT PROPETHE (q.e.p.d.) enajenó en favor de aquel el derecho de propiedad. Aunado a esto, se reiteró que dicha escritura pública, pese a que fue tachada de falso y se pidió su simulación y nulidad, tales reclamos fueron desestimados por carencia de pruebas que los respaldaran, de manera que ese título goza de plena validez.

9.9. En lo concerniente a la posesión se indicó que el artículo 762 del Código Civil la define como la “*tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño*”, la cual ostenta CLAUDETTE MANIGAT GUEVARA, dado que ella aceptó ese hecho en la contestación de la demanda principal, de modo que confesó ser la poseedora del inmueble. No obstante, esa persona no demostró la existencia de un título que transmitiera el dominio para sumar la posesión ejercida por LUDOVIC MANIGAT PROPETHE (q.e.p.d.), por lo que la detentación material del bien raíz por parte de la demandada solamente inició cuando ella lo arrendó a un tercero, con posterioridad a la suscripción de la escritura pública mencionada.

9.10. Respecto a los dos requisitos restantes, se adujo que el inmueble fue plenamente identificado e individualizado, el cual se trata del mismo bien del que es propietario el demandante y es poseedora la demandada.

9.11. En consecuencia, dado que las excepciones propuestas por el extremo pasivo no se probaron por los motivos señalados atrás y que los elementos axiológicos de la acción de dominio se reunieron, la falladora de primer grado determinó que se debían acoger las súplicas de la parte actora, con excepción de la condena al pago de los frutos, puesto que no se demostró que la señora MANIGAT fuera una poseedora de mala fe ni tampoco se acreditó que el inmueble generara frutos civiles.

III. LA APELACIÓN

10. Admitido el recurso de apelación bajo el régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la demandada lo sustentó oportunamente y presentó los siguientes reparos:

10.1. Sostuvo que el *a quo* determinó que era válida la compraventa contenida en la escritura pública n.º 4001 del 11 de junio de 2008 de la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá, D.C., sin embargo, el día en que se celebró la audiencia de fallo se notó la prejudicialidad de la sentenciadora,

puesto que se acogieron las pretensiones del extremo activo sin valorar adecuadamente el acervo probatorio.

10.2. En ese orden, la recurrente destacó que se aceptó la afirmación de la parte demandante relativa a que un funcionario de la notaría se desplazó a la Clínica Fundadores para realizar el trámite de la escritura pública de compraventa, empero ese hecho no se comprobó en el plenario.

10.3. De la misma manera, señaló que no se apreció en debida forma la historia clínica de LUDOVIC MANIGAT PROPHETE (q.e.p.d.), toda vez que en ese documento se encuentra que, para la fecha en que se suscribió el documento público mencionado, esa persona no gozaba plenamente de sus facultades mentales.

10.4. Adicionalmente, no se tuvo en cuenta que los testigos declararon que la demandada CLAUDETTE MANIGAT GUEVARA era quien manejaba las cuentas bancarias de su padre, LUDOVIC MANIGAT PROPHETE (q.e.p.d.), la cual en ningún momento observó que el demandante JEAN MAX HERVE AGUSTÍN hubiera pagado el precio para la compra del inmueble.

10.5. Así las cosas, el extremo apelante insistió en que se debe declarar la simulación absoluta de la compraventa cuestionada, puesto que, de conformidad con la historia clínica del señor MANIGAT (q.e.p.d.) y los testimonios de LUZ DARY GUEVARA, JONATHAN MANIGAT, ABEL FRESNEDA, DANIEL FRESNEDA y YEIMY YOLIMA GUEVARA, el supuesto vendedor estuvo hospitalizado del 21 de mayo al 21 de junio de 2008 y del 30 de junio al 5 de julio del mismo año, fecha de su muerte, con unas condiciones físicas deterioradas, las cuales le impedían desplazarse hasta la notaría donde se suscribió la escritura pública censurada e, inclusive, sufría de dificultad de expresión verbal y sensación de abandono.

10.6. Finalmente, recalcó que no se aclararon las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se habría realizado el negocio de la

compraventa, por cuanto es difícil creer que una persona en la situación del señor MANIGAT (q.e.p.d.) pudiera acudir a una notaría para rubricar una escritura pública, recibir un pago de \$200.544.000 y regresar a la clínica sin que nadie se diera cuenta.

10.7. Por lo tanto, finalizó la censora, es claro que la compraventa fue simulada absolutamente por falta de capacidad mental del vendedor, carencia de causa lícita y además estaba viciada por error, fuerza y dolo, defectos generados por el comprador, sin perjuicio de los delitos que se habrían cometido para obtener la firma del señor MANIGAT (q.e.p.d.), dado que, si bien no se estableció en este proceso la falsedad de aquella rúbrica, los testimonios aquí practicados permiten determinar esa falsía. Sumado a esto, se acreditó que el señor MANIGAT (q.e.p.d.) estaba internado en un centro de salud el día de la suscripción de la escritura pública y, además, no se probó que esa persona recibió el precio del negocio debatido.

11. En el término del traslado de la apelación, la parte actora guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con las inconformidades formuladas por la apelante, la sentencia de segunda instancia se centrará en analizar si, de acuerdo con el acervo probatorio recaudado en este litigio, se encuentran reunidos los elementos para la declaratoria de la simulación absoluta del contrato de compraventa instrumentado en la escritura pública n.º 4001 del 11 de junio de 2008 de la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá, D.C.

2. La simulación.

2.1. En primer lugar, como ha tenido oportunidad de señalarlo con antelación esta Corporación¹, para el buen suceso de las pretensiones en este tipo de asuntos, deben cumplirse tres exigencias a saber: a) que se

¹ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. Sentencia de 24 de julio de 2014. M.P. Liana Aida Lizarazo Vaca.

demuestre la existencia del contrato ficto; b) que el demandante tenga derecho para proponer la acción; y c) que existan pruebas eficaces y conducentes para llevar el ánimo de convencimiento sobre la ficción.

2.2. En el presente caso, no existe debate alguno sobre la existencia del contrato que es tildado de simulado por la demandada CLAUDETTE MANIGAT GUEVARA, el cual fue aportado al proceso y reconocido por ambas partes, a saber, la escritura pública n.º 4001 del 11 de junio de 2008 de la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá, D.C., en donde LUDOVIC MANIGAT PROPHETE (q.e.p.d.) transfirió, a título de compraventa, a JEAN MAX HERVE AGUSTÍN el derecho de dominio, propiedad y posesión del lote de terreno y la edificación que allí se levanta, localizada en la carrera 18 A n.º 39-32 de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria n.º 50C-139712 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, por un precio de \$200.544.000, que fue recibido “a entera satisfacción por EL VENDEDOR a la firma de esta escritura pública”². Igualmente, ese documento público fue registrado el 26 de junio de 2008 en el folio de matrícula inmobiliaria referido³.

2.2. Con relación a los reparos formulados por el extremo pasivo se advierte que se pretende la revocatoria de la sentencia de primer grado y la prosperidad de la demanda de reconvención relativa a la simulación absoluta del negocio jurídico mencionado, con fundamento en los siguientes argumentos: (a) no se demostró que algún funcionario de la notaría se desplazó a la Clínica Fundadores para realizar el trámite de la escritura pública de compraventa; (b) a partir de la historia clínica de LUDOVIC MANIGAT PROPHETE (q.e.p.d.) y los testimonios recaudados se comprobó que esa persona no gozaba plenamente de sus facultades mentales para la celebración de ese contrato ni que saliera del centro de salud en donde estaba internado; (c) los testigos declararon que la demandada manejaba las cuentas bancarias del supuesto vendedor, quien no observó que el demandante hubiera pagado el precio de la compraventa del inmueble; (d) se acreditó en este litigio que la firma del señor MANIGAT (q.e.p.d.) en la escritura pública fue falsificada; y (e) las

² Folios 7 a 12 del cuaderno principal.

³ Folios 5 y 6 del cuaderno principal.

circunstancias anteriores corroboraron que no hubo capacidad del vendedor, que su consentimiento estuvo viciado por error, fuerza y dolo, y que no existió causa lícita, de modo que fue absolutamente simulada la compraventa.

2.3. Ahora bien, frente a las modalidades de simulación la Corte Suprema de Justicia ha explicado que es absoluta *“si los supuestos contratantes no han deseado, de ninguna manera, la realización del convenio manifestado, es decir, éste se halla ausente por completo”*⁴, en cambio, es relativa cuando *“la figura proyectada ya no alude a la existencia misma del vínculo sino a su naturaleza jurídica o características e incluso a los sujetos que intervienen, es decir, hay una distorsión relativa”*⁵.

La relevancia práctica de esta distinción, como lo enseña la jurisprudencia, radica en que *“en la simulación absoluta, las partes están definitivamente atadas por la ausencia del negocio inmerso en la apariencia de la realidad; en cambio, la simulación relativa, impone la celebración de un negocio distinto, verbi gratia, donación en vez de compraventa, y por lo mismo, las partes adquieren los derechos y obligaciones inherentes al tipo negocial resultante de la realidad”*⁶. En otras palabras, en la simulación absoluta, la prevalencia de la realidad implica que las partes se desligan totalmente, mientras que en la simulación relativa, quedarán atadas por aquellos efectos que produce el acto verdadero que estaba oculto tras el negocio simulado.

En adición, es pertinente señalar que la Corte Suprema de Justicia ha expuesto que para la prosperidad de una acción simulatoria:

(...) es menester que en el proceso se demuestre nítidamente el concierto simulatorio, pues de lo contrario deberá darse prevalencia a los principios de buena fe, libertad contractual y seguridad jurídica, que reclaman una tutela prevalente del querer, el cual únicamente puede enervarse en las situaciones en que refulja su falseamiento.

⁴ Sala de Casación Civil. Sentencia de 16 de agosto de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁵ Sala de Casación Civil. Sentencia de 26 de agosto de 2016. M.P. Margarita Cabello Blanco.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 6 de mayo de 2009. M.P. William Namén Vargas.

Por tanto, cuando existan dudas sobre la existencia del fingimiento consciente, bien porque no reluce el acuerdo o por faltar la consciencia en su realización, deberá darse cabida al principio de conservación del negocio jurídico y propender porque siga produciendo efectos jurídicos.

Desde el derecho romano se reconoció el aforismo «in dubio benigna interpretatio est, ut magis negotium valeat, quam pereat», esto es, «en la duda se debe realizar una interpretación benigna para que el negocio más bien subsista que perezca», lo que sucederá cuando probatoriamente no pueda alcanzarse certeza sobre la existencia de la simulación.

Luego, en los casos en que concurran indicios y contraindicios en la acreditación del acto aparente, sin que pueda darse prevalencia a un grupo sobre el otro, la determinación judicial deberá orientarse a proteger el acto exteriorizado.⁷

En ese sentido, es relevante hacer énfasis en la importancia de la prueba indiciaria para la acreditación del concierto simulatorio, tal como lo ha precisado en múltiples pronunciamientos el alta corporación citada, a saber:

Para que la acción de simulación triunfe se debe derruir la buena fe sobre la que esté guarnecido el acto cuestionado, de modo tal que salga a la luz la diferencia entre el querer de los simuladores y su declaración pública, así como la intención (animus simulandi) que los movió a realizar tal alteración, pues de lo contrario deberá tenerse como real el acto dado a conocer por más dudas que genere, ya que, en tal caso, las presunciones de legalidad y de certeza que lo acompañan se mantendrán enhiestas.

*El legislador previó libertad probatoria para acreditar la simulación, pudiendo ser demostrada por cualquiera de los medios previstos en el artículo 165 ejusdem, es decir, «la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez». Sin embargo, **la Corte ha visto en los indicios el elemento más socorrido para desenmascarar el ardid**, ya que los autores suelen obrar con gran cautela y evitan dejar vestigios del concierto orquestado al realizar la comedia.⁸ (Sombreado fuera del texto original).*

⁷ Sala de Casación Civil. Sentencia SC2929-2021 del 14 de julio de 2021. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁸ Sala de Casación Civil. Sentencia SC3678-2021 del 25 de agosto de 2021. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

De la misma manera, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha puntualizado que es necesario un conjunto considerable de indicios que demuestren el acuerdo simulatorio:

Para demostrar la simulación no bastará, sin embargo, un solo indicio. Se requiere de un cúmulo apreciable de aquellos que sean graves, precisos y concordantes, cuya evaluación corresponde realizar de manera conjunta, acorde con la previsión consagrada en el artículo 250 del Código de Procedimiento Civil³⁸ (actualmente 242 del Código General del Proceso), que impone al juzgador de la causa apreciar los indicios “en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso”.

Jurisprudencial y doctrinalmente se ha compendiado un catálogo enunciativo de supuestos fácticos (hechos indicadores) que, de acuerdo con las reglas de la experiencia y de la lógica, permiten identificar un negocio ficticio, de modo que pueda elucidarse si el sometido a estudio amerita ese calificativo. Esta Sala reseñó, entre otros, los de:

(...) causa o motivo para simular - falta de necesidad de enajenar o gravar - venta de todo el patrimonio o de lo mejor - relaciones parentales, amistosas o de dependencia - falta de medios económicos del adquirente - ausencia de movimientos en las cuentas corrientes bancarias - precio bajo - precio no entregado de presente - precio diferido o a plazos - no justificación del destino dado al precio - persistencia del enajenante en la posesión - tiempo sospechoso del negocio - ocultación del negocio - falsificaciones, captaciones de voluntad, otras maniobras torticeras - documentación sospechosa - precauciones sospechosas - falta de equivalencia en el juego de prestaciones y contraprestaciones - dejadez - pasividad del cómplice - intervención preponderante del simulador - falta de contradocumento - intentos de arreglo amistoso - conducta procesal de las partes (CSJ SC16608-2015, 7 dic., rad. 2001-00585-02; CSJ SC3365-2020, 21 sep., rad. 1999-00358-01).

También señaló como indicativos del pacto simulado las circunstancias de «estar el vendedor o verse amenazado de cobro de obligaciones vencidas, la intervención del adquirente en una operación simulada anterior, el lugar sospechoso del negocio (locus), la falta de examen previo por el comprador del objeto adquirido, especialmente cuando se trata de un bien raíz», por citar algunas (CSJ SC11197-2015, 25 ago., rad. 2008-00390-01; CSJ SC3598-2020, 28 sep. 2020, rad. 2011-00139-01).⁹

⁹ Sala de Casación Civil. Sentencia SC2906-2021 del 29 de julio de 2021. M.P. Hilda González Neira.

2.4. Pues bien, a partir de examen en conjunto de los medios de convicción recaudados, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, al tenor del artículo 176 del Código General del Proceso, se extrae que no se acreditó que LUDOVIC MANIGAT PROPHETE (q.e.p.d.) y JEAN MAX HERVE AGUSTÍN no hubieran deseado efectuar el negocio de la compraventa de la propiedad del inmueble ubicado en la carrera 18 A n.º 39-32 de esta ciudad, debido a que no se recaudaron pruebas suficientes para inferir una ausencia total de la voluntad para obligarse, en razón a que no existe en el plenario un cúmulo suficiente de indicios que den cuenta del concierto simulatorio entre aquellas personas para no haber querido la transferencia onerosa del dominio de aquel bien. Por lo tanto, no pueden tener prosperidad las súplicas de la demanda de reconvención destinadas a que se declare la simulación absoluta de tal compraventa, en aplicación de los principios de conservación de los negocios jurídicos y de la buena fe en la actuación de los particulares.

2.4.1. En efecto, la demandada y demandante en reconvención CLAUDETTE MANIGAT GUEVARA aseveró que no se probó que algún funcionario de la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá, D.C., se desplazara a la Clínica Fundadores para realizar el trámite de la escritura pública de compraventa. Sin embargo, comoquiera que en ese documento no hay constancia de tal circunstancia, le correspondía a la interesada demostrar que la escritura pública no se había otorgado el 11 de junio de 2008 en la institución prestadora de salud en donde estaba hospitalizado. Empero, la actora en reconvención no adosó al plenario ningún medio de convicción que constatará aquel hecho, a lo que se agrega que aquella notaría informó al *a quo* que *“no se tiene conocimiento de cómo se llevó la protocolización de cierre de la escritura pública 4001 de fecha 11 de junio de 2008”*¹⁰.

Por este motivo, en virtud del principio de la buena fe, no es posible deducir probatoriamente que el vendedor no hubiera suscrito la escritura pública cuestionada, máxime que en ese documento se insertó que:

¹⁰ Folio 161 del cuaderno principal.

(...) ante mí PABLO - - - - MENDEZ (sic) BARAJAS _ - - - - Notario Sexto (6°) ENCARGADO - - de este Círculo Notarial, se otorgó la presente escritura que se consigna así: (...) COMPARECIERON: LUDOVIC MANIGAT PROPHETE, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de extranjería número 118.910 expedida en Bogotá, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, quien obra en nombre propio y quien en adelante se denominara (sic) EL VENDEDOR¹¹.

Al respecto, si bien no se indicó expresamente que ese instrumento haya sido suscrito fuera de la sede de la notaría, lo cierto es que en el Decreto 960 de 1970, por medio del cual se expidió el Estatuto del Notariado, no se estableció como requisito formal que se dejara constancia de dicha circunstancia, puesto que únicamente se hace referencia al deber del notario de dejar testimonio de: i) las declaraciones de los interesados que no fueran legales (art. 6); ii) la intervención de intérprete de otorgantes que no conozcan bien el idioma castellano (art. 16); iii) los documentos con los que se identifican los comparecientes (art. 24); iv) la lectura de la escritura pública y la intervención de intérpretes cuando hay personas con limitaciones físicas, como las ciegas, mudas o sordas (arts. 35 y 36); y v) la firma al ruego o la falta de firma de alguno de los declarantes (arts. 39 y 41).

Bajo esta óptica, es improcedente inferir un indicio relativo a la simulación del negocio jurídico de compraventa, dado que el Estatuto del Notariado no exige expresamente que haya una constancia de la suscripción de una escritura pública fuera de la sede de la notaría y, adicionalmente, dicha circunstancia no conllevaría a aceptar que hubo un acuerdo simulatorio, puesto que el reproche no se refiere al acuerdo de voluntades entre los contratantes sino a la presunta falta de cumplimiento de los deberes del funcionario notarial, aspecto que se relacionaría con la falta de validez de la escritura pública, mas no con la supuesta simulación negocial.

2.4.2. De la misma manera, en lo referente a la ausencia de pago del precio de la compraventa por parte de JEAN MAX HERVE AGUSTÍN a LUDOVIC MANIGAT PROPHETE (q.e.p.d.) se encuentra que, si bien se

¹¹ Folio 7 del cuaderno principal.

trata de una negación indefinida propuesta por la demandada y demandante en reconvención CLAUDETTE MANIGAT GUEVARA, la cual no precisa de una prueba, al tenor del inciso final del artículo 167 del Código General del Proceso, en la escritura pública cuestionada se expresó lo siguiente frente a esa materia: *“Que el precio de esta compraventa es la suma de DOSCIENTOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL (sic) DE PESOS (\$200.544.000.00) MONEDA CORRIENTE, que fue recibida a entera satisfacción por EL VENDEDOR a la firma de esta escritura pública”*¹².

En ese orden de ideas, comoquiera que en dicho instrumento quedó consignada la forma de pago del precio de la compraventa, se debieron adosar y recaudar pruebas suficientes y contundentes que desvirtuaran esa declaración de los contratantes. No obstante, a pesar de que en la audiencia del 20 de agosto de 2021¹³ algunos testigos manifestaron que no observaron que el vendedor recibiera suma de dinero alguna, lo cierto es que no se corroboró esa particularidad con otros medios de convicción, como lo hubiera sido la falta de movimientos en las cuentas bancarias del señor MANIGAT PROPHETE (q.e.p.d.), lo cual hubiera podido acreditar la apelante, dado que los terceros aseguraron que ella manejaba las cuentas bancarias de su padre, de modo que el extremo pasivo pudo allegar las certificaciones financieras que dilucidaran la inexistencia del pago del precio del negocio jurídico censurado.

Así las cosas, no se configuró un indicio que tenga la fortaleza de destruir la buena fe que protege el contrato de compraventa, en especial lo concerniente al pago del precio, por cuanto no existen elementos probatorios suficientes que permitieran desentrañar cuál era el supuesto querer real de los contratantes, de manera que debe tenerse como real la declaración de los suscriptores de la escritura pública en lo tocante a la modalidad en que se efectuó el pago del precio de la compraventa.

2.4.3. En ese mismo sentido, respecto a la falsificación de la firma del señor MANIGAT (q.e.p.d.) en la escritura pública controvertida, la Sala

¹² Folio 8 del cuaderno principal.

¹³ Archivo digital denominado “11Audiencia20210820Parte” del cuaderno principal.

advierde que, si bien esa particularidad no atañe a la demostración de la simulación de la compraventa, puesto que no haría referencia al *animus simulandi* de aquel individuo, sino a la ausencia absoluta de su voluntad en el negocio jurídico que sería simulado, lo cual corresponde a un asunto procesal de tacha de falsedad, que incluso puede configurar una conducta delictiva.

Frente a ello, es ostensible que la demandada y demandante en reconvención CLAUDETTE MANIGAT GUEVARA actuó con dejadez en el trámite de la tacha de falsedad que propuso, debido a que no realizó las gestiones que condujeran a la práctica del dictamen grafológico que se decretó en auto del 11 de mayo de 2015¹⁴, y además el único documento atinente a la investigación penal por tales hechos consiste en la constancia emitida el 8 de agosto de 2019 por la Fiscalía 393 Seccional Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito, en la que se expresó que ese asunto se encontraba en *“Etapas de Indagación, habiéndose impartido órdenes a policía judicial, de las cuales una vez se allegue el informe de investigador, ésta (sic) Delegada entrará a adoptar la decisión que en derecho corresponda”*¹⁵.

De tal forma que no es dable concluir en este proceso que la firma del señor MANIGAT (q.e.p.d.) visible en la escritura pública cuestionada es falsa, puesto que los testigos que afirmaron esa circunstancia carecen de los conocimientos técnicos y científicos que hubieran permitido determinar de forma clara, precisa, exhaustiva y detallada que la rúbrica del vendedor fue falseada, tal como si hubiera podido acontecer si la parte interesada hubiera tramitado con diligencia el dictamen grafológico decretado en este proceso. Por ende, pese a que la pretendida falsedad en la firma del vendedor no se relaciona con el debate probatorio de la simulación absoluta, lo cierto, en cualquier caso, es que ese hecho aquí no fue demostrado en debida forma.

2.4.4. Por otra parte, en lo concerniente a que el señor MANIGAT (q.e.p.d.) no gozara de plenas facultades mentales para suscribir la

¹⁴ Folio 19 del cuaderno 4.

¹⁵ Folio 177 del cuaderno principal.

escritura pública n.º 4001 del 11 de junio de 2008 de la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá, D.C., se encuentra que en la historia clínica de esa persona se registró que el día mencionado el paciente estaba en la Clínica Fundadores *“en mejores condiciones generales, refiere en el momento de la valoración no dolor, escala de 1-2/10, manifiesta que es un dolor intermitente que aparece de repente y pasa con la aplicación de analgésico”*¹⁶, además, el 13 de junio siguiente fue valorado en la especialidad de trabajo social, en donde se anotó que *“[s]e realiza entrevista inicial con el usuario (...) Presenta episodios de habla incoherente, no aporta información sobre las relaciones familiares, se muestra poco receptivo, la mayor parte habla sobre la firma de unos documentos”*¹⁷. Aunado a esto, los testigos LUZ DARY GUEVARA, JONATHAN MANIGAT, ABEL FRESNEDA y YEIMY YOLIMA GUEVARA, quienes rindieron declaraciones en la audiencia del 20 de agosto de 2021, expusieron que, en la época en que el señor MANIGAT (q.e.p.d.) estuvo hospitalizado, no estaba en condiciones físicas de realizar negocios como la venta de un inmueble.

Sin embargo, esos medios de convicción no son contundentes para establecer que el 11 de junio de 2008 el vendedor no tenía plenas facultades mentales para expresar su intención de enajenar el inmueble, puesto que, a pesar de que en los días posteriores se registró en la historia clínica que él tenía episodios de incoherencia, lo cierto es que en las anotaciones hechas el día de la compraventa no se insertó que esa persona sufriera de ese estado que afectaría su conciencia y, por el contrario, se registró que él estaba en mejores condiciones generales.

Sumado a esto, se insiste nuevamente en la falta de conocimientos científicos de los testigos para determinar, desde una perspectiva médica, de forma clara, precisa, exhaustiva y detallada que realmente el señor MANIGAT (q.e.p.d.) no gozaba de las condiciones psíquicas para decidir voluntariamente que vendía un bien raíz de su propiedad. En esa línea de pensamiento, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, *“[c]omo el juez no es perito en otras áreas del conocimiento, desde luego,*

¹⁶ Folio 74 del cuaderno principal.

¹⁷ Folio 76 del cuaderno principal.

*para el análisis jurídico debe auxiliarse en forma inmediata de los criterios científicos suministrados por quienes tienen suficiente preparación en el área del saber respectivo*¹⁸.

Por consiguiente, la demandante en reconvención no cumplió con la carga de probar, con base en conocimientos científicos, que el estado de salud del señor MANIGAT (q.e.p.d.) le impidió expresar el 11 de junio de 2008, en legal forma y libre de cualquier vicio, su voluntad de vender el inmueble aludido por medio de la escritura pública censurada. De modo que no es procedente colegir que hubo algún defecto en su consentimiento, circunstancia que, dicho sea de paso, tampoco se relaciona con el *animus simulandi*, sino con la nulidad del contrato cuestionado, en razón a que la simulación absoluta exige como presupuesto axiológico que los contratantes, de forma consciente, hubieran creado un negocio aparente.

2.4.5. Bajo esta óptica, se concluye que no existen suficientes pruebas directas relativas a la ausencia de la voluntad de LUDOVIC MANIGAT PROPHETE (q.e.p.d.) de vender a JEAN MAX HERVE AGUSTÍN el inmueble situado en la carrera 18 A n.º 39-32 de esta ciudad, mediante la escritura pública n.º 4001 del 11 de junio de 2008 de la Notaria Sexta del Círculo de Bogotá, D.C., ni tampoco hay un conjunto de pruebas indiciarias que sean graves, precisas y concordantes y que, en adición, conduzcan a esa determinación, como se analizó anteriormente.

De manera que, ante las dudas sobre la existencia del fingimiento consciente por parte del señor MANIGAT (q.e.p.d.), tiene que darse aplicación a los principios de conservación del negocio atacado y de la buena en la actuación de los particulares, en virtud de los postulados de la autonomía privada, libertad contractual y seguridad jurídica, comoquiera que, se itera, no se enervó adecuadamente que el acuerdo entre los contratantes fuera falso o que existiera un ardid oculto entre ellos, por lo

¹⁸ Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de julio de 2010, reiterada en sentencia SC3847-2020 del 13 de octubre de 2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

que se debe proteger el acto exteriorizado, tal como lo ha enseñado la jurisprudencia sobre la materia¹⁹.

3. Corolario de las consideraciones precedentes, es innegable que las inconformidades propuestas por el extremo pasivo están llamadas al fracaso, en atención a que no se probó en este proceso que el contrato de compraventa censurada fuera simulado de forma absoluta, tal como se pretendió en la demanda de reconvención. Por ende, se confirmará el fallo de primera instancia y se condenará en las costas de esta instancia a la parte recurrente.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 20 de agosto de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en las costas de esta instancia a la demandada en favor de la parte actora.

TERCERO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al despacho de origen.

La Magistrada Ponente señala como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

¹⁹ Frente a ello, téngase en cuenta las citadas sentencias SC2929-2021, SC3678-2021 y SC2906-2021 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

BERNARDO LOPEZ
Magistrado

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 000 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **984fd6bd358c404cc95df7781d8f6eb0f695c8adf3bbfea26c785d0e5771b2ef**

Documento generado en 24/01/2022 06:19:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	:	GRANAHORRAR
DEMANDADO	:	ANTONIO BARAHONA CALDERON
RADICACIÓN	:	110013103 004 1999 00160 02
DECISIÓN	:	DECLARA INADMISIBLE
FECHA	:	Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Al entrar a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la procuradora judicial de Leonor Piza Reyes contra el auto del 12 de mayo de 2021, mediante el cual, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, dispuso que no era dable adelantar ninguna gestión al interior del proceso, como se pretende a través de cesiones allegadas, como quiera que el juicio se terminó a través de auto del 21 de agosto de 2008; observa el Despacho que debe declarar su inadmisibilidad, por cuanto el pronunciamiento en cuestión no es susceptible del recurso de apelación.

II. ANTECEDENTES

De la revisión de las piezas procesales remitidas a este tribunal, se tiene que, mediante procurador judicial, la Corporación

Grancolombiana de Ahorro y Vivienda -Granahorrar- formuló proceso ejecutivo Hipotecario contra Antonio Barahona Calderón Carmen Bianey Sterling Manrique, el cual fue admitido mediante auto del 21 de julio de 1999 y se declaró terminado en auto del 21 de agosto de 2008, en virtud de la Ley 546 de 1999.

Obra en los cartulares, memorial radicado el 21 de octubre de 2021, por la procuradora judicial de Leonor Piza Reyes (quien se reputa como cesionaria); mediante el cual solicita le sea entregado el desglose de los documentos base de la ejecución de conformidad a lo ordenado en auto del 21 de agosto de 2008, mediante el cual terminó el proceso por Ley 546 de 1999, para lo cual adjuntó la cadena de endosos y cesiones.

Conforme a lo anterior, por auto del 12 de mayo de 2021, la juez de conocimiento resolvió *“Encontrándose al despacho el presente asunto para resolver lo pertinente, se observa que mediante auto de fecha 21 de agosto de 2008 fol. 212-, el presente asunto fue terminado, conforme lo dispuesto en sentencia SU-813 de 2007 de la Corte Constitucional, por lo que no es dable adelantar ninguna gestión dentro del mismo como lo pretenden a través de cesiones, pues las mismas resultarían sin ningún efecto y en este estrado ya no es dable adelantar trámite alguno”*.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la solicitante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Arguyó que si bien, la terminación del juicio ejecutivo ocurrió en el 2008, ello no impide que el actual cesionario del acreedor solicite el desglose de los documentos base de la ejecución con el fin de judicializar nuevamente.

Agregó que las cesiones de crédito fueron allegadas con el fin de acreditar la calidad de acreedor actual sustituyendo al Banco Granahorrar, con el fin de que le fuera entregado el desglose, el cual se encuentra pago en la secretaría del despacho.

En auto del 14 de septiembre de 2021, el *a quo* resolvió mantener incólume la decisión objeto de censura y concedió el recurso de apelación para ser conocido por esta magistratura en segunda instancia.

Conforme a lo anterior, se advierte que la determinación adoptada por el *a quo* en el auto objeto de censura, a través del cual dispuso que no era dable adelantar ninguna gestión dentro del proceso como lo pretenden a través de las cesiones, no es susceptible del recurso de alzada, máxime cuando se advierte, que en el fondo, lo pretendido por el recurrente, es que le sea autorizado el desglose de los documentos que soportan la ejecución, asunto que tampoco está contenido en la norma general que señala las providencias objeto de apelación.

En virtud de lo expuesto, y conforme a la taxatividad que rige la concesión del recurso de apelación (art. 321 C.G.P) se encuentra que el auto de estudio no es susceptible de aquél, por ende, se declara inadmisibile.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., **RESUELVE:**

Primero. Declarar inadmisibile la impugnación invocada, por cuanto no tiene prevista apelación.

Segundo. Devolver las diligencias al Despacho de origen.

Notifíquese

LIANA AÍDA LIZARAZO V.

Magistrada.

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701fe7c89ec17b81549bd51bca06436ee890fd9f219a86478db66b08b584df2c**

Documento generado en 25/01/2022 11:45:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103006-2019-00877-01
Demandante: Edgar Gutiérrez Ardila
Demandado: Aseguradora Solidaria de Colombia y otro
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia
Discutido en varias Salas de 2021 y 20 de enero de 2022

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de 28 de enero de 2021, proferida por el Juzgado 6° Civil del Circuito, en este proceso verbal de Edgar Gutiérrez Ardila contra Aseguradora Solidaria de Colombia y Julio César Ramírez Gutiérrez.

ANTECEDENTES

1. Pidió el demandante declarar a los demandados civilmente responsables, a título extracontractual, de los perjuicios que sufrió con ocasión del accidente de tránsito en el que estuvo involucrado el furgón de placas WNX 510, en consecuencia, se les condene al pago de los siguientes rubros: (i) lucro cesante *consolidado* \$9.790.104 y futuro \$59.513.052, (ii) daño moral \$49.686.960, (iii) daño a la vida de relación \$49.686.960, (iv) la corrección monetaria sobre esos valores, junto con los intereses moratorios a que haya lugar.



2. Según la demanda subsanada¹, el sustento fáctico se resume en que a las 20:30 horas de 14 de septiembre de 2016, el demandante, acompañado por la pasajera Karen Ximena Rojas Cortés, conducía su motocicleta de placas RZR 24D por la carrera 5ª Este del Municipio de Mosquera (Cund.), cuando fue atropellado en la intersección de la calle 10ª por el furgón de placas WNX510, conducido por Iván René Rodríguez Mendoza, quien con imprudente exceso de velocidad, invadió el carril del motociclista, omitió la prelación de los vehículos que transitaban por la vía principal y huyó sin socorrer las víctimas.

El siniestro quedó descrito en el informe policial para accidentes de tránsito, con las hipótesis 132 y 157: *“no respetar prelación, falta de precaución al salir sobre una vía principal, exceso de velocidad y falta de experiencia al conducir”*.

El demandante fue trasladado a la Unidad Móvil IPS, en donde le diagnosticaron múltiples fracturas en la cadera, el fémur y la pierna, le practicaron 11 intervenciones quirúrgicas con materiales de osteosíntesis, tutor para trauma de fémur y tibia, 8 unidades shanz, 5 barras de carbono, 9 rótulas universales y 3 rótulas tubo a tubo, clavos, tapón de cierre, pernos de bloqueo, pernos de reconstrucción canulado, guías lisas, clavo endomedular de tibia bloqueado, tornillos, entre otros.

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica de Facatativá, en el cuarto reconocimiento médico legal, encontró en los *“miembros superiores una veintena de cicatrices con materiales de sutura y en fase de resolución con costra hemática sin signos de infección, desde glúteo, muslo, cara lateral”*; en los miembros inferiores halló *“asimetría en cuádriceps por atrofia del derecho, acrecimiento de la extremidad derecha de 4 cms, multitud de cicatrices dispersas por cara lateral, desde glúteo y muslo derecho y sobre rodilla cara anterior y cara medial y anterior de pierna del mismo lado. Limitación de la amplitud de movilidad de cadera y rodilla derechas. No hay déficit neurovascular distal. Presencia de tutor externo y ejercicio de locomoción*

¹ Folios 103 a 114, pdf: 01Cuaderno01.



*con apoyo de muleta, piel y feneras: todos los estigmas cicatrízales son viables y ostensibles”*². Determinó una incapacidad médico legal definitiva de 140 días y como secuelas medicolegales dictaminó *“deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente. Perturbación funcional de órgano [de] locomoción de carácter permanente”*.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, en dictamen de 23 de noviembre de 2018, calificó la disminución y pérdida de capacidad laboral del demandante en 31,76%, discriminado así: deficiencias 14,66%, valoración de rol laboral, ocupacional y otras áreas 14,10%. La fecha de estructuración de esa pérdida fue de 5 de febrero de 2018.

Las afectaciones en su cuerpo le impiden practicar deportes de contacto, limitaron su vida recreativa, no puede desarrollar trabajos pesados ni correr, entre otras actividades, aunado al impacto emocional por angustia, desesperación, tristeza y congoja.

Para la época de los hechos el demandante laboraba para Anovo Colombiana SAS, como técnico médium, con ingresos de \$960.000 mensuales.

El vehículo con el que se causó el accidente es de propiedad de Julio César Ramírez Gutiérrez, además se encuentra asegurado por Aseguradora Solidaria de Colombia (entidad cooperativa).

La investigación penal de los hechos la adelanta el Fiscal Local 1° delegado ante los jueces penales municipales de Mosquera Cundinamarca (noticia criminal 254306000660201601107).

3. La Aseguradora Solidaria de Colombia, entidad cooperativa, se opuso a las pretensiones, aceptó unos hechos, negó otros y formuló las

² Folios 38 y 39 pdf 01 cuaderno 1.



excepciones de: *hecho de un tercero, la guarda y custodia del vehículo no la tenía el asegurado, exclusión de la póliza por conductor no autorizado, exclusión de la póliza por carencia de licencia de conducción, carencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, límite del valor asegurado* y cualquier otro medio defensivo que se encuentre probado³.

El demandado Julio César Ramírez Gutiérrez, quien fue notificado por aviso, guardó silencio⁴.

4. El juzgado declaró probados las defensas formulados por Aseguradora Solidaria de Colombia; y de oficio tuvo por acreditada la excepción de “*hecho exclusivo de un tercero*”, a favor de Julio César Ramírez Gutiérrez, denegó las pretensiones de la demanda y condenó al demandante en costas⁵.

Para esa decisión consideró, en resumen, demostrados los hechos del accidente en que resultó lesionado el demandante, a más de que Julio César Ramírez Gutiérrez es propietario del vehículo de placas WNX 510, cubierto por la aseguradora demandada con póliza de responsabilidad civil extracontractual vigente en ese momento.

Circunscribió el asunto a la acción de responsabilidad civil extracontractual bajo la modalidad de actividades peligrosas. Pero halló el fracaso de las pretensiones frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia, por dos exclusiones de previstas en las condiciones generales del contrato de seguro, alusivas a que el conductor carecía de licencia de conducción y de autorización para manejar el furgón.

Respecto a la falta de autorización, expuso que la denuncia penal interpuesta por el propietario del vehículo debe valorarse de buena fe, dado que ninguna otra prueba permite calificarla de falsa. El demandante

³ Folios 156 a 169 pdf: 01Cuaderno01.

⁴ Auto de 16 de diciembre de 2020, pdf: 15FechaAudienciaoPruebas.

⁵ Pdf: 18ActaAudiencia.



adujo que Iván René Rodríguez Mendoza era el chofer implicado porque administraba el parqueadero donde el dueño del furgón estacionaba, pero esta afirmación no fue verificada, por ende, es creíble la versión de aquella denuncia penal relativa a que el mencionado conductor intentaba hurtar el automotor.

Anotó que con las declaraciones de las partes quedó demostrado que Iván René fue un tercero causante del accidente y sin licencia de conducción, situación corroborada con el informe de tránsito porque faltó la anotación de la licencia, lo que configuró exclusión de responsabilidad de la aseguradora.

Agregó que Julio César Ramírez Gutiérrez guardó silencio frente a la demanda, sin embargo, pero esa conducta procesal es insuficiente para condena en su contra, porque los argumentos que exoneran a la aseguradora permiten declarar, de oficio, la excepción de *hecho exclusivo de un tercero* en favor de aquel, por no tener la guarda o cuidado de su vehículo en el momento del accidente.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante sustentó oportunamente el recurso y expresó, en síntesis, las siguientes críticas:

Improcedente era declarar, de oficio, la excepción de *hecho de un tercero* a favor de Julio César Ramírez Gutiérrez, so pretexto de que denunció el delito de hurto de su vehículo, pues en realidad ese documento de denuncia solo contiene la versión de los hechos del demandado, que ni siquiera fue ratificada para este litigio, por el contrario, fue contradicha por el demandante.

La simple denuncia penal no constituye prueba, pues solo activó la investigación penal, en la cual la fiscalía ni siquiera ha imputado cargos al encartado Iván René Rodríguez Mendoza, quien declaró ante el



Tribunal y expresó que nunca tuvo la intención de hurtar, ya que estaba autorizado por el propietario del vehículo, con quien existió una relación de amistad.

El demandado Julio César Ramírez Gutiérrez no compareció al proceso, pese a estar debidamente notificado, y no contestó la demanda, esto conlleva a tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión conforme a los artículos 97, 205 372-4 del CGP.

Las agencias en derecho tasadas por el juez *a quo* son exageradas, en la medida en que no tuvo en cuenta la condición de víctima del demandante y sus precarios ingresos económicos que hacen demasiado onerosa atender esa condena.

La aseguradora demandada describió oportunamente la sustentación de la apelación, quien reiteró que el apelante no efectuó ningún reproche a la decisión del juez *a quo* de absolverla de las pretensiones de la demanda, e hizo unas apreciaciones sobre el análisis de las pruebas en relación con la responsabilidad del codemandado Julio César Ramírez Gutiérrez (pdf 37 cuaderno Tribunal).

CONSIDERACIONES

1. Ausente los reparos en torno a los presupuestos procesales o vicio que impida decidir la apelación, limitada la competencia del Tribunal a los puntos objeto de recurso vertical, el debate se centra en dilucidar si fue acertada la sentencia de primera instancia, que denegó las pretensiones de la demanda, porque de manera oficiosa halló configurada la excepción de *hecho exclusivo de un tercero* en favor de Julio César Ramírez Gutiérrez.

Y la respuesta a ese interrogante conlleva a la prosperidad del recurso, aunque con algunas precisiones que se harán luego, pues las pruebas determinan la responsabilidad del demandado Julio César Ramírez



Gutiérrez, por ser propietario y guardián del vehículo de placas WNX 510.

Adicionalmente, debe anotarse que, de acuerdo con las limitaciones del recurso vertical, con base en los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, es improcedente revisar el fallo apelado respecto de las pretensiones de la demanda frente a la aseguradora demandada, de atender que ningún cuestionamiento formuló el apelante en su recurso por ese punto del litigio.

2. Para desarrollar el aludido argumento central, es pertinente recordar que según el artículo 2341 del Código Civil, quien *“ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*, disposición con base en la cual se ha dicho que los elementos de la responsabilidad extracontractual son los siguientes: una conducta culpable, un daño, y una relación de causalidad entre la culpa y el daño.

En tratándose de una actividad peligrosa, como es la conducción de automotores, la jurisprudencia, al abrigo del artículo 2356 *ibidem*, ha deducido que hay una presunción de culpa en quienes se dedican al ejercicio de esa actividad, aunque para algunos es una especie de responsabilidad objetiva; y así, el demandante en esos casos está relevado de probar el elemento (culpa), aunque no de los otros elementos, ni el monto del perjuicio padecido, para el reconocimiento de la indemnización perseguida.

3. En el caso concreto, quedó probado que el 14 de septiembre de 2016, el demandante conducía su motocicleta de placas RZR 24D por la carrera 5ª Este del Municipio de Mosquera, cuando fue atropellado en la intersección de la calle 10ª por el furgón de placas WNX 510, conducido por Iván René Rodríguez Mendoza y de propiedad de Julio César Ramírez Gutiérrez, hechos descritos en el informe policial de tránsito (folios 13-16 pdf: 01Cuaderno01), la denuncia por lesiones culposas (folios 21-25 ib), el informe de la policía de vigilancia (folios 27-29 ib.),



informe de accidente (folio 31 ib.) y el interrogatorio al actor surtido en audiencia de primera instancia.

También fueron acreditadas las lesiones que sufrió el demandante en su cuerpo, conforme los informes periciales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (folios 32-39 ib.), el dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca (folios 40-45 ib.), historia clínica de U+Móvil IPS, el Hospital Infantil Universitario de San José y la Clínica El Bosque (47-74 ib.).

Esos hechos, que no fueron objeto de debate entre las partes, configuran los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, que se endilga al propietario del vehículo, Julio César Ramírez Gutiérrez, como guardián o custodio de la cosa, conforme a la jurisprudencia, sin incluir a la Aseguradora Solidaria de Colombia porque, ya se dijo, no es tema de apelación.

4. El juez de primera instancia exoneró a Julio César Ramírez Gutiérrez (propietario del furgón), bajo el supuesto de que nunca autorizó a Iván René Rodríguez Mendoza para que manejara el automotor, sino que en realidad este último es un tercero que intentaba hurtar el vehículo.

Versión sustentada en una denuncia penal por hurto, fue aportada al expediente en primera instancia, sin embargo, la Aseguradora Solidaria de Colombia la anexó en el trámite de segunda instancia, sin que se tenga conocimiento de cuál ha sido la actuación adelantada por la autoridad penal competente, es decir, se desconoce si se verificó la comisión de ese delito en grado de tentativa.

Por su parte, Julio César Ramírez Gutiérrez se notificó de este litigio pero guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda, conducta que hace “*presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda*” (art. 97 del CGP).



En la audiencia de pruebas de segunda instancia se recaudó el testimonio de Iván René Rodríguez Mendoza (videos 15 y 16 cuaderno Tribunal), quien explicó que él cuidaba los carros en el lavadero y los movía al parqueadero siguiente, dependiendo de las necesidades, y enfatizó que no era la primera vez que manejaba el vehículo en cuestión. Explicó que el día de los hechos, en el aljibe del parqueadero no había agua, entonces llevó el vehículo al “Rubí”, la lavaron y luego pasó el accidente. Preciso que se tomó la atribución de manejar el vehículo porque ya lo había manejado, con el dueño estaban de amigos de momento, muchas veces lo llevó a él con la amiga cerca a la iglesia del Povernir “tomados”, y otras circunstancias de carácter privado en las que le servía de conductor de confianza. Corroboró que Julio César Ramírez Gutiérrez es el dueño del vehículo. Detalló que para esa época estaba terminando sus estudios de bachillerato y acababa de cumplir 18 años, también estaba trabajando de noche en el lavadero está ubicado en el barrio el Rubí en Mosquera, los dueños eran Felipe y Alejandra, quienes posteriormente vendieron el establecimiento. Agregó que don Julio César conocía y consentía que él conducía el vehículo porque le daba confianza para eso y le dejaba las llaves.

Conforme a las pruebas, puede concluirse que Iván René Rodríguez Mendoza sí estaba autorizado para conducir el automotor, pues narró una relación de confianza en el contexto del servicio de parqueo y lavado, debía movilizarlo según las necesidades que se presentaran en el marco de dicha actividad, tanto así que tenía las llaves del vehículo, sin que haya prueba de hechos indicativos de que el accidente ocurrió en el contexto de una tentativa de hurto.

En consecuencia, se encuentra acreditada la responsabilidad de Julio César Ramírez Gutiérrez, en tanto que por su calidad de propietario del furgón con el que se causó el daño al demandante, tenía la potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha explicado ese tipo de responsabilidad así: “Tendencia que, así mismo, dejó reseñada en



el siguiente texto: ‘Desde luego haya que advertir que al momento de verificar contra quién se dirige la demanda de responsabilidad civil derivada del ejercicio de las actividades peligrosas, la cuestión debe ser examinada según quienes sean sus guardianes, perspectiva desde la cual se comprenden por pasiva todas aquellas personas naturales o jurídicas de quienes se pueda predicar potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento mediante el cual se realizan aquéllas actividades’ –hace notar la Sala- (Sent. 26 de noviembre de 1999, Exp. 5220).

“Tal calidad de guardián puede ostentarla, simultánea o concurrentemente, aquellas personas cuya relación con el bien objeto de la actividad desnude la calidad de propietario, poseedor o tenedor y, por consiguiente, quien la detente o todos juntos, resulten convocados a la litis pertinente en procura de resolver su responsabilidad”⁶.

5. Alrededor de la aseguradora codemandada, la sentencia de primera instancia la exoneró toda vez que, conforme a las condiciones generales de la póliza se configuraron dos exclusiones, “2.1.8 cuando el vehículo sea conducido por persona a la que nunca le haya sido expedida licencia de conducción por autoridad competente, o que porte licencia pero la misma no aparece registrada como expedida o avalada por autoridad competente, o que se encuentre suspendida por acto de autoridad”⁷.

“2.2.1. responsabilidad civil extracontractual por muerte, lesiones corporales o daños a cosas, cuando el vehículo se encuentre bajo la conducción de personas no autorizadas por el asegurado”.

En el proceso se advirtió que la aseguradora demandada no había aportado la consulta del Runt que sustentaba su afirmación de que el conductor Iván René Rodríguez Mendoza, para el momento del accidente, no tenía expedida su licencia de conducción, sin embargo, en

⁶ CSJ, SCC, sentencia de 19 de diciembre de 2011, exp. 44001 31 03 001 2001 00050 01. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

⁷ Folio 6, pdf: 09Anexo2Contestación demanda.



virtud del decreto oficioso de pruebas del Tribunal, fue aportado el documento respectivo (folio 5 pdf 17 cuaderno Tribunal), situación que también corroboró el referido conductor en su testimonio (11mm03ss video 16 ib.).

Al respecto y al margen de cualquier estudio de fondo sobre la fundamentación del juez *a quo* sobre el particular, no puede revisarse la exoneración de dicha aseguradora en este litigio, conforme a los artículos 320 y 328 del CGP, toda vez que la parte demandante en la audiencia de primera instancia no formuló ningún reparo sobre esa decisión, situación que también se vio reflejada en la sustentación de su recurso (pdf 31 cuaderno Tribunal).

6. Ya en la valoración concreta de los perjuicios, el demandante solicitó lucro cesante, daño moral y daño a la vida de relación.

Respecto del primero se reconocerá el lucro cesante, sin que sea viable descontar los pagos por la incapacidad que fue reconocida por la EPS del demandante, según este mencionó en su interrogatorio de parte, toda vez que ese pago de la seguridad social obedece a un reconocimiento distinto a la de la responsabilidad civil, como ha sentado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁸.

6.1. Se allegaron con la demanda los dictámenes de medicina legal, que fijaron una incapacidad médico legal definitiva de 140 días para el demandante⁹. También se aportó el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, quien determinó el 31,76% de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del demandante.¹⁰

El actor aportó la certificación de Anovo Colombia SAS, quien informó que, entre el 10 de septiembre de 2015 al 31 de enero de 2019, el

⁸ CSJ, SCC, sentencia de 9 de julio de 2012, exp. 11001-3103-006-2002-00101-01

⁹ Folios 32-39, pdf: 01Cuaderno01.

¹⁰ Folios 40-45, pdf: 01Cuaderno01.



demandante laboró para ellos con un contrato laboral a término indefinido, en el cargo de técnico médium, con un salario de \$960.000, y el último salario básico mensual fue de \$1.016.000¹¹, este documento fue reconocido por el gerente de esa empresa, Alejandro Llanera Ruiz, quien detalló que el demandante siguió laborando con ellos, solo que la empresa cambió de nombre, y que la segunda cifra corresponde al salario de 2019¹².

Así, la cifra salarial más cercana fue de \$1.016.000, que actualizada a valor presente (agosto 2021 IPC 111,41), desde diciembre de 2019 (IPC 103,80), traduce \$1.090.487. Ese monto es superior al salario mínimo mensual vigente, de allí que sea el rubro para tener en cuenta para el cálculo del lucro cesante.

El 31,76% (porcentaje de la incapacidad) de \$1.090.487 es \$346.339 mensuales, por lo que el valor diario a considerar es de **\$11.545**.

Lucro cesante pasado. Desde la época del accidente -14 de septiembre de 2016-, hasta una fecha cercana a esta sentencia (20 de enero de 2022), son 1954 días, de los cuales se descuentan 140 días de incapacidad, para un total de 1814 días, que multiplicados por el valor diario arriba referenciado, traduce un subtotal de **\$20.942.630**.

Los días de incapacidad se pagan completos, por cuanto no es incompatibles con los pagos de seguridad social, como se adelantó, por lo cual el valor diario de \$1.090.487 es \$36.349, multiplicado por 140, el subtotal es **\$5.088.860**.

Adicionados los dos resultados anteriores se obtiene **\$26.031.490**. Este cálculo corresponde a 5 años y 4 meses (64 meses), por lo cual el valor mensual quedaría en **\$406.742**.

¹¹ Folio 46, pdf: 01Cuaderno01.

¹² 1h07mm14ss audiencia de primera instancia.



Para a cada mensualidad debe adicionarse el interés puro o lucrativo del 6% anual, desde que se causa, tasa pura que se liquida con una fórmula financiera, que es $VA = LCM \times S_n$, cuya explicación es así:

VA: es el valor actual del total de la suma correspondiente al lucro cesante, más el interés puro del 6% anual (0,5% mensual).

LCM: es el lucro cesante mensual, cuyo valor actualizado es del \$406.742.

S_n : corresponde al valor acumulado de una renta periódica que se paga por el número de meses respectivo -aquí son 64 meses, a una tasa igual al 0,5% mensual.

Ahora, para obtener S_n se aplica la siguiente fórmula¹³:

$$S_n = \frac{(1+i)^n - 1}{i}; \quad S_n = \frac{(1,005)^{64} - 1}{0,005} = 74,87654$$

Entonces, $VA = \$406.742 \times 74,87654$; de donde el monto total del lucro cesante pasado es igual a **\$30.455.434**.

Lucro cesante futuro. Debe liquidarse por el periodo hasta la fecha de vida probable del demandante, restando el tiempo ya liquidado.

Así, el demandante nació el 12 de agosto de 1985, esto quiere decir que para el 14 de septiembre de 2016 tenía 31 años de edad, y conforme a la resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera, su expectativa de vida era de 49,4 años (592 meses), de los cuales hay que restar los 64 meses ya calculados para el lucro cesante pasado, el cual da un total de 528 meses (15.840 días), los cuales multiplicados por \$11.545

¹³ Para facilidad del cálculo, la doctrina preció tablas de resultados donde se puede consultar la respuesta conforme al número de meses. Isaza Posse, María Cristina, De la Cuantificación del Daño, manual teórico-práctico, sexta edición, Editorial Temis, Bogotá, 2020. Pág. 199.



(valor del día sobre el porcentaje de pérdida de capacidad laboral), da **\$182.872.800**.

Pero de esa suma debe restarse el interés puro del 6% anual (0,5% mensual) a cada cuota futura, que es el costo financiero por el pago anticipado del capital, lo que se obtiene con la aplicación de las tablas financieras existentes, con la fórmula financiera $VA = LCM \times Fa$, la cual se explica así:

VA: es el valor actual del total del lucro cesante futuro.

LCM: es el lucro cesante mensual, cuyo valor actualizado es de \$346.339.

Fa: es el factor aplicable conforme a las tablas financieras por el periodo respectivo¹⁴, que en este caso es de 528 meses, igual a 189,63810.

Reemplazando los valores se tiene que $VA = \$346.339 \times 189,63810$ arroja como resultado **\$65.679.070**.

Así las cosas, el lucro cesante completo es la sumatoria de **\$30.455.434** -lucro cesante pasado-, más **\$65.679.070** -lucro futuro, que proyecta un monto de **\$96.134.504**.

7. El demandante también pidió perjuicios morales, los cuales no son mensurables económicamente, pues según la jurisprudencia civil de la Corte Suprema de Justicia, debe acudir al *arbitrium iudicis*, vale decir, fijarse con fundamento en la potestad razonable y equitativa del juzgador en una suma de dinero que cumpla los indicados fines de compensación por la pena, así en últimas el dolor no tenga precio.

Dentro de ese concepto, el Tribunal considera que debe ordenarse el pago de diez millones de pesos (\$10.000.000) por concepto de perjuicios morales para el demandante, quien siendo una persona joven, se vio

¹⁴ Ibidem, pág. 228.



afectado físicamente por bastante tiempo, sometido a varias cirugías con la aplicación de varios elementos en su cuerpo.

8. En relación con el daño a la vida de relación reclamado en la demanda, memórese que la Corte Suprema de Justicia al disertar sobre el reconocimiento de indemnización por perjuicios extrapatrimoniales consideró que *“si bien la jurisprudencia colombiana al referirse en un comienzo a los perjuicios extrapatrimoniales solamente aludía a los morales, lo cierto es que hoy reconoce que de esa naturaleza participa el denominado ‘daño a la vida de relación’, aceptando que éste tiene una entidad jurídica propia y, por ende, no puede confundirse con otras clases de agravios que posean alcance y contenido disímil, ni subsumirse en ellos”*.

Y recordó que dio un primer paso cuando *“en el fallo de 4 de abril de 1968 contempló el ‘daño a la persona’, y señaló que consistía en ‘un desmedro a la integridad física o mental, o en injuria al honor, la libertad o la intimidad’, susceptible de ‘proyectarse en quebrantos en la vida de relación y de repercutir en el equilibrio sentimental del sujeto’; posteriormente, sea oportuno relievarlo, el legislador previó que el daño moral no era el único de carácter inmaterial, pues estableció en el artículo 4º del Decreto 1260 de 1970 que ‘la persona a quien se discuta el derecho al uso de su propio nombre, o que pueda sufrir quebranto por el uso que otra haga de él, puede demandar judicialmente que cese la perturbación y se le dé seguridad contra un temor fundado, así como **la indemnización de los daños a los bienes de su personalidad y del daño moral que haya sufrido**’ (destaca la Corte).*

”Por su parte, el Consejo de Estado -Sección Tercera-, en sentencia de 14 de febrero de 1992, puso de presente la existencia de un particular aspecto del perjuicio extrapatrimonial, pues aunque refiriéndose a la indemnización del daño moral, tuvo en cuenta las incidencias traumáticas que en el campo afectivo lastimaron a la víctima, por razón del daño fisiológico a que hacía alusión el escrito incoativo del litigio. Ese concepto se ensanchó y consolidó en el fallo de 6 de mayo de 1993,



en el que expresamente admitió el perjuicio fisiológico, utilizando dicha denominación como sinónima de ‘daño a la vida de relación’, entendiéndolo por tal ‘(...) la pérdida de la posibilidad de realizar (...) otras actividades vitales, que aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia.

”Empero, en la sentencia de 13 de junio de 1997 sostuvo que aquel no tenía una entidad jurídica propia, en cuanto lo conformaban agravios de índole material y moral, tesis que abandonó a partir del pronunciamiento que emitió el 25 de septiembre de 1997, pues reconoció que era una especie de daño extrapatrimonial distinto al moral, aunque continuó llamándolo fisiológico, término cuyo alcance precisó en el fallo de 19 de julio de 2000, en el que dejó en claro que no era sinónimo de la expresión ‘daño a la vida de relación’, ya que ésta corresponde a un concepto mucho más comprensivo y, por ende, resultaba inadecuado el uso de aquel. Explicó, también, que la afectación a que hace referencia la última locución podía ‘tener causa en cualquier hecho con virtualidad para provocar una alteración a la vida de relación de las personas’ y que ella no sólo se circunscribe a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, como pareciera desgajarse de la denominación préjudice d' agrement dada por la doctrina francesa, sino en general a las actividades rutinarias que la víctima ya no podrá realizar o que demandan de ella un esfuerzo excesivo para ejecutarlas” (Casación Civil de 20 de enero de 2009, Exp. 199300215-01).

Conforme a la jurisprudencia citada, no hay duda, conforme a los dictámenes de medicina legal y de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, que el demandante sufrirá, por el resto de su vida, limitaciones en la movilidad por afectación de su pierna derecha, por lo cual el Tribunal considera que debe ordenarse el pago de \$10.000.000.

9. Para mantener la actualización de la condena, sobre el valor total de los perjuicios materiales y extrapatrimoniales, se reconocerá hacia el futuro, la corrección monetaria que conjura la pérdida del poder



adquisitivo del dinero, y los intereses civiles del 6% anual a partir de 20 de enero de 2022, hasta el día del pago.

Estos reconocimientos son factibles porque, como ha dicho la Corte, los intereses civiles, que normalmente debe producir toda suma de dinero, no son incompatibles con la corrección monetaria, ya que “...la compatibilidad originada de la corrección monetaria y de los intereses, depende fundamentalmente, de la naturaleza y tipología de éstos, puesto que si ellos son civiles, nada impide que, in casu, se ordene el reajuste monetario de la suma debida...”. Es distinto cuando el interés a reconocer ya comprende ese reajuste (indexación indirecta), porque en tal caso no resulta viable la corrección monetaria¹⁵.

10. Debe precisarse que Aseguradora Solidaria de Colombia formuló excepciones, tendientes a que fuera exonerado de responsabilidad Julio César Ramírez, las cuales no tienen vocación de prosperar, pues como ya fue explicado, el conductor del vehículo sí estaba autorizado por dicho codemandado, propietario del automotor para el momento del accidente, de allí que esos medios defensivos estén conminados al fracaso.

11. En resumen, acreditada la responsabilidad del demandado Julio César Ramírez, se revocará parcialmente la sentencia de primera instancia, para proferir la condena en tal sentido para el pago de los perjuicios que fueron demostrados, junto con las costas proceso de ambas instancias, conforme al artículo 365, numeral 4º, del CGP.

Y en cuanto a la otra demandada, Aseguradora Solidaria, su absolución por el juez *a quo* no fue materia de reproche en el recurso de apelación, razón suficiente para que el Tribunal se abstenga de revisar el punto, acorde con los ya citados arts. 320 y 328 del CGP. De ahí que proceda condena en costas al demandante y a favor de Aseguradora Solidaria de Colombia en primera instancia, dado que fue absuelta porque se acogieron sus alegaciones de defensa por el juzgado, sin que haya lugar

¹⁵ Sentencia de Casación Civil de 19 de noviembre de 2001, citada en la Sentencia 52 de 25 de abril de 2003, y Casación Civil de 21 de septiembre de 2005, exp. 1999-28053-01.



a condena en costas en segunda instancia, dado que el apelante no cuestionó tal absolución.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Cuarta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **revoca parcialmente** la sentencia de fecha y procedencia anotadas, la cual para mayor claridad queda integrada, con lo aquí decidido, de la siguiente forma:

1. Declarar que Julio César Rodríguez Gutiérrez es civil y extracontractualmente responsable de los perjuicios causados al demandante con ocasión de las lesiones sufridas por el demandante, en el accidente de tránsito de 14 de septiembre de 2016.
2. Condenar al demandado Julio César Rodríguez Gutiérrez a pagar, a favor del demandante, las sumas de **\$96.134.504** por lucro cesante, \$10.000.000 por daño moral y \$10.000.000 por daño a la vida de relación.

El demandado deberá pagar hacia el futuro, sobre dichas sumas, la corrección monetaria que conjura la pérdida del poder adquisitivo del dinero y los intereses civiles del 6% anual, a partir de 20 de enero de 2022, hasta el día del pago.

3. Condenar en costas de ambas instancias al demandado Julio César Rodríguez Gutiérrez, en favor del demandante. Para su valoración, el magistrado sustanciador fija la suma de \$2.000.000 como agencias en derecho de la segunda instancia.
4. Declarar probada la excepción denominada *exclusión de la póliza por carencia de licencia de conducción*, formuladas por la Aseguradora



Solidaria de Colombia, y no probados los demás medios defensivos que formuló.

5. En consecuencia, denegar las pretensiones de la demanda frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia.

6. Condenar en costas de primera instancia al demandante en favor de la Aseguradora Solidaria de Colombia. El juez de primer grado fijó como agencias en derecho, a favor de dicha demandada, por \$5.000.000.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

MAGISTRADA

BERNARDO LOPEZ

MAGISTRADO

FIRMADO POR:

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

SALA 018 CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

SALA 008 CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil*

**BERNARDO LOPEZ
MAGISTRADO
SALA 000 CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y
EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**AE464EB00A5F70E9A4CABF358855F6736B04ADE076CC45F9D610A279762
68EC2**

DOCUMENTO GENERADO EN 24/01/2022 05:41:08 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONIC](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**

A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal
Demandante: Efraín Sandoval Patiño
Demandado: Luís Orlando Sandoval Patiño
Radicación: 110013103007201300688 02
Procedencia: Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación Sentencia

En los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE**:

Revisado el plenario se advierte que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y actora en reconvención, contra la sentencia emitida el 9 de junio de 2021 por el Juzgado 47 Civil del Circuito.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8f53fa060c6120f1ffb20d6d1ac3b86cd176d2c9e030af6eb4436270fbbb40**

Documento generado en 25/01/2022 10:28:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103007-2017-00663-01 (Exp. 5331)
Demandante: Héctor Andrés Cuellar Padilla
Demandado: Constructora 2001 S.A.S.
Proceso: Ejecutivo
Recurso: Apelación auto

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 2 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo de Héctor Andrés Cuellar Padilla contra Constructora 2001 S.A.S.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el despacho se abstuvo de resolver la solicitud de terminación del proceso por transacción efectuada por la parte demandada, porque *“la parte actora ha informado sobre el incumplimiento de la misma por parte de dicho extremo de la litis”* (archivo: 01 cuaderno primera instancia, 01 cuaderno principal, 01 cuaderno principal, pdf, folio 161).
2. Inconforme la demandada formuló recurso de reposición y en subsidio apelación en los que alegó, en resumen, que en septiembre de 2019 ante otro despacho judicial las partes celebraron un acuerdo transaccional que allegó en cinco folios, lo que conllevó una novación de los acuerdos alcanzados en la audiencia inicial en este proceso, no obstante, el juzgado nada resolvió y convirtió este ejecutivo en un declarativo *“al aceptar la manifestación de incumplimiento”* de la



demandada. Anotó que el demandante no puede invocar su incumplimiento cuando él ha infringido sus obligaciones derivadas de la transacción (archivo: 01 cuaderno primera instancia, 01 cuaderno principal, 01 cuaderno principal, pdf, folio 163).

3. En auto posterior el juzgado mantuvo la decisión, para lo cual recordó los argumentos iniciales y recalcó que el acuerdo transaccional que aportó la parte demandada, no conlleva la novación de los compromisos adquiridos en la conciliación que se celebró en este proceso, pues en el documento aportado *“las partes, en ningún acápite de sus estipulaciones establecieron la extinción de la obligación adquirida en la conciliación realizada ante esta dependencia judicial”* (archivo: 01 cuaderno primera instancia, 01 cuaderno principal, 01 cuaderno principal, pdf, folio 169).

CONSIDERACIONES

1. Con prontitud surge que la decisión materia de apelación debe confirmarse, por cuanto la transacción y la consecuente terminación del proceso no está llamada a prosperar, visto que en verdad están ausentes los requisitos sustanciales de ese contrato como medio extintivo de las obligaciones.

2. En efecto, de acuerdo con lo que tradicionalmente ha dicho la jurisprudencia, para que exista transacción, además de los requisitos generales de todo negocio jurídico, es necesario que se cumplan los siguientes presupuestos: 1°) existencia de una diferencia o disputa litigiosa, aun cuando no se halle sub judice; 2°) voluntad o consentimiento para ponerle fin; y 3°) concesiones o sacrificios otorgados por los contratantes con tal fin.

3. Para el caso, revisados los elementos de juicio atinentes al contrato denominado *“acuerdo de transacción No. 1 de 2019”* traído como



fundamento de la solicitud de terminación que se invoca (archivo: 01 cuaderno primera instancia, 01 cuaderno principal, 01 cuaderno principal, pdf, folio 139 a 142), obsérvase que no están presentes todos los requisitos antes mencionados, porque si bien se ve el primero de ellos, esto es, una disputa litigiosa entre los extremos procesales, no ocurre igual con los otros.

En efecto, ninguno de los otros requisitos se da, porque es verdad que las partes han mostrado la voluntad de hacer acuerdos y de hacerse concesiones, pero ese cometido no se ha cristalizado en la realidad, como puede verse en las enfáticas del demandante al expresar que los compromisos allí adquiridos, han sido totalmente incumplidos por el deudor, en tanto no se le entregó el inmueble a que allí se comprometió, al igual que la infracción de las obligaciones derivadas de la conciliación inicial acordadas ante el juzgado.

En esa medida, aunque el referido documento versa sobre el presente litigio, lo cierto es que ningún reparo merece la decisión adoptada por el juzgado, en tanto, ante la falta de aprobación de uno de los contratantes se desvirtúa la consensualidad que caracteriza el contrato de transacción.

Justamente, si de conformidad con lo expuesto, la transacción es un acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, en el cual las partes renuncian en forma parcial a los derechos en disputa y prefieren más bien ceder sus aspiraciones recíprocas, la manifestación de la parte demandante de que lo acordado en el otro litigio se incumplió, deriva en que no pueda considerarse viable su aprobación.

4. Y es que contrario a lo expuesto por la parte apelante, en este caso no se puede decretar la terminación del proceso con base en dicho documento, pues reiterase, ante la ausencia de uno de los requisitos esenciales del acuerdo suscrito, es decir, que las partes consientan dicho acto, acudir al juzgado para que se ordene la finalización del litigio



resulta inapropiado. Eso porque allí mismo se pactó el carácter provisional y condicional del negocio, como puede verse en la estipulación “4)”:

“El incumplimiento en la entrega del inmueble identificado en el hecho primero así como el incumplimiento en la suscripción de la dación en pago dará lugar a que las partes inicien y lleven a su término, ipso facto, las acciones judiciales anotadas con anterioridad o iniciar la que corresponda por este punto, si las hubiere.” (Se resaltó. Folio 140 del exped. original, que es el 186 del pdf citado).

Por manera que las partes en ningún momento buscaron dejar sin efecto las acciones judiciales anteriores, como este proceso ejecutivo, en caso de no llevarse a cabo los pormenores proyectados en el acuerdo aludido, visto que así emana del texto relativo a que la infracción negocial, daría lugar a que inicien y “lleven a su término” las acciones “anotadas con anterioridad”, vale decir, las que se anotaron desde el principio en el documento.

De otro lado, no es el juzgado quien quiere convertir el proceso ejecutivo en un declarativo, porque lo decidido es para que siga la ejecución, antes bien, es la parte ejecutada quien pretende la terminación del cobro judicial, con base en una supuesta transacción de obligaciones, a manera de novación, cuyos requisitos tampoco se ven, como anotó el *a quo* al resolver el recurso de reposición, porque de ninguna forma se desprende del documento referido, que las partes quisieron extinguir las obligaciones antecedentes, de lo cual es elocuente prueba la estipulación antes transcrita y glosada.

En oposición, la situación planteada por el apelante sí daría lugar a que se inicien nuevos conflictos, que surgirían de ese inacabado acuerdo negocial que se ha comentado.



4. Por lo esbozado, ante la imposibilidad de aceptar la transacción, y el revés de los argumentos planteados en el recurso de apelación, habrá de confirmarse la providencia apelada.

Se condenará en costas al recurrente (artículo 365 del CGP.).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Condénase en costas a la parte recurrente, que se liquidarán conforme al art. 366 del CGP. Para su valoración el magistrado sustanciador fija la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho (artículo 365 del CGP).

Notifíquese y en oportunidad devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 008201900614 01

Se niega la solicitud de deserción presentada por la parte demandante porque su contraria, en el mismo memorial en el que expuso los reparos contra la sentencia, expresó los argumentos que los justificaban. Téngase en cuenta que, según lo puntualizó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, “en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, **si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación**, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.”¹ (Se resalta y subraya)

Ejecutoriado este auto, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eda697f278b1ea51abdf7e92fec3bbb52da3366b34b8f037b2f6fddb16486d0e

Documento generado en 25/01/2022 09:37:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Cas. Civ. Sentencia de 18 de mayo de 2021, STC5497-2021

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103014 2015 00433 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9a6fb3aeddcbab6697a4b48b632306b3eba95a63a773c3091efae9
95162e00e**

Documento generado en 25/01/2022 10:55:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 015201600262 02

Como, según el informe secretarial, el recurso de apelación contra la sentencia no fue sustentado dentro del plazo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, se declara desierto.

Téngase en cuenta que, según esas disposiciones, una es la carga de formular los **reparos** contra la sentencia (lo que hizo ante el juzgado de primera instancia), y otra la de **sustentar** el recurso de apelación “ante el superior”, sin que una y otro puedan confundirse, como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019). De allí que el referido decreto legislativo puntualice que, “si no se sustenta oportunamente el recurso [lo que, según la norma, debe hacerse “a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” a la ejecutoria del auto que lo admite]”, se declarará desierto.

Incluso, aunque se acepte la posibilidad de la sustentación anticipada, lo cierto es que habiéndose establecido en el decreto legislativo 806 de 2020 un trámite escritural para la apelación, la parte apelante no radicó ningún memorial con ese propósito, ni ante el juzgado de primera instancia, ni ante el Tribunal. Lo que hizo la parte demandada en la audiencia fue exponer *reparos orales*, como lo autoriza el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P., los cuales, además, se concretaron a señalar, de un lado, que existen abonos anteriores a la obligación, a la inexistencia de desembolso y de un contrato de mutuo anterior a los títulos; y del otro, que los títulos-valores fueron suscritos cuando las obligaciones estaban vencidas, indicando algunas

imprecisiones en la declaración de parte del demandante.

Así las cosas, devuélvase el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2395f51ad908b8d835f7b17bbb376c5d6cd94861170f33a940a6d0d758af5a5c

Documento generado en 25/01/2022 09:14:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso N.º 110013103017201700173 01
Clase: VERBAL – PERTENENCIA
Demandante: ISIDRO SUAREZ LEAÑO
Demandada: NADIA MONICA VANEGAS y OTROS

Comoquiera que las demandadas Ana Beatriz Méndez Sánchez y Yuri Andrea y Sandra Milena Vanegas Méndez, dentro de la oportunidad que consagra el penúltimo inciso del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió su alzamiento), cuyo plazo feneció el 21 de enero de 2022, por su habilitación que tuvo lugar en proveído de 16 de diciembre de 2021¹, no sustentaron el recurso de apelación que interpusieron contra la sentencia que el 28 de octubre de 2021 profirió el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, se declara DESIERTO su alzamiento, de conformidad con la norma reseñada en precedencia², en concordancia con los artículos 322 (*in fine*³), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencias SU-418 de 2019 y C-420 de 2020), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (sentencias STC13242/2017; STC705-2021; y STC3472-2021) y la Sala de Casación Laboral de esa misma Corporación (sentencias STL2791-2021, rad. 92191; STL8304, rad. 93787; STL7317-2021, rad. 93665; STL6362-2021, rad. 93129; STL5683-2021, rad. 93211; y STL11496-2021, rad. 94387).

Sin costas por no aparecer causadas (art. 365. 8, *ib.*).

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

¹ Notificado por estado electrónico n.º 1 de 11 de enero de 2022, consultable en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/96875908/E-1+ENERO+11+DE+2022.pdf/b2f1edc0-dfb6-4698-8291-8c65afb72d5e> (página 6 del listado) y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/96875908/PROVIDENCIAS+E-1+ENERO+11+DE+2022.pdf/ad2923dd-d977-408a-b155-b9d56760574c> (págs. 195 - 198 *ib.*).

² Según la cual “**ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (...) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto” (se subraya y resalta).**

³ Norma según la cual “**el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado**”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b8f108bc2832f30dc28d28d089932ed9e77e3841ab4357451df32a38146e888

Documento generado en 25/01/2022 02:46:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
DEMANDANTE	:	MARTÍN CARRASQUILLA TOVAR
DEMANDADOS	:	INVAMEZ S.A. Y OTRO
RADICACIÓN	:	110013103 017 2018 00259 02
DECISIÓN	:	CONFIRMAR
DISCUTIDO Y APROBADO	:	20 de enero de 2022
FECHA	:	Veinticinco(25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por parte demandada contra la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2021 por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. De conformidad con el texto de la demanda, MARTÍN CARRASQUILLA TOVAR promovió proceso verbal contra INVAMEZ S.A. y SUBASTAS Y COMERCIO S.A.S., antes SUBASTAS Y COMERCIO LTDA., con el fin de obtener las siguientes pretensiones: (a) declarar que las demandadas adeudan al demandante \$100.000.000, los cuales fueron entregados en garantía de seriedad para la adjudicación de activos de la Planta Industrial Techo de BAVARIA S.A.; (b) reconocer intereses corrientes sobre la suma mencionada desde el 9 de abril de 2012 hasta la fecha en que se haga efectivo el reembolso; y (c) reconocer intereses moratorios sobre el valor referido a la tasa máxima legal permitida a partir del 1.º de agosto de 2014 hasta que se realice el pago total de la obligación.

2. El libelo introductor se sustentó en los siguientes hechos:

2.1. MARTÍN CARRASQUILLA TOVAR giró, el 9 de abril de 2012, a SUBASTAS Y COMERCIO LTDA. el monto de \$100.000.000, con la finalidad de prestar garantía de seriedad en la oferta de adquisición de los inventarios de propiedad de BAVARIA S.A., denominados “*Planta Industrial Techo-Bogotá*”. La sociedad demandada referida actuaba en esa negociación como intermediaria comercial a nombre de BAVARIA S.A.

2.2. Después de que se adjudicó la opción de compra de los activos mencionados al demandante, este cede sus derechos a INVAMEZ S.A.; situación que fue puesta en conocimiento de SUBASTAS Y COMERCIO LTDA. En efecto, con posterioridad, INVAMEZ S.A. y BAVARIA S.A. firmaron el contrato F13-00291 el 23 de agosto de 2012.

2.3. El señor CARRASQUILLA e INVAMEZ S.A. acordaron que, una vez suscrito el contrato de compraventa, se haría la devolución de los \$100.000.000 entregados como garantía de seriedad.

2.4. Por consiguiente, el actor solicitó, el 12 de septiembre de 2012, a SUBASTAS Y COMERCIO LTDA. el reintegro de la suma depositada. Sin embargo, la demandada respondió que dicha restitución monetaria se haría por medio de INVAMEZ S.A., como cesionaria del contrato, dado que así había quedado estipulado en el contrato de compraventa celebrado por aquella sociedad y BAVARIA S.A.

2.5. Más adelante, SUBASTAS Y COMERCIO LTDA. informó al demandante que a INVAMEZ S.A. se le había entregado \$99.600.000 entre noviembre de 2014 y febrero de 2015.

2.5. Así las cosas, el señor CARRASQUILLA pidió, el 20 de febrero de 2015, a INVAMEZ S.A. la devolución de ese dinero, sin que hubiera obtenido una respuesta.

3. De otro lado, el extremo activo efectuó un llamamiento en garantía a BAVARIA S.A., con el objetivo de que: (i) esa sociedad sea declarada civilmente responsable por la negativa de SUBASTAS Y COMERCIO

S.A.S. a hacer la devolución de los dineros dados en garantía de seriedad por el actor; y (ii) en caso de que SUBASTAS Y COMERCIO S.A.S. no haga el reintegro, que sea BAVARIA S.A. quien restituya aquel valor.

La actuación surtida

4. Mediante autos de 30 de julio de 2018, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de esta ciudad admitió la demanda y el llamamiento en garantía.

5. Notificada de la demanda, SUBASTAS Y COMERCIO S.A.S. se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de: (a) inexistencia de una relación contractual con el demandante y la no participación del actor en la subasta; (b) prohibición de cesión del contrato celebrado con BAVARIA S.A.; (c) cesión como garantía de seriedad de la oferta; y (d) cumplimiento de las obligaciones de esa demandada.

6. A su turno, INVAMEZ S.A. contravino las súplicas y propuso los medios defensivos de: (i) inexistencia de la obligación de devolver la garantía de seriedad de la oferta; y (ii) existencia de contrato previo.

7. BAVARIA S.A. guardó silencio durante el término de traslado del llamamiento en garantía.

8. En audiencia inicial del 15 de octubre de 2019 se dictó sentencia anticipada parcial en la que se declaró oficiosamente probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de SUBASTAS Y COMERCIO S.A.S. y BAVARIA S.A.

9. Inconforme con esta determinación, la parte actora presentó el recurso de apelación, el cual fue concedido por el *a quo*. Sin embargo, esta Corporación, mediante fallo del 26 de febrero de 2020, confirmó la providencia recurrida.

10. Evacuada la etapa probatoria y surtida la fase de alegaciones, se dictó sentencia en la que se decidió: 1) negar la prosperidad de las

excepciones; 2) condenar a INVAMEZ S.A. a pagar a favor de MARTÍN CARRASQUILLA TOVAR la suma \$100.000.000 y los intereses de mora desde el 23 de diciembre de 2014 hasta que se verifique el pago; y 3) condenar en costas a aquella sociedad demandada.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

11. Los fundamentos del fallo fueron los siguientes:

11.1. En primer lugar, se expuso que, si bien se acreditó que entre el señor CARRASQUILLA e INVAMEZ S.A. existió un convenio, el cual está contenido en el documento obrante a folios 184 y 185 del cuaderno principal, allí nada se dijo sobre el monto de los \$100.000.000 objeto de la garantía de seriedad de la oferta.

11.2. En ese sentido, el *a quo* advirtió que corría por cuenta de la parte pasiva aportar los medios probatorios que sustentaran la afirmación atinente a que los \$100.000.000 de la garantía correspondían a un aporte hecho por el demandante en el negocio de cuentas en participación. Sin embargo, no se cumplió con esa carga probatoria, dado que no existe confesión del señor CARRASQUILLA al respecto ni tampoco ese hecho se extrae del testimonio de MAURICIO OCAMPO SIERRA, pues a él no le constaban tales circunstancias, comoquiera que fue el representante de INVAMEZ S.A. quien le suministró esa información.

11.3. Adicionalmente, en el documento del 5 de diciembre de 2012 suscrito por el demandado INVAMEZ S.A. se mencionó claramente que esa sociedad reintegraría al actor el valor de la garantía de seriedad de la oferta, después de que pagara las acreencias derivadas del contrato suscrito con BAVARIA S.A. y los costos y valores para el cumplimiento de tal pacto contractual. Así las cosas, de ese memorial no emerge la calidad de aporte de los \$100.000.000 pagados por el demandante, máxime que la mención al reparto de utilidades fue expresada en otra parte de ese documento sin que se incluyera alguna alusión a la garantía referida.

11.4. Por consiguiente, el juzgador de primer grado concluyó que no se acreditó que la garantía de seriedad de la oferta del señor CARRASQUILLA correspondiera a un aporte al negocio de cuentas de participación –alegado por INVAMEZ S.A.– y, en cambio, sí se demostró que esa sociedad había reconocido la obligación de devolver aquella cantidad de dinero al actor.

11.5. En esa medida, la acreencia debía ser restituida al demandante desde el 23 de diciembre de 2014, en razón a que SUBASTAS Y COMERCIO S.A.S. terminó de pagar a INVAMEZ S.A. el valor atinente a la garantía de seriedad de la oferta el 22 de diciembre del año mencionado. De modo que, a partir de la primera fecha citada, la persona jurídica demandada estaba obligada a pagar intereses moratorios, al tenor del artículo 884 del Código de Comercio.

III. LA APELACIÓN

12. Admitido el recurso de apelación bajo el régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el demandado INVAMEZ S.A. lo sustentó oportunamente y presentó los siguientes reparos:

12.1. Sostuvo que el fallador de primera instancia realizó una interpretación indebida de las pruebas, en razón a que se desconoció que entre las partes existe un contrato de cuentas en participación, en el que se estableció que la entrega de utilidades estaría sujeta a la condición de que se dieran ventas.

12.2. Así mismo, se desatendió el principio de la carga de la prueba para el demandante, debido a que no se acreditó una fecha diferente de exigibilidad de la obligación diferente a la contenida en los documentos arrimados. En ese orden, no es procedente cambiar la intención de las partes al momento de obligarse, pues estas habían determinado que la restitución del dinero sería exigible cuando se cumplieran las condiciones de venta en el contrato de cuentas en participación.

12.3. Frente a esa temática, señaló el recurrente que el señor CARRASQUILLA, en su interrogatorio, expresó que sí había firmado el contrato aludido y que no tuvo otra relación comercial con INVAMEZ S.A. De lo anterior se deduce que aquel contrato contiene las condiciones de reparto de utilidades para el negocio que, posteriormente, se produjo con BAVARIA S.A. De manera que el actor no prestó el monto de \$100.000.000, sino que participó en el negocio mencionado.

12.4. En adición, el demandante, mediante personas delegadas, realizó la vigilancia para verificar el desarrollo del negocio en el que había invertido, e incluso por medio de la suscripción de una carta ratificó la oportunidad en que se haría la devolución de aportes.

12.5. En consecuencia, el apelante arguyó que (a) el contrato celebrado por los extremos del litigio se sometió a una condición y (b) la cesión de la garantía de seriedad de la oferta fue el modo en que el señor CARRASQUILLA participó en el negocio de cuentas en participación, cuyas obligaciones todavía no son exigibles.

13. En el término del traslado, el extremo activo adujo que no se probó que la suma reclamada constituyera aporte a sociedad alguna, puesto que, desde el comienzo, el dinero entregado correspondió a una garantía de seriedad de la oferta para la adquisición de activos de BAVARIA S.A., en donde actuó como intermediario SUBASTAS Y COMERCIO S.A.S. De hecho, en la carta de abril de 2012 dirigida a la última sociedad mencionada, el actor informó que cedía la garantía a INVAMEZ S.A. Sumado a lo anterior, mediante escrito del 5 de septiembre de 2012, INVAMEZ S.A. manifestó que el señor CARRASQUILLA estaba en el tercer lugar para el pago de los \$100.000.000, lo que implica que se reconoció expresamente que esos dineros no eran aportes, sino una garantía. Finalmente, en el interrogatorio hecho al representante de la sociedad demandada se reiteró esa circunstancia. De ahí que no se pueda extraer que existiera un contrato de cuentas de participación entre las partes.

IV. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con las inconformidades formuladas por la parte pasiva, la sentencia de segunda instancia se centrará en analizar si, de conformidad con el acervo probatorio recaudado, se demostró que la garantía de seriedad de la oferta, sufragada por el demandante, constituyó un aporte al negocio realizado por esa persona con la demandada INVAMEZ S.A. y en caso contrario si la demandada está obligada a devolver ese valor.

2. Con relación al problema jurídico planteado, se debe recordar que el contrato “*es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa*” y que las obligaciones civiles “*son aquéllas que dan derecho para exigir su cumplimiento*”, de conformidad con los artículos 1495 y 1527 del Código Civil.

Ahora bien, en la codificación civil se estableció que “[t]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes” (art. 1602) y que los “*contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella*” (art. 1603). Sin embargo, en algunos eventos es necesario desentrañar el sentido y el efecto de alguna de las cláusulas contenidas en los contratos, para lo cual se debe acudir a las reglas de interpretación previstas en los artículos 1618 a 1624 del Código Civil. Frente a esa temática, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

La aprehensión de una cláusula (...) se relaciona con la hermenéutica de los contratos, labor que involucra para su intérprete, el deber de proteger la autonomía de la voluntad privada, y de buscar la intención común de las partes, como un principio orientador de la actividad deductiva contractual.

En esa línea, la doctrina de esta Corte, ha venido aplicando, preferentemente, las pautas de (i) la intención; y, (ii) la especialidad, a efectos de resolver los conflictos hermenéuticos de los negocios jurídicos.

(...) En cuanto a la intención, bajo la lectura de los artículos 1618, 1619, 1620 y 1622 del C.C., corresponde indagar el querer común de los contratantes.

Conforme a ese propósito, la Sala ha manifestado de manera expresa, cuál es el iter a seguir para precisar la convergencia de voluntades.

(...) El segundo criterio, relativo a la regla de interpretación por la especialidad del contrato, tiene fundamento en el artículo 1621 del C.C., el cual, por una parte, refiere que debe estarse con la “(...) que mejor cuadre con su naturaleza”; y por la otra, presumirse la existencia de las “(...) cláusulas de uso común” (Sentencia SC172-2020, 4 de febrero).

3. De otro lado, con relación al contrato de cuentas en participación, cuya existencia alega el extremo recurrente, se encuentra regulado en el Código de Comercio, el cual es definido como un negocio “*por el cual dos o más personas que tienen la calidad de comerciantes toman interés en una o varias operaciones mercantiles determinadas, que deberá ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, con cargo de rendir cuenta y dividir con sus partícipes las ganancias o pérdidas en la proporción convenida*” (art. 507, *ibidem*).

A partir de este concepto, se establece que los sujetos de ese contrato son (i) el partícipe activo o gestor, quien se obliga a ejecutar la operación acordada y a rendir cuentas de su gestión, además es reputado como único dueño del negocio en las relaciones externas de la participación (art. 510, *ibid.*) y (ii) el partícipe inactivo, cuya responsabilidad se limita al valor de su aporte, a menos que revele o autorice que se conozca su calidad, momento a partir del cual responderá de forma solidario con el gestor (art. 511, *ejusdem*).

Esta modalidad contractual carece de solemnidad alguna para su formación, por lo que su objeto, forma, interés y demás condiciones se rigen por el acuerdo de los partícipes (art. 508, *ibidem*). Asimismo, la participación no constituye una persona jurídica, de manera que carece de nombre, patrimonio social y domicilio (art. 509, *ejusdem*).

Finalmente, en lo tocante a las relaciones internas, los partícipes se regirán por las cláusulas pactadas o, en lo no previsto por ellos, por las normas que regulan la sociedad en comandita simple y, subsidiariamente, las reglas generales del contrato de sociedad (art. 513 y 514, *ibidem*).

4. En el caso bajo análisis, se observa que el demandante MARTÍN CARRASQUILLA TOVAR giró, el 9 de abril de 2012, a favor de SUBASTAS Y COMERCIO LTDA. el monto de \$100.000.000, con el objetivo de constituir la garantía de seriedad en la oferta de adquisición de los inventarios de propiedad de BAVARIA S.A., denominados “*Planta Industrial Techo-Bogotá*”, a través del cheque n.º 349730 del Banco Caja Social S.A.¹

Posteriormente, mediante documento de abril de 2012, el señor CARRASQUILLA comunicó a SUBASTAS Y COMERCIO LTDA. que el “*cheque No. 349730 (...) por valor de CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000,00) M/cte depositado a ustedes el día 4 de los presentesl (sic) de 2012 corresponde a la garantía de seriedad de oferta de la empresa INVAMEZ S.A. (...), para la compra de ACTIVOS PLANTA TECHO BAVARIA, a quien he cedido dicho derecho como girador del cheque*”².

En efecto, a través de escrito adiado 16 de abril de 2012, INVAMEZ S.A. presentó a SUBASTAS Y COMERCIO LTDA. la “*oferta directa para la compra de la planta de BAVARIA*”, por un valor de \$14.000.000.000, para lo cual se consignó la “*suma de CIEN MILLONES DE PESOS, (\$100.000.000) en la cuenta corriente (...) a nombre de SUBASTAS & COMERCIO LTDA*”³.

Así las cosas, por medio del contrato de compraventa n.º F13-00291, suscrito el 23 y el 31 de agosto de 2012, INVAMEZ S.A. adquirió los “*bienes que forman parte del ‘complejo industrial’ de la Cervecería de Bogotá de LA EMPRESA los cuales se describen en el Anexo 1 denominado ‘ACTIVOS PLANTA INDUSTRIAL TECHO-BOGOTÁ*” por parte BAVARIA S.A., por un precio de \$14.000.000.000. En el parágrafo segundo de la cláusula undécima se estableció:

EL COMPRADOR presentó con su oferta a SUBASTAS Y COMERCIO LTDA, quien actuó como intermediario comercial de esta negociación, una garantía de seriedad de oferta y cumplimiento de términos de Condiciones, por valor de CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE

¹ Folios 22 a 25 del cuaderno principal.

² Folio 26 del cuaderno principal.

³ Folios 135 a 137 del cuaderno principal.

(\$100.000.000,00). Esta garantía sería reintegrada por SUBASTAS Y COMERCIO LTDA a EL COMPRADOR una vez firmada el acta de finalización de labores a satisfacción de LAS PARTES de este contrato. Este valor se reintegrará a EL COMPRADOR sin ningún reconocimiento de interés monetario.⁴

Por otra parte, en memorial del 4 de septiembre de 2012, el señor CARRASQUILLA reclamó a SUBASTAS Y COMERCIO LTDA. el “reintegro de los \$100.000.000 (...) que fueron entregados a ustedes el día 4 de abril de 2012 (...) correspondiente a la garantía de seriedad de la oferta para la compra”⁵.

Sin embargo, mediante documento fechado 5 de septiembre de 2012, INVAMEZ S.A. informó al demandante que:

El valor por usted entregado, (sic) fue de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00) M/Cte, a SUBASTAS y COMERCIO LTDA. el pasado 4 de abril de la anualidad que termina, dado como garantía de seriedad de la Oferta para la compra de los activos de la Planta Bavaria Techo, respaldando la oferta presentada por INVAMEZ S.A. la cual fue adjudicada como bien es sabido a nosotros.

(...) atendiendo su solicitud de devolución en la fecha más próxima posible, se ha acordado:

La misma se reintegrará previa atención de los siguientes compromisos económicos:

- *En primer lugar se pagaran (sic) todas las acreencias, derivadas del contrato suscrito con BAVARIA S.A.*
- *Luego se reintegraran (sic) todos los costos y valores pagados por INVAMEZ para la prestación y cumplimiento del Contrato.*
- *Posteriormente se reintegrara (sic) el valor de la Garantía de Seriedad de la oferta al Sr (sic) Martín Carrasquilla.*
- *Finalmente se hará el pago de utilidades a los socios.*

Como se colige de la programación de pagos, la devolución de la seriedad de la oferta se adelantará a lo que se estableció en el contrato que nos vincula con Bavaria S.A.⁶

⁴ Folios 104 a 115 del cuaderno principal.

⁵ Folio 27 del cuaderno principal.

⁶ Folios 28 y 29 del cuaderno principal.

Adicionalmente, el 20 de febrero de 2015, INVAMEZ S.A. certificó que había recibido “*el reintegro del (sic) cien millones de pesos (\$ 100.000.000) menos en GMF por concepto de garantía en la negociación con BAVARIA S.A.*”⁷

Por último, en documento privado del 29 de junio 2012, INVAMEZ S.A. y otras personas, entre las que se incluyó el señor CARRASQUILLA, quien reconoció su firma en ese escrito en la audiencia del 26 de enero de 2021 (min. 1:49)⁸, se acordó la distribución de utilidades del negocio de comercialización de los bienes adquiridos a BAVARIA S.A., así como los porcentajes para cada una de las partes según determinadas condiciones⁹.

5. A partir de la revisión de las pruebas documentales mencionadas, se extrae que, si bien es cierto el argumento del apelante INVAMEZ S.A. relativo a que con el señor CARRASQUILLA se celebró, de forma consensual, un acuerdo cuyas características son similares al contrato de cuentas en participación, el cual se refirió a las operaciones derivadas de la comercialización de los activos que fueron adquiridos previamente a BAVARIA S.A., con la finalidad de distribuir utilidades entre los partícipes, negocio que se deriva del documento privado del 29 de junio de 2012, que no fue tachado de falso y que, por el contrario, el mismo actor reconoció su firma rubricada en él; de él no se extrae, de manera inequívoca, que los \$100.000.000 sufragados por el demandante para la prestación de la garantía de seriedad de la oferta en la subasta mencionada, la cual fue cedida a INVAMEZ S.A., correspondiera a un aporte al negocio de cuentas en participación o que su devolución se hubiera condicionado a la generación de utilidades en dicho negocio.

En efecto, una lectura detallada del contenido del documento privado del 29 de junio de 2012 muestra que no se efectuó alguna manifestación sobre los \$100.000.000, contenidos en el cheque n.º 349730 del Banco Caja Social S.A. del 9 de abril de 2012, relativos a la garantía de seriedad en la oferta. Motivo por el cual, desde la perspectiva de la interpretación

⁷ Folios 141 del cuaderno principal.

⁸ Archivo digital MP4 denominado “*PRIMERA AUDIENCIA VERBAL 2018 259*”, obrante en el cuaderno principal.

⁹ Folios 184 y 185 del cuaderno principal.

literal de la intención de las partes, no es procedente inferir que aquella suma de dinero correspondió a un aporte del señor CARRASQUILLA. Igualmente, en el documento examinado tampoco se estableció alguna condición atinente a la generación de utilidades en el negocio de comercialización de los bienes adquiridos a BAVARIA S.A. para la devolución de la garantía de seriedad de la oferta hecha por el demandante.

6. Por consiguiente, contrario a lo aseverado por INVAMEZ S.A., esa parte no cumplió con la carga de “*probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico [perseguido]*”, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, por cuanto si pretendía que se hiciera valer la intención de los contratantes (art. 1618, C.C.) debía acudir los diversos medios probatorios que le confería el ordenamiento adjetivo (art. 165, C.G. del P.).

No obstante, como ya se analizó, del acuerdo para el negocio de reparto de utilidades de la comercialización de los bienes previamente adquiridos a BAVARIA S.A. no se deduce que los \$100.000.000 correspondientes a la garantía de seriedad de la oferta constituyeran un aporte para aquel negocio ni tampoco allí se estipuló que la devolución de esa suma de dinero estaría sometida a la condición suspensiva y positiva de la generación de utilidades en las referidas operaciones de comercialización (arts. 1531 y 1536, C.C.).

Aunado a esto, del examen del interrogatorio rendido por el demandante en la audiencia del 26 de enero de 2021 tampoco se observa la existencia de alguna confesión concerniente a la naturaleza de aporte de los \$100.000.000 aludidos al negocio de cuentas en participación (mins. 1:50 a 1:53)¹⁰.

Al respecto, la única prueba recaudada en la que se hizo referencia al carácter de aporte de la garantía de seriedad de la oferta al negocio de cuentas en participación fue el testimonio de MAURICIO OCAMPO

¹⁰ Archivo digital MP4 denominado “*PRIMERA AUDIENCIA VERBAL 2018 259*”, obrante en el cuaderno principal.

SIERRA, rendido en la audiencia del 2 de septiembre de 2021¹¹, quien manifestó que “*tuve una relación laboral hace un tiempo*” con INVAMEZ S.A. (min. 8), que “*no quedó*” el tema de la garantía en el documento privado del 29 de junio de 2012 (min. 35), aunque para el testigo la garantía de seriedad “*es aporte (...) porque así se convino en que ellos iban a ganar unas comisiones por la generación de ingresos a través de la venta de dichos elementos desnaturalizados o chatarrizados*” (min. 43) y que el representante de INVAMEZ fue quien le dio la información atinente que el dinero de la garantía correspondía a un aporte (mins. 45 y 46). En ese orden, es ostensible que, en lo tocante al conocimiento de señor OCAMPO sobre la naturaleza de aporte de la garantía al negocio celebrada entre las partes, se advierte que se trató de un testigo de oídas, dado que la información expuesta por esa persona provenía del demandado INVAMEZ S.A., con el que incluso tuvo una relación laboral, es decir, no se trata de un testimonio directo sobre aquella circunstancia y, en efecto, no es un medio de convicción contundente para verificar el referido hecho. En el punto la jurisprudencia sobre esta clase de testigos ha expresado:

El testigo de oídas, lo único que puede acreditar es la existencia de un relato que otra persona le hace sobre unos hechos, pero no, como sucedería con un testigo presencial, la verificación de los acontecimientos objeto de investigación; por eso del declarante de viso se espera una exposición más o menos fiel de las circunstancias que rodearon el hecho y los motivos por los cuales resultó conocedor directo del asunto objeto de investigación, en tanto de aquel no basta con acreditar las circunstancias que permitan dar credibilidad al dato por él conocido sino que hay que indagar hasta donde es verídico lo por él escuchado.

Generalmente, este concreto elemento de convicción no responde al ideal de que en el proceso se pueda contar con pruebas caracterizadas por su originalidad, que son las inmediatas, y ello conduce a que cuando se cuenta con una o varias de ellas, se haga improbable derrumbarlas con simples datos de oídas, esto es, con pruebas de segundo grado o mediatas.

No implica lo anterior que dicho mecanismo de verificación deba ser rechazado; lo que ocurre es que frente a las especiales características en precedencia señaladas, es necesario estudiar cada caso en particular, analizando de manera razonable su credibilidad de acuerdo con las circunstancias personales y sociales del deponente, así como las de la fuente

¹¹ Archivo digital MP4 denominado “AUDIENCIA INSTRUCCIÓN JUZGAMIENTO 2018 259 PARTE 1”, obrante en el cuaderno principal.

de su conocimiento, si se ha de tener en cuenta que el testigo de oídas no fue el que presenció el desarrollo de los sucesos y que por ende no existe un real acercamiento al hecho que se pretende verificar.¹²

En cambio, el documento fechado 5 de septiembre de 2012, que fue emitido por INVAMEZ S.A., esta sociedad ratifica que el reintegro del monto dinerario de la garantía de seriedad de la oferta, costeadada por el señor CARRASQUILLA, no se incluyó como un componente de las utilidades del negocio referido, sino como una acreencia independiente a tales ganancias.

De otro lado, si en gracia de discusión se considerara que dicha condición sí se pactó entre los contratantes, el extremo pasivo tampoco habría probado que tal condición hubiera sido fallida (art. 1537, *ibidem*), dado que sostuvo que el negocio de venta de los bienes adquiridos a BAVARIA S.A. mediante el contrato de compraventa n.º F13-00291, suscrito en agosto de 2012, no arrojó utilidades, empero no se adosó medio de convicción alguno que corroborara ese dicho, por lo que se trata de una afirmación carente de fundamento fáctico.

7. No obstante, como ya se estudió en precedencia, dicho escenario hipotético no se demostró en el curso de este proceso y, por contraste, sí se probó que el señor CARRASQUILLA constituyó una garantía de seriedad de la oferta para la adquisición de los inventarios de propiedad de BAVARIA S.A., la cual fue cedida a INVAMEZ S.A., quien finalmente celebró el contrato de compraventa respectivo con BAVARIA S.A.

De la misma manera, no se acreditó que aquella garantía correspondiera a un aporte hecho por el demandante en un negocio de cuentas en participación con INVAMEZ S.A. ni que la devolución de tal rubro estuviera sometido a una condición positiva y suspensiva atinente a la generación de utilidades.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de revisión del 21 de abril de 1998, radicación n.º 10.923; tal criterio fue reiterado, entre otras decisiones, en la sentencia de segunda instancia del 29 de abril de 1999, radicación 12.966; sentencias de casación del 29 de julio de 1999 –radicación 10.615-; 2 de octubre de 2001 –radicación 15.286-; 11 de abril de 2002 –radicación 11.356- y 7 de noviembre de 2002 –radicación 16.330-.

Por el contrario, lo que se verificó es que INVAMEZ S.A., mediante documento privado, reconoció que debía reintegrar la suma de dinero a favor del actor y, además, que SUBASTAS Y COMERCIO S.A.S. ya le había restituido el monto de los \$100.000.000, por concepto de la garantía pluricitada.

8. Corolario de las consideraciones precedentes, es innegable que las inconformidades propuestas por el extremo pasivo están llamadas al fracaso. Por ende, se confirmará el fallo de primera instancia y se condenará en las costas de esta instancia a la parte recurrente.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2021 por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en las costas de esta instancia a la demandada INVAMEZ S.A. en favor de la parte actora.

TERCERO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al despacho de origen.

La Magistrada Ponente señala como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

BERNARDO LÓPEZ
Magistrado

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 000 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5270b66a65dc3844471691332d354b50aaf8d2aec18ebfede8ebdd7bbc5ff2f**

Documento generado en 24/01/2022 06:19:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : **110013103019201900732 01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE(S) : **WILSON ARTURO ROMERO DÍAZ Y OTROS**
DEMANDADO(S) : **PAULA MARCELA BOTERO ARISTIZABAL Y JAIME HERNÁN ARIAS ARIAS**
ASUNTO : **IMPEDIMENTO DEL DOCTOR LUÍS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Decide el Tribunal lo concerniente al impedimento propuesto por el H. Magistrado Luís Roberto Suárez González, para conocer del proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES:

1. El H. Magistrado Luís Roberto Suárez González manifiesta su impedimento para conocer del asunto de la referencia, con fundamento en lo establecido en la causal 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, porque fungió como integrante de la sala de decisión que pronunció sentencia el 6 de febrero de 2019, dentro del juicio de restitución de inmueble comercial arrendado que adelantó Arturo Romero Segura y María Dabeyba Ruíz de Romero contra Paula Marcela Botero Aristizábal y Jaime Hernán Arias Arias, en el que se pidió la terminación del contrato de arrendamiento sobre el inmueble identificado con matrícula 50C-262235, por considerar los demandantes que "(...) *los locatarios le dieron un destino distinto al acordado inicialmente, realizaron 'una transformación total' del fundo y dejaron de pagar el canon en la forma pactada*"; pretensiones que prosperaron en el trámite de segunda instancia, pues en el citado fallo se revocó la decisión del juez de primer grado, y, en su lugar, se declaró que "*el contrato terminó por*

mutuo acuerdo el 28 de febrero de 2015'. Así mismo, se advirtió en el segmento considerativo que esa circunstancia 'no obsta para reconocer la situación de facto surgida entre los contendientes al finalizar el contrato de arrendamiento ahora debatido, pues ella generaría plenos efectos jurídicos en la medida que –sin entrar a calificar su naturaleza jurídica por la ausencia de elementos de convicción suficientes para tal fin, amén de no ser objeto de este litigio-, los señores Arias Arias y Botero Aristizabal continúan con la tenencia del inmueble y pagando por ello, mientras que Arturo Romero y Dabeyba Ruíz prosiguen en el cobro de tales rentas periódicas, relación que entonces los vinculará en esos términos hasta que se defina finalmente lo relativo a la opción de compra o surja una situación que comporte la terminación de esa relación'.

Ahora bien, en el caso repartido al despacho, Wilson Arturo, William Armando, Henry Orlando, Jairo Lewis, Dabey Mayerit y Milton Hernán Romero Díaz, actuando en 'representación de la sucesión de Dabeyba Ruiz de Romero'- es decir, como continuadores de una de las accionantes en la controversia anterior-demandan a Paula Marcela Botero Aristizabal y Jaime Hernán Arias Arias –mismos encartados en el otro juicio de restitución-. Como pretensiones solicitaron declarar que, desde el 1 de marzo de 2015 son tenedores del predio con matrícula inmobiliaria 50C-262235 (el mismo en el que recayó la polémica ya zanjada), 'tenencia que ostentan en virtud de la relación fáctica reconocida en la sentencia de segunda instancia por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el 6 de febrero de 2019' y se les ordene pagar la renta en los términos, condiciones, cuantía e incrementos 'que regían durante la vigencia del contrato de arrendamiento que existió sobre el mismo inmueble' y atestar el incumplimiento en el pago de las mensualidades desde el 1 de marzo de 2019, lo que da lugar 'a la terminación de la relación fáctica existente entre las partes demandante y demandada'.

(...)

Como viene de verse, sobre los hechos rebatidos en uno y otro juicio, despunta la conexidad, correspondencia y similitud del tema disputado en ambas oportunidades, tanto más si se tiene en cuenta que uno de los puntos de reparo recae, justamente, en valorar los 'términos y condiciones del contrato de arrendamiento' que ya había sido sometido a discusión en el proceso anterior, en el cual participé como integrante de la sala de decisión. En consecuencia, si bien una interpretación exegética de la hipótesis consignada en el artículo 141.2 del estatuto adjetivo, conduciría a colegir que la situación no encaja literalmente en el motivo de impedimento, es inocultable que entre los dos asuntos obra un estrecho entrelazamiento, dada la situación fáctica

subyacente en el debate, la cual puede dar la sensación de la presencia de un prejuicio con base en lo decidido en la pasada oportunidad, perspectiva desde la cual conviene recordar que `la causal de impedimento en cuestión no puede ser aplicada así literalmente, sino que debe ser examinada en función de tales valores.´´

CONSIDERACIONES:

1. El impedimento es *“una herramienta jurídica de la cual el juzgador puede echar mano para declararse separado del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio, se encuentra afectada ya sea por razones de afecto, interés, animadversión y amor propio.”*¹ De allí que los administradores de justicia *“por su propia iniciativa pueden exteriorizar y someter al escrutinio de otro juez, la existencia de algún motivo que pueda contaminar objetivamente la imparcialidad debida, o que lleve al recelo o desconfianza en el destinatario de la función jurisdiccional (...), [como] (...) también ha de privilegiarse el derecho que asiste a todo ciudadano para que el juez que ha de decidir la causa esté desprovisto de cualquier atadura o prejuicio”* (CSJ ATC 10 Jul. 2006, rad. 2004-00729-00).²

*“Busca entonces, que no sean la mezquindad, la imparcialidad, el propósito de favorecer a los suyos o de lastimar a sus contradictores o adversarios, su espíritu egocéntrico ni su vanidad, tampoco la intención de hacer prevalecer posturas anteriores, o razones de otra significación, las que guíen al juez en la sagrada misión de administrar justicia, pues cualquiera de tales manifestaciones y tendencias, propias del ser humano al fin de cuentas, se oponen, en todo caso, a los más caros valores y principios consagrados por el Constituyente en la Carta Política.”*³

2. Dentro del catálogo de causales de recusación y, por extensión, de impedimento, prevé el numeral 2º del artículo 141 del actual Estatuto Adjetivo Civil, la circunstancia de *“haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”*

Frente a la estructuración de la anterior causal impeditiva, la Sala de Casación Civil sostuvo:

¹ CSJ SC, 11 jul. 1995, rad. 4971

² Providencia citada en CSJ ATC4522-2014

³ CSJ AC6666-2016

“(…) cabe resaltarse que como el instituto de los impedimentos asegura la vigencia de los principios de imparcialidad e independencia, necesarios para proteger el derecho fundamental a un debido proceso, en cuanto los asociados demandan de sus jueces una decisión imparcial, objetiva y autónoma, desprovista de circunstancias que puedan perturbar el ánimo de éstos o menguar la serenidad que debe acompañarlos al momento de formar su convicción, **la causal de impedimento en cuestión no puede ser aplicada así literalmente, sino que debe ser examinada en función de tales valores.** Desde luego que si con anterioridad el funcionario judicial, en instancia o en el trámite de un recurso extraordinario, ha conceptuado explícitamente o efectuado un pronunciamiento sobre cuestiones que también se involucran en el recurso de revisión, es natural que, dada su condición humana, se sienta inclinado por defender las tesis que sobre el particular expuso en esa ocasión. En este evento, como es apenas de verse, su neutralidad estaría en duda, lo cual por sí dejaría en entredicho el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma. **Por esto, si existe algún motivo que pueda contaminar la imparcialidad debida o que conlleve al recelo o desconfianza de usuario del servicio judicial, en la hipótesis de que el magistrado, (...) haya comprometido en otra actuación judicial que no pueda calificársele como ‘instancia anterior’, su criterio o decisión sobre asuntos que tengan relación con el anotado recurso, es claro que para garantizar la vigencia de los supraindicados valores, el impedimento excepcionalmente resultaría viable**”. (CSJ AC, de 19 de septiembre de 2012, Rad. n° 2012-00540-00), reiterada en AC7009-2014. (Negrilla fuera del texto)

3. Situadas de ese modo las cosas, advierte la Corporación que, en pretérita oportunidad, el funcionario prenombrado conoció en segunda instancia del proceso que promovió Arturo Romero Segura y María Dabeyba Ruíz de Romero contra Jaime Hernán Arias Arias y Paula Marcela Botero Aristizabal, por el cual, los demandantes persiguieron la terminación del “contrato de arrendamiento ‘comercial’ que celebró el 26 de febrero de 2010 con los convocados, sobre el inmueble ubicado en la carrera 9A No. 98-51 de esta ciudad, con la consecuente restitución de dicho bien”; actuación que terminó con fallo dictado el 6 de febrero de 2019, en el que se resolvió revocar “la determinación impugnada, para, en su lugar, declarar que el contrato de arrendamiento ajustado entre las partes el 26 de febrero de 2010 terminó el 28 de febrero de 2015 con el fin de dar paso a la opción de compra del inmueble arrendado, negándose las demás pretensiones de la demanda”.

Posteriormente, fue instaurada demanda de “*restitución de tenencia*” respecto del predio antes mencionado, siendo las partes en contienda los herederos de Dabeyba Ruíz de Romero y Arturo Romero Segura y como demandados Paula Marcela Botero Aristizabal y Jaime Hernán Arias Arias, en el que pidieron “*declarar que desde el 1º de marzo de 2.015 los demandados (...) son tenedores del inmueble (...) tenencia que ostentan en virtud de la relación fáctica reconocida en la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el 06 de febrero de 2.019 (...) Declarar que de conformidad con la misma sentencia, los tenedores (...) quedaron obligados a partir del 1º de marzo de 2.015 a pagar a favor de Arturo Romero Segura y Dabeyba Ruíz de Romero, la renta por el uso del inmueble en los términos, condiciones, cuantía e incrementos que regían durante la vigencia del contrato de arrendamiento que existió sobre el mismo inmueble y entre las mismas partes (...)*”.

La cognición del asunto le correspondió, en primera instancia, al Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, autoridad que, en sentencia de 16 de junio de 2021, concedió las pretensiones, siendo apelada dicha determinación, correspondiéndole el conocimiento del pleito al Magistrado Luís Roberto Suárez González.

4. Desde esa perspectiva, y con fundamento en la jurisprudencia reseñada en párrafos anteriores, fácilmente se vislumbra la configuración de la causal de impedimento alegada, pues, en el pasado, tuvo la oportunidad de pronunciarse frente a las súplicas de restitución que presentaron Arturo Romero Ruíz y María Dabeyba Ruiz de Romero, aspiraciones que, a propósito, fueron propuestas nuevamente en el actual proceso, con fundamento en la sentencia que dictó el Tribunal el 6 de febrero de 2019; circunstancia que impone separar al Magistrado Sustanciador del conocimiento del presente asunto, a fin de garantizar la ecuanimidad e imparcialidad que exige el ejercicio de la función jurisdiccional, habida cuenta que tal situación se erige en un motivo serio que puede “*contaminar objetivamente la imparcialidad debida, o que lleve al recelo o desconfianza del destinatario de...*”⁴ la administración de justicia.

5. Por lo tanto, ante la situación acabada de explicar, no queda otra alternativa que aceptar la solicitud de apartamiento

⁴ CSJ ATC4522-2014.

Impedimento. Verbal de Arturo Romero Segura y otros contra Paula Marcela Botero Aristizabal y Jaime Hernán Arias Arias

invocada, sin lugar a designar conjuez para reemplazarlo, por cuanto subsiste el *quórum* requerido.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado LUÍS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ, dentro del proceso de la referencia, y se le declara separado de su conocimiento.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al despacho, para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


JUAN PABLO SUÁREZ OSORIO
Magistrado.
(19201900732 01)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : Thifisca SAS.
DEMANDADA : Francini Aníbal Berrio Lema.
CLASE DE PROCESO : Reivindicatorio con demanda de pertenencia en reconvencción.

Revisada la actuación de primera instancia, el suscrito Magistrado encuentra configurada la causal de nulidad regulada en el artículo 133 (numeral 8) del Código General del Proceso, por no haberse citado a varias entidades que de acuerdo con la ley debieron haberlo sido, dentro de la demanda de pertenencia. En efecto, si bien es cierto que la acción principal fue radicada el 9 de agosto de 2014 y la de reconvencción el 11 de junio del mismo año (pág. 123, Archivo 01CuadernoPrincipal y Archivo 01DemandaReconvenccion), en vigencia del Código de Procedimiento Civil derogado, también lo es que en virtud del tránsito de legislación que operó en el proceso a partir del auto de pruebas del 10 de agosto de 2018 (pág. 41, Archivo 02ContinuaciónCuaderno1 Tomo 1) el asunto fue fallado el 18 de noviembre de 2021, en plena vigencia del Código General del Proceso, que en su artículo 375 (numeral 6, inciso 2º) dispone citar (obligatoriamente) “a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder –hoy Agencia Nacional de Tierras) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones”, citación que se puede realizar por el juez de primer grado “mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia”(art. 61, ibídem).

En el caso de marras, el Juzgado 29 Civil del Circuito dictó sentencia sin haber informado a las referidas entidades públicas la existencia del proceso, o por lo menos no consta en el expediente digital remitido a este Tribunal, por lo que estructuró la nulidad referida, aunque

se debe precisar que esta citación no se hace como litisconsortes necesarios, sino para integración el contradictorio, por ser, se insiste, entidades que de acuerdo con la ley debieron ser informadas del proceso.

Finalmente, en tanto la actuación se debe rehacer para ajustarla al nuevo ordenamiento procesal, se dará cumplimiento también a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 108 ib., respecto de los registros públicos creados por el Acuerdo 10118 del 4 de marzo de 2014.

Por lo expuesto, el Tribunal, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de 18 de noviembre de 2021, inclusive.

SEGUNDO. ORDENAR al juez de primer grado que rehaga la actuación afectada, con apego a lo mandado, en la parte considerativa de esta decisión.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

Verbal
Demandante: Oscar Enrique Cuervo Velandía
Demandado: José Domingo Graciano Higuita
Exp. 031 2015 000937 04

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós

Decide el Tribunal el recurso de apelación que interpuso José Domingo Graciano Higuita contra el auto proferido el pasado 29 de septiembre por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad, asignado a este despacho el 14 de enero de 2022.

ANTECEDENTES

1. Mediante el proveído aludido, el juez a quo aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de ese estrado por la suma de \$8'000.000.,00, decisión que fue atacada por el mencionado demandado mediante recurso de reposición y en subsidio apelación, fundados en que “[l]as *agencias en derecho no se compadecen con la normatividad vigente*”, comoquiera que deben tenerse en cuenta los parámetros fijados en el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso y el canon 5° del acuerdo PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura con miras a que se incremente la cantidad fijada, además, no puede soslayarse que: *i)*. Se trató de un proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual, “*asunto de alta complejidad dentro de los asuntos sometidos a la jurisdicción*”; *ii)*.

El apoderado ejerció la defensa por 6 años, siendo su actuación impecable, puesto que logró que se absolviera a su poderdante, *“por cuanto prosperaron las excepciones de fondo propuestas”*; **iii**). Se trata de un asunto de mayor cuantía, a su juicio, las agencias deben oscilar entre el 3 y 7.5 por ciento de lo pedido; petitum que a la fecha *“asciende a la suma de (...) (\$653.968.200.00)”*.

3. El recurso horizontal fracasó, así pues, de forma liminar el funcionario de primer grado precisó que para la fijación de agencias en derecho debía tenerse en cuenta el numeral 1.3. del canon 6° del Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo a las facultades señaladas en el artículo 46 de la Ley 794 de 2003, la vigencia del mencionado Acuerdo PSAA16-10554 y el numeral 4° del artículo 365 del Código General del Proceso.

En esa línea, sostuvo que las establecidas se encontraban dentro de los parámetros legales, acorde con las condiciones y la situación fáctica del expediente, pues si bien se negaron las pretensiones invocadas frente al recurrente, *“no se puede hacer el cálculo de las agencias en derecho respecto de todas las pretensiones de la demanda y determinar un porcentaje, puesto que no se trató de una demanda infundada (...). En especial si se tiene en cuenta que la identidad y participación en los hechos de JOSÉ MANUEL GRACIANO PACANCHIQUE solo se pudo determinar mediante la comparecencia de JOSÉ DOMINGO GRACIANO HIGUITA”*.

Lo anterior, habida cuenta que para la data en ocurrieron los hechos que dieron lugar a la demanda, Graciano Higueta figuraba como titular inscrito del derecho de dominio del predio ubicado en la calle 73B Sur No. 77 G-15 de esta ciudad, quien pese a haberlo vendido en el año 2017, no había registrado el respectivo título, de modo que fue

aquél quien dio lugar a la vinculación, pues en esa calidad estaba relacionado con los supuestos materia de litigio, *“y los demandantes no tenían por qué ni cómo saber del negocio celebrado, ni quién era el guardián de la cosa”*.

4. Para dirimir la controversia, desde ya advierte la Sala Unitaria que la decisión atacada será confirmada por cuanto al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 del estatuto adjetivo, para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, destacando que *“si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*.

4.1. En este orden, comporta resaltar que en atención a la fecha de inicio del contradictorio -año 2015- la reglamentación que gobierna la liquidación de las agencias en derecho es el Acuerdo 1887 de 2003 con sus modificaciones, lo que impide que se dé aplicación a lo dispuesto en los acuerdos posteriores dado que la vigencia de los mismos está condicionada a la data de radicación de las controversias.

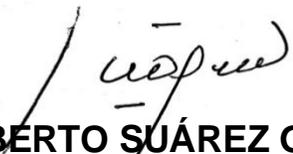
4.2. Como la suma establecida por este concepto en primera instancia está dentro de los límites señalado en el numeral 1.3. del artículo 6° de la disposición en cita, esto es, para procesos verbales en primera instancia *“[h]asta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia (...)”*, se desgaja que la fijación realizada por el ad quo es respetuosa de ese confín y, además, congruente con la gestión realizada por el demandado en esa instancia, la duración del proceso y la naturaleza

de la controversia, por lo que no hay lugar a su incremento, sobre todo si se tiene en cuenta que el valor de los honorarios del profesional que lo representa no necesariamente deben corresponder al monto de las agencias en derecho; motivaciones suficientes por las que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencias anotadas. Sin costas en esta instancia.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

Rad.110013103120150093704

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 031201600132 01

Del anterior dictamen pericial se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

Se requiere al perito y a la parte demandante para que, en el mismo plazo, el auxiliar le de cumplimiento a los numerales 6º y 7º del inciso 6º del artículo 226 del C.G.P., para lo cual se concede el mismo plazo.

NOTÍFIQUESE

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34622b942e9c716bcaba0fc6e53adc5aa75a39c1802f5ab6269aeae8e5312690

Documento generado en 25/01/2022 08:59:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PERITAJE PROCESO RADICADO: 11001310303120160013200

harold pierr rengifo vargas <haroldprv@hotmail.com>

Mar 14/12/2021 2:34 PM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado desde [Correo](#) para Windows

SEÑOR.
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA 006 CIVIL
E. S. D.

Mg. Marco Antonio Álvarez Gómez

PROCESO: 11001310303120160013200

HAROLD PIERR RENGIFO VARGAS, mayor de edad, domiciliado en la calle 7 # 9/56 de la ciudad de Leticia Amazonas, y calle 19 # 6/68 of. 1301 de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.424.725 expedida en Bogotá, me dirijo a su despacho a efectos de allegar en documento PDF, acorde a lo señalado por el Honorable Magistrado en auto de fecha 29 de noviembre del cursado, el peritaje realizado en el predio objeto de usucapión del proceso de la referencia, por profesional idóneo.

Todo esto dentro de los términos legales.

Atentamente,



Harold Pierr Rengifo Vargas

CEDULA # 79.424.725 de BOGOTÁ

DOMICILIO: calle 12 B # 7 80 of 435 Bogotá calle 7 # 9-56 leticia

CORREO ELECTRÓNICO: haroldprv@hotmail.com

Celular WhatsApp: 320-4389016.

AVALUO COMERCIAL

**Para: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
Magistrado Ponente:
Dr Marco Antonio Álvarez Gómez**

Proceso: 110013103031201600132 01

**Demandantes: Francisco Jesús Pacheco Alba
José Alirio Rojas Romero
Gabriel Vidal Martín León
Hely Yesid Suarez Ramírez
Edgar Orlando Suarez Rodríguez
Ricardo Ospina García**

Ciudad: Bogotá D. C.

Fecha. Diciembre 13 de 2021

CONTENIDO:

- **LOCALIZACION**
- **POSEEDORES**
- **IDENTIFICACION**
- **LINDEROS**
- **CONSTRUCCION**
- **AREAS**
- **SERVICIOS**
- **ESTRATO**
- **MUESTRAS**
- **METODO**
- **AVALUO**
- **MATERIAL FOTOGRAFICO**

DESCRIPCION GENERAL DE LOS INMUEBLES:

1. LOCALIZACION:

*Lote de terreno junto con la construcción en él levantada, ubicado en el barrio Villa Gladys de la localidad de Engativá, en la **Transversal 113 No. 64-D-94** de esta ciudad, en posesión del señor **Francisco Jesús Pacheco Alba**.*



1.1 IDENTIFICACION:

El bien antes descrito se identifica catastralmente con la cedula 005637865200100000, con el Chip AAA0251ZEHK y es parte integrante del globo de mayor extensión con matrícula inmobiliaria 50C-1352403 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

1.2 ALINDERACION:

*Por el **NORTE**, en longitud de 16.75 metros con la transversal 113; por el **SUR**, en longitud de 16.75 metros con la calle 64 D; por el **ORIENTE**, en longitud de 44.19 metros con el inmueble No. 67-A-06 de la transversal 113; por el **OCCIDENTE**, en longitud de 44.19 metros con el inmueble No. 64-D-82 de la transversal 113 de la actual nomenclatura.*

1.3 CONSTRUCCION:

Casa lote con cerramiento frontal en reja metálica y muro de vivienda con pañete y pintura, portón con marco metálico con malla eslabonada que accede a zona de parqueo o lote con piso recebado, por los costados laterales una construcción de un piso que consta de sala comedor con piso en tableta grano de mármol, cocina con mueble semi integral, baño enchapado con puerta en madera, y dos alcobas con piso en tableta grano de mármol, puertas en madera, cubierta en teja de asbesto y plástica, adyacente un cuarto con piso en cemento, muros en bloque a la vista, puerta en madera, cocina con piso en cemento, con mesón y baño en obra gris, cubierta en teja de asbesto, adyacente una enramada con estructura metálica con teja de zinc; sobre el costado oriental y sur una enramada con estructura metálica con cubierta en teja de zinc, con un cuarto en bloque.

1.4 AREAS:

- a) *El terreno tiene un área de 740,80 metros cuadrados.*
- b) *La construcción tiene un área de 547.40 metros cuadrados.*

1.5 ESTRATO:

Según el plan de desarrollo urbano municipal y su destinación el predio le corresponde el estrato comercial.

1.6 SERVICIOS:

Disfruta de los servicios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica.

1.7 VIAS DE ACCESO:

Rodeado de importantes vías sobresaliendo la transversal 113, la calle 64 y la calle 64 D.

1.8 CONSERVACION:

Por su destinación la construcción se encuentra en regular estado de conservación.

1.9 TRANSPORTE PUBLICO:

Cuenta con buen servicio de transporte que circula principalmente por sus vías arterias.

1.10 CONSIDERACIONES GENERALES:

Adicionalmente a los aspectos expuestos con anterioridad, para la determinación del valor comercial del inmueble, se han analizado y considerado los siguientes aspectos:

- *En la adopción del valor se analizó la ubicación del predio, teniendo en cuenta factores de acceso, calidad de las vías, entorno inmediato y secundario, entre otros.*
- *Ademas de las condiciones enunciadas, se tienen en cuenta factores exógenos que inciden en la determinación del valor; distancia al centro de la localidad, estado, cobertura de la infraestructura urbana y perspectivas de valorización.*
- *Se accede al predio por las calle 64 y 64 D y su frente sobre la transversal 113, también de importancia local.*
- *El hecho de contar el inmueble con buena localización dentro de la manzana.*

- El buen equipamiento urbanístico del sector como las redes de servicios públicos básicos y complementarios.
- La normatividad vigente de la zona donde se localiza el predio objeto de estudio que según el POT de Bogotá se reglamenta con la UPZ 74 Engativá, especificando lo mencionado en el capítulo normatividad urbanística.
- Aspectos relacionados con el terreno tales como forma, frente sobre vía vehicular, topografía, ubicación respecto a la manzana y entorno de ciudad.
- El presente avalúo no tiene en cuenta para la determinación del valor aspectos de orden jurídico de ninguna índole.
- La información física y jurídica fue extraída del certificado de tradición con matrícula inmobiliaria # 50C-1352403 y del certificado catastral de fecha 04/03/2021 expedido la Unidad Administrativa de Catastro Distrital.

1.11 METODO UTILIZADO:

Se utilizo el método **comparativo o de mercado** que es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo,

1.12 AVALUO COMERCIAL:

De acuerdo con el análisis y estudio anterior, adopto como valor del metro cuadrado de terreno la suma de \$1.700.000 y de la construcción \$250.000 previa depreciación por el uso, con el siguiente resultado:

DESCRIPCIÓN	AREA M2	VR UNITARIO	SUB-TOTAL
Terreno	740.80	\$ 1.700.000	\$ 1.259.360.000
Construcción	547.40	\$ 250.000	\$ 136.850.000
T o t a l.....			\$ 1.396.210.000

Son: MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$1.396.210.000.00) M/CTE.

2. LOCALIZACION:

*Lote de terreno junto con la construcción en él levantada, ubicado en el barrio Villa Gladys de la localidad de Engativá, en la **Transversal 113 No. 64-D-82** de esta ciudad, en posesión del señor **José Alirio Rojas Romero**.*



2.1 IDENTIFICACION:

El bien antes descrito se identifica catastralmente con la cédula 005637865200200000, con el Chip AAA0251ZEEP y es parte integrante del globo de mayor extensión con matrícula inmobiliaria 50C-1352403 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

2.2 ALINDERACION:

*Por el **NORTE**, en longitud de 14.60 metros con la transversal 113; por el **SUR**, en longitud de 14.50 metros con el conjunto residencial distinguido con el No. 112-C-30 de la calle 64; por el **ORIENTE**, en longitud de 44.19 metros con el inmueble No. 64-D-94 de la transversal 113; por el **OCCIDENTE**, en longitud de 45.96 metros con el inmueble No. 64-D-78 de la transversal 113 de la actual nomenclatura.*

2.3 CONSTRUCCION:

Cerramiento frontal con muro en bloque a la vista con viga y columnas de amarre y por portón de bodega en lámina metálica de seis hojas, sostenido por columnas en concreto que accede a zona de parqueadero y zona de trabajo cubierta con enramada en teja de zinc con estructura metálica y en madera, n la parte posterior una construcción de dos pisos con estructura en concreto, el primer piso un salón abierto en obra negra, un cuarto con puerta metálica y un baño semi enchapado, escalera en concreto que accede al segundo piso que consta de un salón en obra gris, sin puerta y sin ventanas, hall que accede por puerta en metal y vidrio, piso en mayolica, dos alcobas con piso en mayolica, muros en parte con pañete y pintura, techo en PVC, cocina con piso en mayolica con mesón en granito pulido y lavadero, baño con piso en mayolica, muros en cerámica, puerta en madera y cubierta con teja de zinc con estructura metálica.

2.4 AREAS:

- a) El terreno tiene un área de 658.00 metros cuadrados.*
- b) La construcción tiene un área de 676.70 metros cuadrados.*

2.5 ESTRATO:

Según el plan de desarrollo urbano municipal y su destinación el predio le corresponde el estrato comercial.

2.6 SERVICIOS:

Disfruta de los servicios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica.

2.7 VIAS DE ACCESO:

Rodeado de importantes vías sobresaliendo la transversal 113, la calle 64 y la calle 64 D.

2.8 CONSERVACION:

Por su destinación la construcción se encuentra en regular estado de conservación.

2.9 TRANSPORTE PUBLICO:

Cuenta con buen servicio de transporte que circula principalmente por sus vías arterias.

2.10 CONSIDERACIONES GENERALES:

Adicionalmente a los aspectos expuestos con anterioridad, para la determinación del valor comercial del inmueble, se han analizado y considerado los siguientes aspectos:

- En la adopción del valor se analizó la ubicación del predio, teniendo en cuenta factores de acceso, calidad de las vías, entorno inmediato y secundario, entre otros.
- Además de las condiciones enunciadas, se tienen en cuenta factores exógenos que inciden en la determinación del valor; distancia al centro de la localidad, estado, cobertura de la infraestructura urbana y perspectivas de valorización.
- Se accede al predio por las calle 64 y 64 D y su frente sobre la transversal 113, también de importancia local.
- El hecho de contar el inmueble con buena localización dentro de la manzana.
- El buen equipamiento urbanístico del sector como las redes de servicios públicos básicos y complementarios.
- La normatividad vigente de la zona donde se localiza el predio objeto de estudio que según el el POT de Bogotá se reglamenta con la UPZ

74 Engativá, especificando lo mencionado en el capítulo normatividad urbanística.

- Aspectos relacionados con el terreno tales como forma, frente sobre vía vehicular, topografía, ubicación respecto a la manzana y entorno de ciudad.
- El presente avalúo no tiene en cuenta para la determinación del valor aspectos de orden jurídico de ninguna índole.
- La información física y jurídica fue extraída del certificado de tradición con matrícula inmobiliaria # 50C-1352403 y del certificado catastral de fecha 04/03/2021 expedido la Unidad Administrativa de Catastro Distrital.

2.11 METODO UTILIZADO:

Se utilizo el método **comparativo o de mercado** que es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo,

1.12 AVALUO COMERCIAL:

De acuerdo con el análisis y estudio anterior, adopto como valor del metro cuadrado de terreno la suma de \$1.700.000 y de la construcción \$300.000 previa depreciación por el uso, con el siguiente resultado:

DESCRIPCIÓN	AREA M2	VR UNITARIO	SUB-TOTAL
Terreno	658.00	\$ 1.700.000	\$ 1.118.600.000
Construcción	676.70	\$ 300.000	\$ 203.010.000
Total.....			\$ 1.321.610.000

Son: MIL TRESCIENTOS VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$1.321.610.000.00) M/CTE.

3. LOCALIZACION:

*Lote de terreno junto con la construcción en él levantada, ubicado en el barrio Villa Gladys de la localidad de Engativá, en la **Transversal 113 No. 64-D-78** de esta ciudad, en posesión del señor **Gabriel Vidal Martin León**.*

3.1 IDENTIFICACION:

El bien antes descrito se identifica catastralmente con la cedula 005637865200300000, con el Chip AAA0251ZEKC y es parte integrante del globo de mayor extensión con matrícula inmobiliaria 50C-1352403 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.



3.2 ALINDERACION:

Por el **NORTE**, en longitud de 6.00 metros con la transversal 113; por el **SUR**, en longitud de 6.00 metros con el Interior 7 de la transversal 113 No. 64-D-70; por el **ORIENTE**, en longitud de 26.00 metros con el inmueble No. 64-D-82 de la transversal 113; por el **OCCIDENTE**, en longitud de 26.00 metros con el inmueble No. 64-D-76 de la transversal 113 de la actual nomenclatura.

3.3 CONSTRUCCION:

Bodega de doble altura con muro de fachada en bloque a la vista y parte en super board, con viga y columnas de concreto y portón en lámina metálica de tres hojas, cerramiento muros laterales con tejas de zinc con estructura metálica, piso recebado y cubierta en teja de zinc con estructura metálica.

3.4 AREAS:

- a) El terreno tiene un área de 156.00 metros cuadrados.
- b) La construcción tiene un área de 156.00 metros cuadrados.

3.5 ESTRATO:

Según el plan de desarrollo urbano municipal y su destinación el predio le corresponde el estrato comercial.

3.6 SERVICIOS:

Este predio disfruta del servicio de energía eléctrica.

3.7 VIAS DE ACCESO:

Rodeado de importantes vías sobresaliendo la transversal 113, la calle 64 y la calle 64 D.

3.8 CONSERVACION:

Por su destinación la construcción se encuentra en regular estado de conservación.

3.9 TRANSPORTE PUBLICO:

Cuenta con buen servicio de transporte que circula principalmente por sus vías arterias.

3.10 CONSIDERACIONES GENERALES:

Adicionalmente a los aspectos expuestos con anterioridad, para la determinación del valor comercial del inmueble, se han analizado y considerado los siguientes aspectos:

- En la adopción del valor se analizó la ubicación del predio, teniendo en cuenta factores de acceso, calidad de las vías, entorno inmediato y secundario, entre otros.
- Además de las condiciones enunciadas, se tienen en cuenta factores exógenos que inciden en la determinación del valor; distancia al centro de la localidad, estado, cobertura de la infraestructura urbana y perspectivas de valorización.
- Se accede al predio por las calle 64 y 64 D y su frente sobre la transversal 113, también de importancia local.
- El hecho de contar el inmueble con buena localización dentro de la manzana.
- El buen equipamiento urbanístico del sector como las redes de servicios públicos básicos y complementarios.
- La normatividad vigente de la zona donde se localiza el predio objeto de estudio que según el POT de Bogotá se reglamenta con la UPZ 74 Engativá, especificando lo mencionado en el capítulo normatividad urbanística.
- Aspectos relacionados con el terreno tales como forma, frente sobre vía vehicular, topografía, ubicación respecto a la manzana y entorno de ciudad.
- El presente avalúo no tiene en cuenta para la determinación del valor aspectos de orden jurídico de ninguna índole.
- La información física y jurídica fue extraída del certificado de tradición con matrícula inmobiliaria # 50C-1352403 y del certificado catastral de fecha 04/03/2021 expedido la Unidad Administrativa de Catastro Distrital.

3.11 METODO UTILIZADO:

Se utilizo el método **comparativo o de mercado** que es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo,

3.12 AVALUO COMERCIAL:

De acuerdo con el análisis y estudio anterior, adopto como valor del metro cuadrado de terreno la suma de \$1.700.000 y de la construcción \$250.000 previa depreciación por el uso, con el siguiente resultado:

DESCRIPCIÓN	AREA M2	VR UNITARIO	SUB-TOTAL
Terreno	156.00	\$ 1.700.000	\$ 265.200.000
Construcción	156.00	\$ 250.000	\$ 39.000.000
Total.....			\$ 304.200.000

Son: TRESCIENTOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$304.200.000.00) M/CTE.

4. LOCALIZACION:

*Lote de terreno junto con la construcción en él levantada, ubicado en el barrio Villa Gladys de la localidad de Engativá, en la **Transversal 113 No. 64-D-76** de esta ciudad, en posesión del señor **Hely Yesid Suarez Ramírez**.*

4.1 IDENTIFICACION:

El bien antes descrito se identifica catastralmente con la cedula 005637865200400000, con el Chip AAA0251ZELF y es parte integrante del globo de mayor extensión con matrícula inmobiliaria 50C-1352403 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.



4.2 ALINDERACION:

Por el NORTE, en longitud de 4.50 metros con la transversal 113; por el SUR, en longitud de 4.50 metros con el inmueble No. 64-D-64 de la transversal 113; por el ORIENTE, en longitud de 15.50 metros con el inmueble No. 64-D-78 de la transversal 113; por el OCCIDENTE, en longitud de 15.50 metros con el inmueble No. 64-D-64 de la transversal 113 de la actual nomenclatura.

4.3 CONSTRUCCION:

Bodega sencilla con vigas y columnas de amarre, fachada con muro en bloque, puerta en láminas metálica y vidrio, y cortina metálica tipo bodega, piso en cemento, muros en bloque a la vista con sus vigas y columnas en concreto, en la parte posterior un mezanine con estructura metálica y piso en madera con baranda metálica, cubierta general en teja de zinc con cerchas metálicas.

4.4 AREAS:

- a) El terreno tiene un área de 69.70 metros cuadrados.*
- b) La construcción tiene un área de 69.70 metros cuadrados.*

4.5 ESTRATO:

Según el plan de desarrollo urbano municipal y su destinación el predio le corresponde el estrato comercial.

4.6 SERVICIOS:

Este predio disfruta del servicio de energía eléctrica.

4.7 VIAS DE ACCESO:

Rodeado de importantes vías sobresaliendo la transversal 113, la calle 64 y la calle 64 D.

4.8 CONSERVACION:

Por su destinación la construcción se encuentra en regular estado de conservación.

4.9 TRANSPORTE PUBLICO:

Cuenta con buen servicio de transporte que circula principalmente por sus vías arterias.

4.10 CONSIDERACIONES GENERALES:

Adicionalmente a los aspectos expuestos con anterioridad, para la determinación del valor comercial del inmueble, se han analizado y considerado los siguientes aspectos:

- En la adopción del valor se analizó la ubicación del predio, teniendo en cuenta factores de acceso, calidad de las vías, entorno inmediato y secundario, entre otros.
- Además de las condiciones enunciadas, se tienen en cuenta factores exógenos que inciden en la determinación del valor; distancia al centro de la localidad, estado, cobertura de la infraestructura urbana y perspectivas de valorización.
- Se accede al predio por las calle 64 y 64 D y su frente sobre la transversal 113, también de importancia local.
- El buen equipamiento urbanístico del sector como las redes de servicios públicos básicos y complementarios.
- La normatividad vigente de la zona donde se localiza el predio objeto de estudio que según el POT de Bogotá se reglamenta con la UPZ 74 Engativá, especificando lo mencionado en el capítulo normatividad urbanística.
- Aspectos relacionados con el terreno tales como forma, frente sobre vía vehicular, topografía, ubicación respecto a la manzana y entorno de ciudad.
- El presente avalúo no tiene en cuenta para la determinación del valor aspectos de orden jurídico de ninguna índole.
- La información física y jurídica fue extraída del certificado de tradición con matrícula inmobiliaria # 50C-1352403 y del certificado catastral de fecha 04/03/2021 expedido la Unidad Administrativa de Catastro Distrital.

4.11 METODO UTILIZADO:

Se utilizo el método **comparativo o de mercado** que es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo,

4.12 AVALUO COMERCIAL:

De acuerdo con el análisis y estudio anterior, adopto como valor del metro cuadrado de terreno la suma de \$1.700.000 y de la construcción \$250.000 previa depreciación por el uso, con el siguiente resultado:

DESCRIPCIÓN	AREA M2	VR UNITARIO	SUB-TOTAL
Terreno	69.70	\$ 1.700.000	\$ 118.490.000
Construcción	69.70	\$ 250.000	\$ 17.425.000
Total.....			\$ 135.915.000

Son: CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$135.915.000.00) M/CTE.

5. LOCALIZACION:

*Lote de terreno junto con la construcción en él levantada, ubicado en el barrio Villa Gladys de la localidad de Engativá, en la **Transversal 113 No. 64-D-64** de esta ciudad, en posesión del señor **Edgar Orlando Suarez**.*



5.1 IDENTIFICACION:

El bien antes descrito se identifica catastralmente con la cedula 005637865200500000, con el Chip AAA0251ZEBS y es parte integrante del globo de mayor extensión con matrícula inmobiliaria 50C-1352403 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

5.2 ALINDERACION:

*Por el **NORTE**, en longitudes de 7.00 metros, 17.16 metros y 4.50 metros con el predio No. 64-D-56 de la transversal 113, con la transversal 113 y predio 64-D-76 de la transversal 113, respectivamente; por el **SUR**, en longitud de 20.00 metros con el interior 7 de la transversal 113 No. 64-D-70; por el **ORIENTE**, en longitudes de 15.50 metros y 10.50 metros con los inmuebles 64-D-76 y 64-D-78 de la transversal 113; por el **OCCIDENTE**, en longitudes de 18.00 metros y 11.20 metros con los inmuebles 64-D-56 y 64-D-40 de la transversal 113 de la actual nomenclatura.*

5.3 CONSTRUCCION:

Predio que se está explotando en dos porciones independientes, la frontal con

cerramiento parte en muro de bloque a la vista con vigas y columnas en concreto, tejas de zinc y portón en tubo y ángulo que accede a lote recebado, sobre el costado oriental una enramada con cubierta en teja de zinc, asbesto y plástica con estructura en madera, con un baño y un cuarto con muros en teja de zinc; la parte posterior con acceso por predio colindante cuenta con dos enramadas, piso en cemento, una con mezanine con estructura metálica y piso en madera, cubierta con teja de zinc con estructura metálica.

5.4 AREAS:

- a) El terreno tiene un área de 469.00 metros cuadrados.*
- b) La construcción tiene un área de 180.00 metros cuadrados.*

5.5 ESTRATO:

Según el plan de desarrollo urbano municipal y su destinación el predio le corresponde el estrato comercial.

5.6 SERVICIOS:

Disfruta de los servicios de acueducto, alcantarillado energía eléctrica.

5.7 VIAS DE ACCESO:

Rodeado de importantes vías sobresaliendo la transversal 113, la calle 64 y la calle 64 D.

5.8 CONSERVACION:

Por su destinación la construcción se encuentra en regular estado de conservación.

5.9 TRANSPORTE PUBLICO:

Cuenta con buen servicio de transporte que circula principalmente por sus vías arterias.

5.10 CONSIDERACIONES GENERALES:

Adicionalmente a los aspectos expuestos con anterioridad, para la determinación del valor comercial del inmueble, se han analizado y considerado los siguientes aspectos:

- *En la adopción del valor se analizó la ubicación del predio, teniendo en cuenta factores de acceso, calidad de las vías, entorno inmediato y secundario, entre otros.*

- Además de las condiciones enunciadas, se tienen en cuenta factores exógenos que inciden en la determinación del valor; distancia al centro de la localidad, estado, cobertura de la infraestructura urbana y perspectivas de valorización.
- Se accede al predio por las calle 64 y 64 D y su frente sobre la transversal 113, también de importancia local.
- El hecho de contar el inmueble con buena localización dentro de la manzana.
- El buen equipamiento urbanístico del sector como las redes de servicios públicos básicos y complementarios.
- La normatividad vigente de la zona donde se localiza el predio objeto de estudio que según el el POT de Bogotá se reglamenta con la UPZ 74 Engativá, especificando lo mencionado en el capítulo normatividad urbanística.
- Aspectos relacionados con el terreno tales como forma, frente sobre vía vehicular, topografía, ubicación respecto a la manzana y entorno de ciudad.
- El presente avalúo no tiene en cuenta para la determinación del valor aspectos de orden jurídico de ninguna índole.
- La información física y jurídica fue extraída del certificado de tradición con matrícula inmobiliaria # 50C-1352403 y del certificado catastral de fecha 04/03/2021 expedido la Unidad Administrativa de Catastro Distrital.

5.11 METODO UTILIZADO:

Se utilizo el método **comparativo o de mercado** que es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo,

5.12 AVALUO COMERCIAL:

De acuerdo con el análisis y estudio anterior, adopto como valor del metro cuadrado de terreno la suma de \$1.700.000 y de la construcción \$250.000 previa depreciación por el uso, con el siguiente resultado:

DESCRIPCIÓN	AREA M2	VR UNITARIO	SUB-TOTAL
Terreno	469.00	\$ 1.700.000	\$ 797.300.000
Construcción	180.00	\$ 250.000	\$ 45.000.000
Total.....			\$ 842.300.000

Son: OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$842.300.000.00) M/CTE.

6. LOCALIZACION:

*Lote de terreno junto con la construcción en él levantada, ubicado en el barrio Villa Gladys de la localidad de Engativá, en la **Transversal 113 No. 64-D-56** de esta ciudad, en posesión del señor **Alquiver López Castro**.*



6.1 IDENTIFICACION:

El bien antes descrito se identifica catastralmente con la cedula 005637865200600000, con el Chip AAA0251ZEFZ y es parte integrante del globo de mayor extensión con matrícula inmobiliaria 50C-1352403 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

6.2 ALINDERACION:

*Por el **NORTE**, en longitudes de 7.10 metros con la transversal 113; por el **SUR**, en longitud de 7.40 metros con inmueble No. 64-D-64 de la transversal 113; por el **ORIENTE**, en longitudes de 18.00 metros con el inmueble N. 64-D-64 de la transversal 113; por el **OCCIDENTE**, en longitudes de 18.00 metros con el inmueble No. 64-D-40 de la transversal 113 de la actual nomenclatura.*

6.3 DISTRIBUCION:

Construcción de dos pisos en la parte frontal, con estructura en concreto, fachada en bloque a la vista, el primer piso consta de garaje con portón en lámina metálica de dos hojas, piso en cemento, techo en lámina de madera, muros en bloque pintados, muro en listones de madera con estructura metálica, adyacente una poceta, baño con orinal y salón o solar con piso en cemento, muros en bloque a la vista pintados, con vigas y columnas de amarre, cubierta en teja plástica tipo industrial con estructura metálica, en donde funciona un campo de tejo, puerta exterior en metal y vidrio que accede a un salón o local con piso en cemento, muros en bloque con pañete y pintura en parte, baño con piso en tableta, con el servicio de sanitario, puerta en madera y escalera en concreto que accede al segundo piso que consta de un apartamento en obra

negra que consta de hall con piso en cemento, baño semi enchapado, sin puerta, espacio para cocina y zona de lavandería, un espacio para sala comedor y dos cuartos en obra, cubierta en teja de asbesto y plástica tipo industrial.

6.4 AREAS:

- a) El terreno tiene un área de 130.00 metros cuadrados.*
- b) La construcción tiene un área de 170.00 metros cuadrados.*

6.5 ESTRATO:

Según el plan de desarrollo urbano municipal y su destinación el predio le corresponde el estrato comercial.

6.6 SERVICIOS:

Disfruta de los servicios de acueducto, alcantarillado energía eléctrica.

6.7 VIAS DE ACCESO:

Rodeado de importantes vías sobresaliendo la transversal 113, la calle 64 y la calle 64 D.

6.8 CONSERVACION:

En término general la construcción se encuentra en regular estado de conservación.

6.9 TRANSPORTE PUBLICO:

Cuenta con buen servicio de transporte que circula principalmente por sus vías arterias.

6.10 CONSIDERACIONES GENERALES:

Adicionalmente a los aspectos expuestos con anterioridad, para la determinación del valor comercial del inmueble, se han analizado y considerado los siguientes aspectos:

- *En la adopción del valor se analizó la ubicación del predio, teniendo en cuenta factores de acceso, calidad de las vías, entorno inmediato y secundario, entre otros.*
- *Ademas de las condiciones enunciadas, se tienen en cuenta factores exógenos que inciden en la determinación del valor; distancia al centro de la localidad, estado, cobertura de la infraestructura urbana y perspectivas de valorización.*

- Se accede al predio por las calle 64 y 64 D y su frente sobre la transversal 113, también de importancia local.
- El hecho de contar el inmueble con buena localización dentro de la manzana.
- El buen equipamiento urbanístico del sector como las redes de servicios públicos básicos y complementarios.
- La normatividad vigente de la zona donde se localiza el predio objeto de estudio que según el el POT de Bogotá se reglamenta con la UPZ 74 Engativá, especificando lo mencionado en el capítulo normatividad urbanística.
- Aspectos relacionados con el terreno tales como forma, frente sobre vía vehicular, topografía, ubicación respecto a la manzana y entorno de ciudad.
- El presente avalúo no tiene en cuenta para la determinación del valor aspectos de orden jurídico de ninguna índole.
- La información física y jurídica fue extraída del certificado de tradición con matrícula inmobiliaria # 50C-1352403 y del certificado catastral de fecha 04/03/2021 expedido la Unidad Administrativa de Catastro Distrital.

6.11 METODO UTILIZADO:

Se utilizo el método **comparativo o de mercado** que es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo,

6.12 AVALUO COMERCIAL:

De acuerdo con el análisis y estudio anterior, adopto como valor del metro cuadrado de terreno la suma de \$1.700.000 y de la construcción \$250.000 previa depreciación por el uso, con el siguiente resultado:

DESCRIPCIÓN	AREA M2	VR UNITARIO	SUB-TOTAL
Terreno	130.00	\$ 1.700.000	\$ 221.000.000
Construcción	170.00	\$ 250.000	\$ 42.500.000
Total.....			\$ 263.500.000

Son: DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$263.500.000.00) M/CTE.

7. LOCALIZACION:

*Lote de terreno junto con la construcción en él levantada, ubicado en el barrio Villa Gladys de la localidad de Engativá, en la **Transversal 113 No. 64-D-70 Interior 7** de esta ciudad, en posesión del señor **Ricardo Ospina García**.*



7.1 IDENTIFICACION:

El bien antes descrito se identifica catastralmente con la cedula 005637865200700000, con el Chip AAA0251ZEAW y es parte integrante del globo de mayor extensión con matrícula inmobiliaria 50C-1352403 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

7.2 ALINDERACION:

*Por el **NORTE**, en longitudes de 20.00 metros y 6.00 metros con los inmuebles Nos. 64-D-64 y 64-78 de la transversal 113; por el **SUR**, en longitud de 22.00 metros con el Conjunto Residencial Avenida El Mirador II; por el **ORIENTE**, en longitudes de 19.90 metros con el inmueble N. 64-D-82 de la transversal 113; por el **OCCIDENTE**, en longitudes de 22.00 metros con el inmueble No. 64-D-40 de la transversal 113 de la actual nomenclatura.*

7.3 DISTRIBUCION:

Cerramiento en estructura metálica recubierta con malla metálica, parte en lámina metálica, con cubierta en malla metálica, un cuarto con muros pañetados y pintados, con placa en concreto, piso en cemento y parte recebado.

7.4 AREAS:

- a) *El terreno tiene un área de 428.60 metros cuadrados.*
- b) *La construcción tiene un área de 74.00 metros cuadrados.*

7.5 ESTRATO:

Según el plan de desarrollo urbano municipal y su destinación el predio le corresponde el estrato comercial.

7.6 SERVICIOS:

Disfruta del servicio energía eléctrica.

7.7 VIAS DE ACCESO:

Rodeado de importantes vías sobresaliendo la transversal 113, la calle 64 y la calle 64 D.

7.8 CONSERVACION:

Por su destinación la construcción se encuentra en regular estado de conservación.

7.9 TRANSPORTE PUBLICO:

Cuenta con buen servicio de transporte que circula principalmente por sus vías arterias.

7.10 CONSIDERACIONES GENERALES:

Adicionalmente a los aspectos expuestos con anterioridad, para la determinación del valor comercial del inmueble, se han analizado y considerado los siguientes aspectos:

- En la adopción del valor se analizó la ubicación del predio, teniendo en cuenta factores de acceso, calidad de las vías, entorno inmediato y secundario, entre otros.
- Además de las condiciones enunciadas, se tienen en cuenta factores exógenos que inciden en la determinación del valor; distancia al centro de la localidad, estado, cobertura de la infraestructura urbana y perspectivas de valorización.
- Se accede al predio por las calle 64 y 64 D y su frente sobre la transversal 113, también de importancia local.
- El hecho de contar el inmueble con buena localización dentro de la manzana.
- El buen equipamiento urbanístico del sector como las redes de servicios públicos básicos y complementarios.
- La normatividad vigente de la zona donde se localiza el predio objeto de estudio que según el POT de Bogotá se reglamenta con la UPZ 74 Engativá, especificando lo mencionado en el capítulo normatividad urbanística.
- Aspectos relacionados con el terreno tales como forma, frente sobre vía vehicular, topografía, ubicación respecto a la manzana y entorno.

- El presente avalúo no tiene en cuenta para la determinación del valor aspectos de orden jurídico de ninguna índole.
- La información física y jurídica fue extraída del certificado de tradición con matrícula inmobiliaria # 50C-1352403 y del certificado catastral de fecha 04/03/2021 expedido la Unidad Administrativa de Catastro Distrital.

7.11 METODO UTILIZADO:

Se utilizo el método **comparativo o de mercado** que es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo,

7.12 AVALUO COMERCIAL:

De acuerdo con el análisis y estudio anterior, adopto como valor del metro cuadrado de terreno la suma de \$1.700.000 y de la construcción \$250.000 previa depreciación por el uso, con el siguiente resultado:

DESCRIPCIÓN	AREA M2	VR UNITARIO	SUB-TOTAL
Terreno	428.60	\$ 1.700.000	\$ 728.620.000
Construcción	74.00	\$ 250.000	\$ 18.500.000
Total.....			\$ 747.120.000

Son: SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$747.120.000.00) M/CTE.

8. SITESIS DEL AVALUO:

ORDEN	DIRECCION PREDIO	AVALUO
1	Transversal 113 # 64 D 94	\$ 1.396.210.000
2	Transversal 113 # 64 D 82	1.321.610.000
3	Transversal 113 # 64 D 78	304.200.000
4	Transversal 113 # 64 D 76	135.915.000
5	Transversal 113 # 64 D 64	842.300.000
6	Transversal 113 # 64 D 56	263.500.000
7	Transversal 113 # 64 D 70	747.120.000
Total.....		\$ 5.010.855.000

Son: CINCO MIL DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$5.010.855.000) M/CTE.

9. EXIGENCIAS DEL ART 226 DEL C. G. P.

- Como experiencia manifiesto haber integrado la Lista de Auxiliares de la Justicia en un lapso superior a los veinte años como perito de bienes inmuebles, haber realizado seminarios relacionados con el ramo en la Red Nacional Inmobiliaria, Colegio de Jueces y Fiscales del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Fedetasadores de Formación y Evaluación, en la Lonja de Colombia y en la Corporación Tecnológica Empresarial y haber estado inscrito en Lonjanap y en Camalonnas Nacional.
- Estoy inscrito como perito evaluador de Inmuebles Urbanos en la Corporación Autorregulador Nacional -ANA- como lo demuestro con certificación vigente.
- No tengo impedimento con las partes para presentar el avalúo encomendado.
- El método que emplee en este caso es idéntico al que he utilizado en los dictámenes que he presentado ante los diferentes despachos, los que versan sobre la misma materia.
- De igual manera declaro que el método comparativo acá empleado, por ser el más utilizado en el tema valuatorio, es el que utilizo en el ejercicio regular de mi profesión.
- Utilice para la elaboración del presente dictamen certificación catastral de cada predio expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y plano topográfico igualmente de cada predio.
- Relación de avalúos de similares condiciones presentados a diferentes Juzgados en los últimos años, donde utilice el mismo método.

JUZGADO	PROCESO	NUMERO	DEMANDANTE	DEMANDADO
3 FLIA	LIQ SOCIE	2015 0791	MARIA VELANDIA CELY	JULIO VERGARA NIÑO
4º C CTO	DIVISORIO	2014 0302	OMAIRA ALFONSO ROA	JULIO DUARTE CLAVIJO
26 C CTO	DIVISORIO	2013 0460	CARLOS E, SILVA T	JOSE DODDMDINGO F
1o C CTO	DIVISORIO	2012 0733	JORGE ERIQUE OLIVAR	CELIA A. GUEVARA P
ACUEDUCT	EJECUTIVO	04532C	EAAB	ERNESTO SASTRE B
4 EJ CTO	EJECUTIVO	1995 2208	AURA VERGARA DE G.	GUSTAVO COLMENARES
3º CTO DE	DIVISORIO	2005 0238	LUIS BARINAS LOPEZ	MYRIAM BARINAS A
4 EJ CTO	HIPOTECA	2011 0871	ESPERANZA FUENTES	MARIA E. ROJAS DIAZ
18 C MPAL	DIVISORIO	2013 0938	MARIA BARRAGAN T	LUIS E, BARRAGAN T
27 C CTO	DIVISORIO	2013 0009	GERARDO RANGEL M	ISAAC RODRIGUEZ S.
4 C CTO	DIVISORIO	2014 0239	SILVIA PETES PIZANO	FLOR MORADO S. A.
6 FLIA	SUCESION	2012 0412	JOSE ORJUELA LEAL	RAFAEL A. GONZALEZ R
3 FLIA	LICENCIA	2013 0239	SARA HERNANDEZ E.	
AV PARTIC	CASA	JUN 2-2017	MYRIAM URQUIJO CASTRO	
AV PARTIC	APTO.	ABR 24-2017	NELLY DELGADO G/ZALEZ	
AV PARTIC	LOCAL	MAY 27-2017	CRISTIAN DIETER CLAUSS	
AV PARTIC	CASA	JUN 2 -2017	DORIS MORENO G/ZALEZ	
AV PARTIC	LOTE	NOV 5 2019	RAUL ALMANZA BQUERO	

- Recibo notificaciones en la calle 12 B No. 6-21 oficina 804, celular 3132096669 y correo: edilbuitrago@hotmail.com

- *Bajo la gravedad del juramento manifiesto que mi opinión es independiente que corresponde a mi leal saber y entender.*

10. ANEXOS:

- a) Certificaciones catastrales de los predios relacionados, expedidos por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.*
- b) Levantamiento topográfico de los predios reseñados.*
- c) Fotografías ilustrativas de los inmuebles visitados en sus fachadas y parte interna.*

Señor Juez, respetuosamente,



EDILBERTO BUITRAGO BOHORQUEZ
C. de C. # 19.109.996 de Bogotá
Registro AVAL-19109996

MUESTRA # 1

VENTA BODEGA \$2.200.000.000



Dirección: Transversal 113 No. 66-43

Informes: 3132395953

Oferta: \$2.200.000.000

Area: 900.00 m2

MUESTRA # 2

VENTA LOTE CON DOS BODEGAS \$4.200.000.000



Dirección: Calle 64 No. 112-B

Informes: 3175052183

Oferta: \$4.200.000.000

Area Terreno: 2.145 m2

Construcción: 950 m2

OFERTAS DE MERCADO

DETERMINACIÓN DEL VALOR DEL TERRENO

Se realizó la investigación económica de inmuebles colindantes y de similares características a los predios objeto de avalúo. En el siguiente cuadro se presentan los datos obtenidos en la investigación de mercado:

No	UBICACIÓN	VALOR PEDIDO	% NEGOC	VALOR NEGOCIADO	ÁREA DE TERRENO M2	VALOR M2 TERRENO	ÁREA CONSTRUIDA M2	VALOR M2 CONSTRUCC	DESCRIPCIÓN	FUENTE
1	Calle 164 # 112 B	\$ 4.200.000.000	4,76%	\$ 4.000.000.000	2145,00	\$ 1.599.068	950,00	\$ 600.000	Lote y bodegas	3175052183
2	Tran 113 # 66-43	\$ 2.200.000.000	9,09%	\$ 2.000.000.000	900,00	\$ 1.742.222	900,00	\$ 480.000	Bodega	3132395953
PROMEDIO						\$ 1.670.645				
DESV. ESTANDAR						\$ 101.226				
COEFICIENTE VAR.						6,06%				
LÍMITE SUPERIOR						\$ 1.771.871				
LÍMITE INFERIOR						\$ 1.569.419				
VALOR ADOPTADO						\$ 1.700,000				

ANEXOS PREDIO FRANCISCO PACHECO ALBA



**ALCALDE MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**
Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Cuentas y Control

Certificación Catastral
ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No 02 del 2010, Ley 962 de 2015 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Radicación No. W-178872
Fecha: 04/03/2021
Página: 1 de 1

Información Jurídica

Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	FRANCISCO JESUS PACHECO ALBA	C	4050722	100	S

Total Propietarios: 1 Documento soporte para inscripción

Número	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
1	2016-01-01	SANTA FE DE BOGOTÁ	99	050C00000000

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.
TV 113 64 D 94 MJ - Código Postal: 111031.

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.

Dirección(es) anterior(es):
TV 113 64 D 94 MJ, FECHA: 2018-01-31

Código de sector catastral: 005637 86 52 001 00000 **Cedula(s) Catastra(es)** 005637865200100000
CHIP: AAA0251ZEHK

Número Predial Nal: 110010156103700860052501000000

Destino Catastral: 21 COMERCIO EN CORREDOR COM
Estrato: 0 **Tipo de Propiedad:** PARTICULAR

Uso: HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH

Total área de terreno (m2)	Total área de construcción (m2)
0.0	547.4

Información Económica

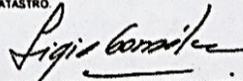
Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
0	80,747,000	2021
1	80,154,000	2020
2	71,759,000	2019
3	67,968,000	2018
4	24,633,000	2017

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 070/2011 del IGAC.

MAYOR INFORMACIÓN correo electrónico contactenos@catastrobogota.gov.co, Puntos de servicio Super CADE, Atención 2347600 Ext. 7600.

Generada por SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Especida, a los 04 días del mes de Marzo de 2021 por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO.


LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ
 GERENTE COMERCIAL Y ATENCION AL USUARIO

Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: **8BEA1E181621**.

Av Cra 30 No 25 - 90
Código postal 111311
Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2
Tel: 234 7600, Info Línea 165
www.catastrobogota.gov.co



**ALCALDE MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



BOGOTÁ

ANEXOS PREDIO JOSE ALIRIO ROJAS ROMERO



Certificación Catastral

Radicación No. W-178878

Fecha: 04/03/2021

Página: 1 de 1

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Información Jurídica					
Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	JOSE ALIRIO ROJAS ROMERO	C	79465772	100	S

Total Propietarios: 1 Documento soporte para inscripción					
Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	1	2016-01-01	SANTA FE DE BOGOTA	99	050C00000000

Información Física	
<p>Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.</p> <p>TV 113 64 D 82 MJ - Código Postal: 111031.</p> <p>Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.</p> <p>Dirección(es) anterior(es): TV 113 64 D 82 MJ, FECHA: 2018-01-31</p> <p>Código de sector catastral: 005637 86 52 002 00000 CHIP: AAA0251ZEEP Cedula(s) Catastra(es): 005637865200200000 Número Predial Nal: 110010156103700860052502000000</p> <p>Destino Catastral: 21 COMERCIO EN CORREDOR COM Estrato: 0 Tipo de Propiedad: PARTICULAR</p> <p>Uso: ENRAMADAS, COBERTIZOS, CANEYES</p> <p>Total área de terreno (m2): 0.0 Total área de construcción (m2): 676.7</p>	

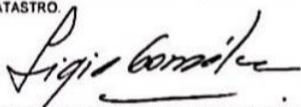
Información Económica		
Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
0	33,233,000	2021
1	32,989,000	2020
2	32,989,000	2019
3	31,974,000	2018
4	30,452,000	2017

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión. Resolución No. 070/2011 del IGAC.

MAYOR INFORMACIÓN: correo electrónico contactenos@catastrobogota.gov.co, Puntos de servicio Super CADE. Atención 2347600 Ext. 7600.

Generada por SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

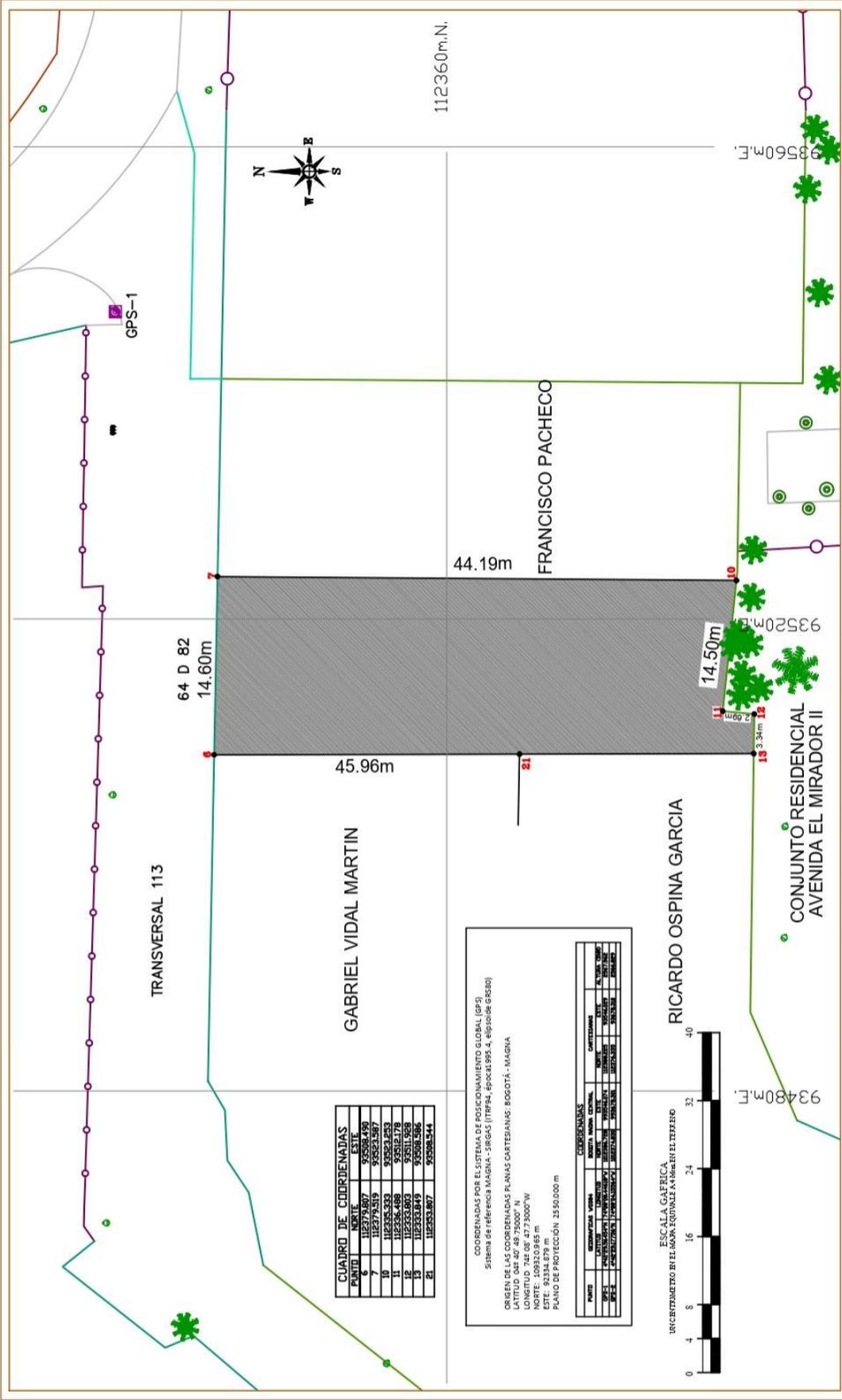
Expedida, a los 04 días del mes de Marzo de 2021 por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO.


LIGIA ÉLVIRA GONZALEZ MARTINEZ
GERENTE COMERCIAL Y ATENCION AL USUARIO

Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: **EBEA1E181621**.

Av. Cra 30 No 25 - 90
Código postal: 111311
Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2
Tel: 034 7600 - Info: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co





CUADRO DE COORDENADAS	
PUNTO	NORTE
6	112379.519
7	112379.519
8	112336.468
9	112336.468
10	112336.468
11	112336.468
12	112336.468
13	112336.468
14	112336.468
15	112336.468
16	112336.468
17	112336.468
18	112336.468
19	112336.468
20	112336.468
21	112336.468
22	112336.468
23	112336.468
24	112336.468
25	112336.468
26	112336.468
27	112336.468
28	112336.468
29	112336.468
30	112336.468
31	112336.468
32	112336.468
33	112336.468
34	112336.468
35	112336.468
36	112336.468
37	112336.468
38	112336.468
39	112336.468
40	112336.468
41	112336.468
42	112336.468
43	112336.468
44	112336.468
45	112336.468
46	112336.468
47	112336.468
48	112336.468
49	112336.468
50	112336.468

COORDENADAS POR EL SISTEMA DE POSICIONAMIENTO GLOBAL (GPS)
 Sistema de referencia MAGNA - SIRGAS (ITRF84, Epoch 1994, elipsoides GRS80)
 LATITUD 044.80208° N
 LONGITUD 748.0847734000° W
 NORTE: 10932.0965 m
 ESTE: 93384.879 m
 PUNTO DE PROYECCION: 1550.000 m

COORDENADAS	
PUNTO	NORTE
6	112379.519
7	112379.519
8	112336.468
9	112336.468
10	112336.468
11	112336.468
12	112336.468
13	112336.468
14	112336.468
15	112336.468
16	112336.468
17	112336.468
18	112336.468
19	112336.468
20	112336.468
21	112336.468
22	112336.468
23	112336.468
24	112336.468
25	112336.468
26	112336.468
27	112336.468
28	112336.468
29	112336.468
30	112336.468
31	112336.468
32	112336.468
33	112336.468
34	112336.468
35	112336.468
36	112336.468
37	112336.468
38	112336.468
39	112336.468
40	112336.468
41	112336.468
42	112336.468
43	112336.468
44	112336.468
45	112336.468
46	112336.468
47	112336.468
48	112336.468
49	112336.468
50	112336.468



CIUDAD DE BOGOTA D.C.		DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	
LOCALIDAD	TR. 113 64 D 82	DIRECCION	658.51 m ²
ENGATIVA		AREA TOTAL	
ESCALA	1: 400	FECHA	FEB 2015
PROYECTO	LOTE No. 2	PROPIETARIO	JOSE ALIRIO ROJAS ROMERO
PLANO No.	1	DE	1

ANEXOS PREDIO GABRIEL VIDAL MARTIN LEON



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Unidad Administrativa Especial
Catastro Distrital

Certificación Catastral

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva presidencial N0.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Página 1 de 1
Página: 1 de 1

Fecha: 04/03/2021
Radicación No.: 178485

Información jurídica					
Número Propietario	Nombres y apellidos	Tipo de documento	Número de documento	% de Coopropiedad	Calidad de inscripción
1	GABRIEL VIDAL MARTIN LEON	C	3096408	100	S
Total de propietarios: 1					

Documento soporte para inscripción

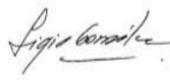
Tipo	Número	Fecha	Ciudad	Despacho	Matrícula Inmobiliaria
PARTICULAR	1	01/01/2016	SANTA FE DE	99	050C00000000

Información Física	
Dirección oficial (Principal):	Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.
	TV 113 64D 78 MJ - Código postal 111031
Dirección secundaria y/o incluye:	"Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que está sobre una fachada distinta de la
Dirección(es) anterior(es):	TV 113 64 D 78 MJ FECHA:31/01/2018
Código de sector catastral:	Cédula(s) Catastral(es)
005637 86 52 003 00000	005637865200300000
CHIP: AAA0251ZEKC	
Número Predial	110010156103700860052503000000
Destino Catastral:	21 COMERCIO EN CORREDOR COM
Estrato: 0	Tipo de Propiedad: PARTICULAR
Uso: 070 ENRAMADAS, COBERTIZOS, CANEYES	
Total área de terreno (m2)	Total área de construcción
.00	156.10

Información Económica		
Años	Valor Avalúo	Año de Vigencia
1	\$7,666,000	2021
2	\$7,610,000	2020
3	\$7,610,000	2019
4	\$7,376,000	2018
5	\$7,025,000	2017

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanciona los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 070/2011 del IGAC.
MAYOR INFORMACIÓN: <https://www.catastrobogota.gov.co/solicitudes-peticiones-quejas-reclamos-y-denuncias>, Punto de Servicio: SuperCADE. TEL.

EXPEDIDA A LOS 04 DÍAS DEL MES DE MARZO DE 2021



LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ
GERENTE COMERCIAL Y ATENCIÓN AL USUARIO

* Para verificar su autenticidad, ingresar a www.catastrobogota.gov.co. Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: 53DA1E181621

Av. Cra 30 No 25-90
Código postal: 111311
Torre A Pisos 11 y 12 Torre B
Piso 25-90
Tel: 234 7600 - Info Línea 195
www.catastrobogota.gov.co



ANEXOS PREDIO HELY YESID SUAREZ RAMIREZ



Certificación Catastral

Página 1 de 1
Página: 1 de 1

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)

Directiva presidencial N0.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Fecha:

04/03/2021

Radicación No.:

178575

Información jurídica					
Número Propietario	Nombres y apellidos	Tipo de documento	Número de documento	% de Coopropiedad	Calidad de inscripción
1	HELY YESID SUAREZ RAMIREZ	C	79145161	100	S
Total de propietarios: 1					

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número	Fecha	Ciudad	Despacho	Matrícula Inmobiliaria
PARTICULAR	1	01/01/2016	SANTA FE DE	99	050C00000000

Información Física	
Dirección oficial (Principal):	Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria. TV 113 64D 76 MJ - Código postal 111031
Dirección secundaria y/o incluye:	"Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que está sobre una fachada distinta de la
Dirección(es) anterior(es):	TV 113 64 D 76 MJ FECHA:31/01/2018
Código de sector catastral:	Cédula(s) Catastral(es)
005637 86 52 004 00000	005637865200400000
CHIP: AAA0251ZELF	
Número Predial	110010156103700860052504000000
Destino Catastral:	01 RESIDENCIAL
Estrato:	2 Tipo de Propiedad: PARTICULAR
Uso:	001 HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS
Total área de terreno (m2)	Total área de construcción
.00	34.20

Información Económica		
Años	Valor Avalúo	Año de Vigencia
1	\$13,072,000	2021
2	\$12,989,000	2020
3	\$12,271,000	2019
4	\$12,786,000	2018
5	\$11,553,000	2017

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanciona los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 070/2011 del IGAC.

MAYOR INFORMACIÓN: <https://www.catastrobogota.gov.co/solicitudes-peticiones-quejas-reclamos-y-denuncias>, Punto de Servicio: SuperCADE, TEL.

EXPEDIDA A LOS 04 DÍAS DEL MES DE MARZO DE 2021

LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ
GERENTE COMERCIAL Y ATENCIÓN AL USUARIO

* Para verificar su autenticidad, ingresar a www.catastrobogota.gov.co. Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: F8DA1E181621

Av. Cra 30 No 25-90

Código postal: 111311

Torre A Pisos 11 y 12 Torre B

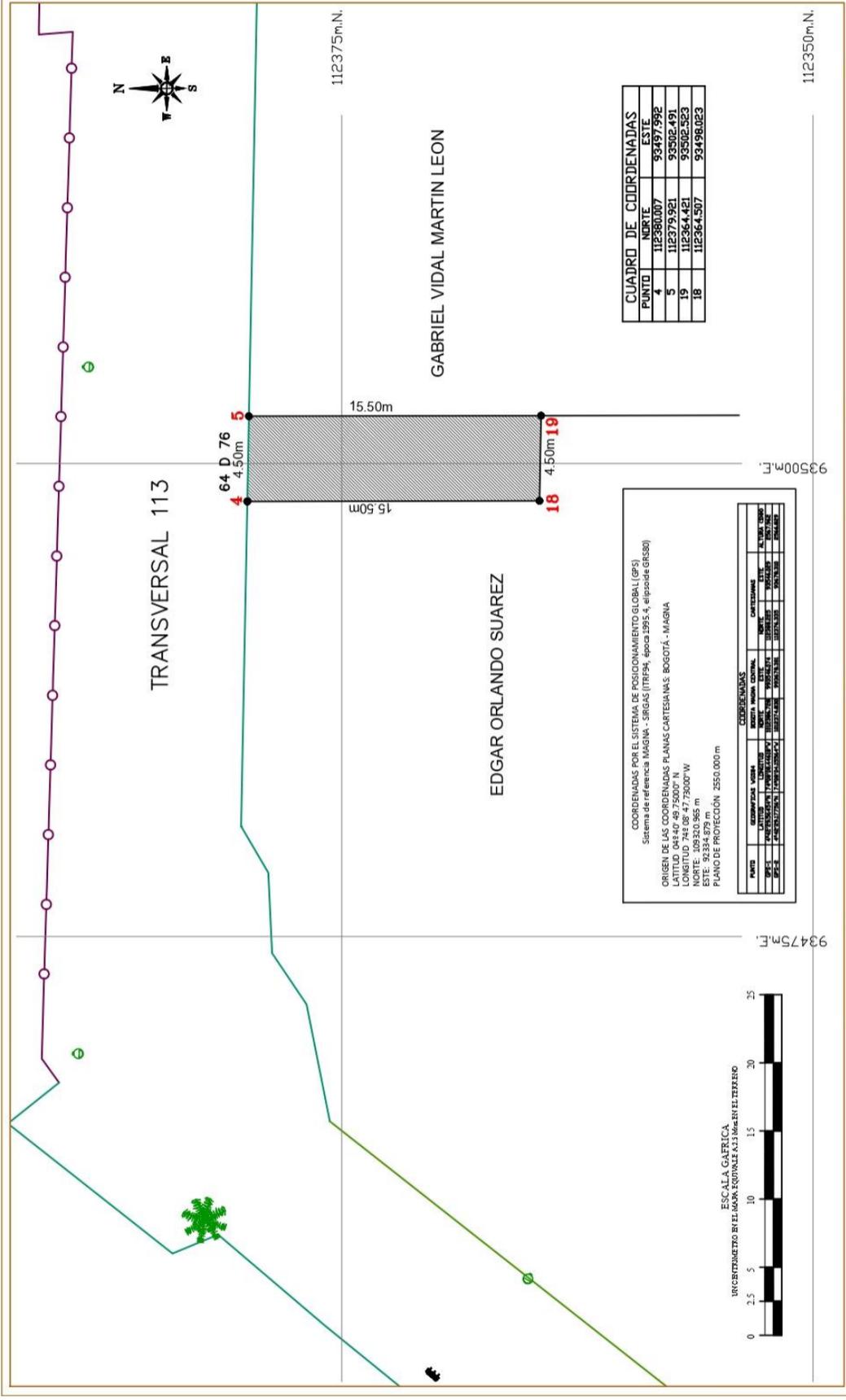
Piso 25-90

Tel: 001 7600 - Info Línea 195

www.catastrobogota.gov.co



Escaneado con CamScanner



TRANSVERSAL 113

GABRIEL VIDAL MARTIN LEON

EDGAR ORLANDO SUAREZ

CUADRO DE COORDENADAS		
PUNTO	NORTE	ESTE
4	112380.007	93497.992
5	112379.921	93502.491
19	112364.421	93502.523
18	112364.507	93498.023

COORDENADAS POR EL SISTEMA DE POSICIONAMIENTO GLOBAL (GPS)
 Sistema de referencia MAGNA - SRGAS (ITRF94, época 1995.4, elipsoide GR80)

ORIGEN DE LAS COORDENADAS PLANAS CARTESIANAS BOGOTÁ - MAGNA
 LONGITUD 743.0847739000° W
 NORTE 109320.965 m
 ESTE 92334.879 m
 PLANO DE PROYECCION 2550.000 m

PUNTO	COORDENADA X (m)	COORDENADA Y (m)	COORDENADAS	
			NORTE	ESTE
4	93497.992	112380.007	112380.007	93497.992
5	93502.491	112379.921	112379.921	93502.491
18	93498.023	112364.507	112364.507	93498.023
19	93502.523	112364.421	112364.421	93502.523



ESCALA GRAFICA
 1:250000

93500m.E

93475m.E

CIUDAD DE BOGOTA D.C.		DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA		LOTE No. 4		PLANO No. 1	
INGATIVA		DIRECCION TR.113 64 D 76		ESCALA 1: 250		PRECIO	
AREA TOTAL 69.73 m ²		TIPUSUBD. JOTE Manuel Montoya		FECHA FEB/2015		PROPIETARIO HELY YESID SUAREZ RAMIREZ	

ANEXOS PREDIO DE EDGAR ORLANDO SUAREZ



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Unidad Administrativa Especial
Catastro Distrital

Certificación Catastral

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)

Directiva presidencial N0.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Página 1 de 1
Página: 1 de 1

Fecha: 04/03/2021

Radicación No.: 178537

Información jurídica					
Número Propietario	Nombres y apellidos	Tipo de documento	Número de documento	% de Coopropiedad	Calidad de inscripción
1	EDGAR ORLANDO SUAREZ	C	4066710	100	S
					Total de propietarios: 1

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número	Fecha	Ciudad	Despacho	Matrícula Inmobiliaria
PARTICULAR	1	01/01/2016	SANTA FE DE	99	050C00000000

Información Física	
Dirección oficial (Principal):	Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria. TV 113 64D 64 MJ - Código postal 111031
Dirección secundaria y/o incluye:	"Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que está sobre una fachada distinta de la
Dirección(es) anterior(es):	TV 113 64 D 64 MJ FECHA:31/01/2018
Código de sector catastral:	Cédula(s) Catastral(es)
005637 86 52 005 00000	005637865200500000
CHIP: AAA0251ZEBS	
Número Predial	110010156103700860052505000000
Destino Catastral:	21 COMERCIO EN CORREDOR COM
Estrato: 0	Tipo de Propiedad: PARTICULAR
Uso:	070 ENRAMADAS, COBERTIZOS, CANEYES
Total área de terreno (m2)	Total área de construcción
.00	51.20

Información Económica		
Años	Valor Avalúo	Año de Vigencia
1	\$2,514,000	2021
2	\$2,496,000	2020
3	\$2,496,000	2019
4	\$2,419,000	2018
5	\$2,304,000	2017

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanca los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 070/2011 del IGAC.

MAYOR INFORMACIÓN: <https://www.catastrobogota.gov.co/solicitudes-peticiones-quejas-reclamos-y-denuncias>, Punto de Servicio: SuperCADE. TEL.

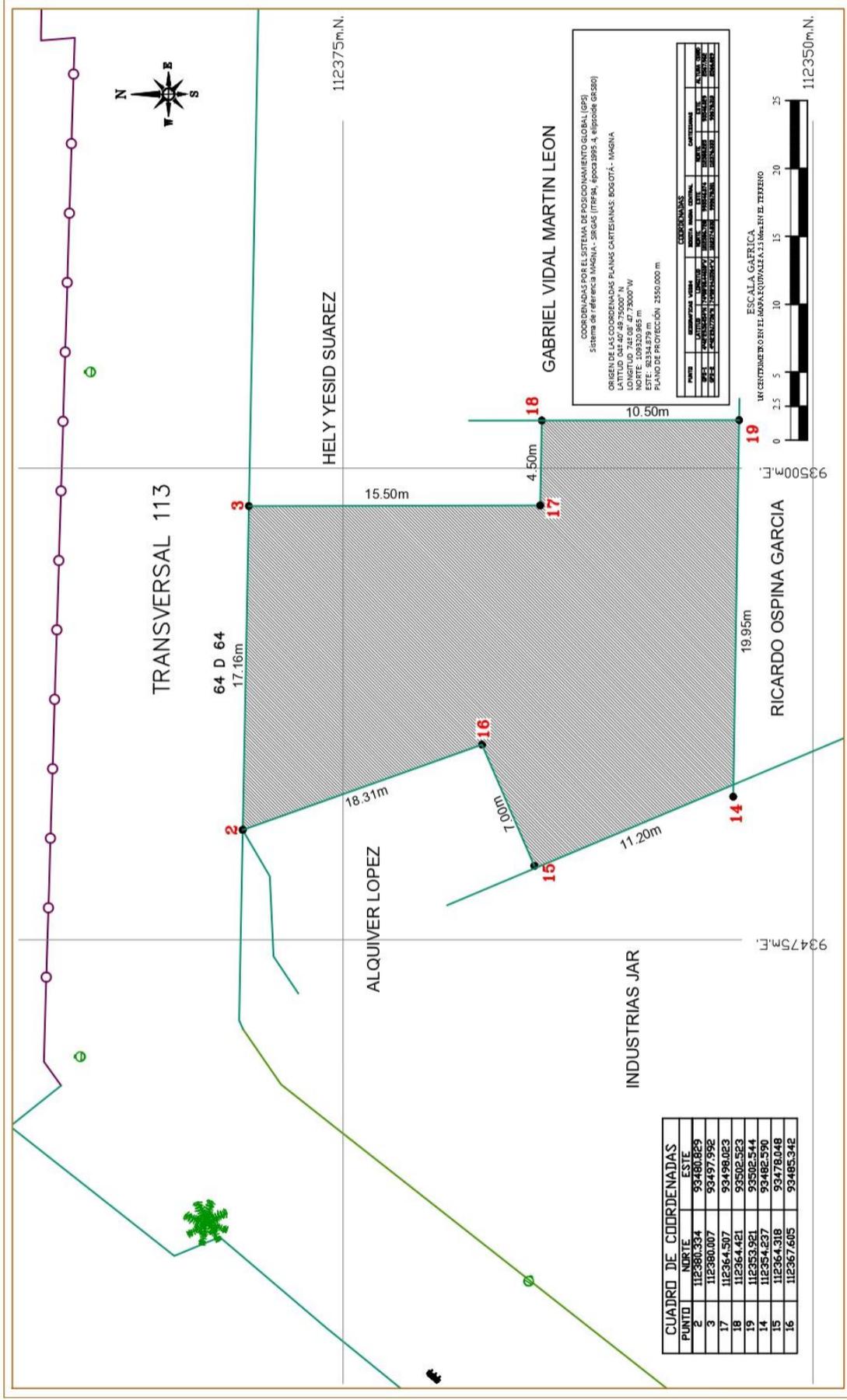
EXPEDIDA A LOS 04 DÍAS DEL MES DE MARZO DE 2021

LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ
GERENTE COMERCIAL Y ATENCIÓN AL USUARIO

* Para verificar su autenticidad, ingresar a www.catastrobogota.gov.co. Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: 96DA1E181621

Av. Cra 30 No 25-90
Código postal: 111311
Torre A Pisos 11 y 12 Torre B
Piso 25-90
Tel: 234 7600 - Info Línea 195
www.catastrobogota.gov.co





CUADRO DE COORDENADAS

PUNTO	NORTE	ESTE
2	112380.334	93480.829
3	112380.007	93497.992
17	112364.507	93498.023
18	112364.421	93502.523
19	112353.921	93502.544
14	112354.237	93482.590
15	112364.318	93478.048
16	112367.605	93485.342

COORDENADAS POR EL SISTEMA DE POSICIONAMIENTO GLOBAL (GPS)
 Sistema de referencia: MAGNA - SREAS (ITRF84, época 1995.4, elipsoide GRS80)

ORIGEN DE LAS COORDENADAS: PLANIS CARTESIANAS - BOGOTÁ - MAGNA

LONGITUD: 74° 08' 47.73000" W
 LATITUD: 04° 40' 48.79000" N
 NORTE: 109320.985 m
 ESTE: 93480.829 m
 PLANO DE PROYECCIÓN: 2550.000 m

COORDENADAS	
PUNTO	COORDENADAS
2	112380.334 93480.829
3	112380.007 93497.992
17	112364.507 93498.023
18	112364.421 93502.523
19	112353.921 93502.544
14	112354.237 93482.590
15	112364.318 93478.048
16	112367.605 93485.342

CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

LOTE No. 5
EDGAR ORLANDO SUAREZ

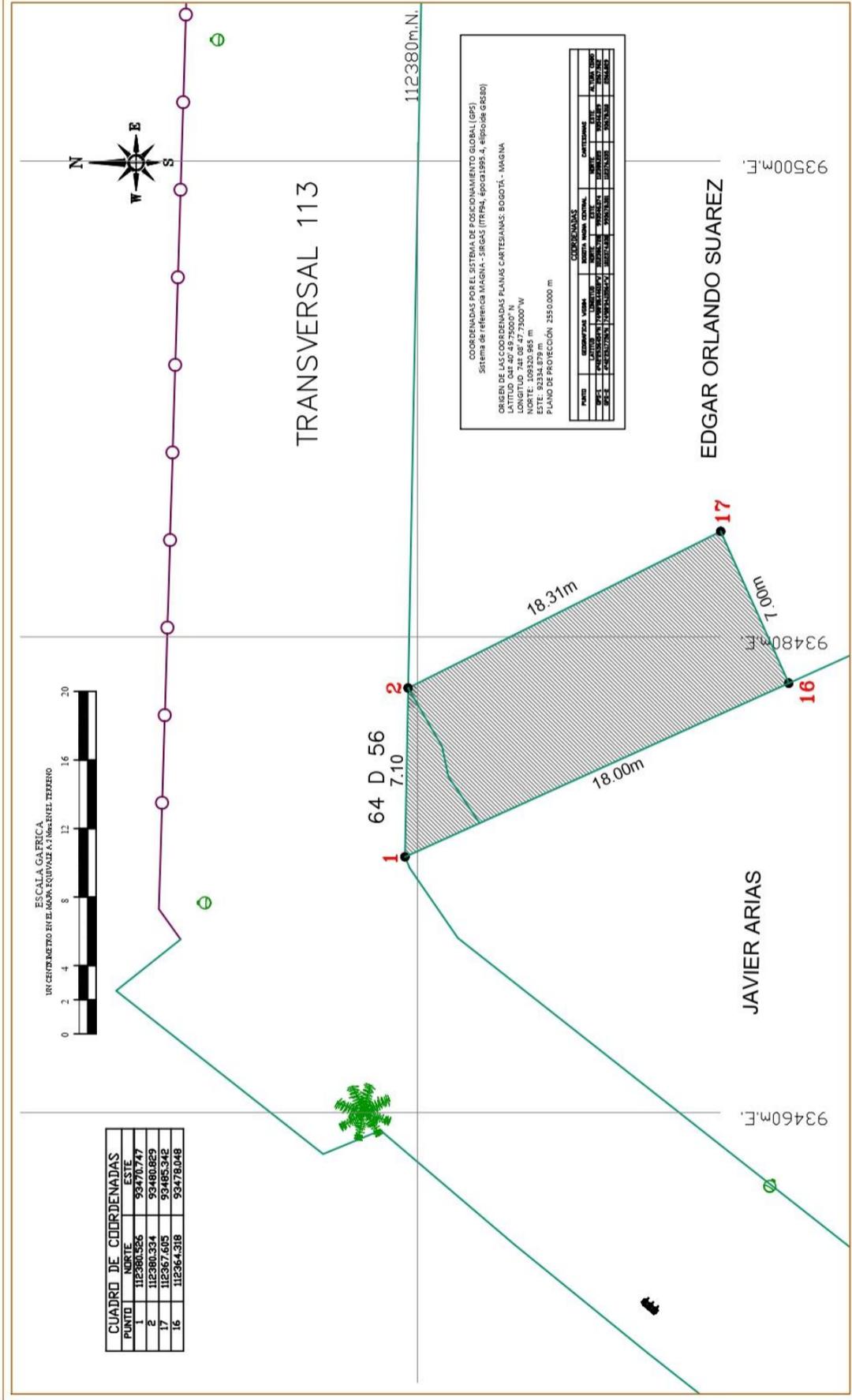
64 D 64
 TR 113 64 D 64
 AREA TOTAL: 468.49 m²

ESCALA: 1:250
 FECHA: FEB/2015

SUBID: Jose Manuel Montoya
 TOPOGRAFIA: EDGAR SUAREZ ORLANDO

PRECIO: PROPIEDAD

PLANO No. 1
 Hoja 1



CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.		LOCALIDAD :	INGATIVA	DIRECCION :	TR.113 64 D 56	DIBUJADO :	Jose Manuel Montoya	ESCALA :	1: 200	PRECIO :	LOTE No. 6	PLANO No.	1
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA		AREA TOTAL :	134.83m ²			TIPOGRAFIA :	ALQUIVER LOPEZ SUAREZ M. CHANDLER	FECHA :	FEB 2015	PROPIETARIO :	ALQUIVER LOPEZ CASTRO	RE :	1

FOTOS DEL PREDIO DE RICARDO OSPINA GARCIA

INTERIOR 7 DE LA TRANSVERSAL 113 No. 64-D-70



Certificación Catastral

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)

Directiva presidencial N0.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Fecha:

04/03/2021

Radicación No.:

178492

Página 1 de 1
Página: 1 de 1

Información jurídica					
Número Propietario	Nombres y apellidos	Tipo de documento	Número de documento	% de Coopropiedad	Calidad de inscripción
1	RICARDO OSPINA GARCIA	C	18510864	100	S
Total de propietarios: 1					

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número	Fecha	Ciudad	Despacho	Matrícula Inmobiliaria
PARTICULAR	1	01/01/2016	SANTA FE DE	99	050C00000000

Información Física	
Dirección oficial (Principal):	Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.
TV 113 64D 70 MJ - Código postal 111031	
Dirección secundaria y/o incluye:	"Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que está sobre una fachada distinta de la
Dirección(es) anterior(es):	
TV 113 64 D 70 MJ 7 FECHA:31/01/2018	
Código de sector catastral:	Cédula(s) Catastral(es)
005637 86 52 007 00000	005637865200700000
CHIP: AAA0251ZEAW	
Número Predial	110010156103700860052507000000
Destino Catastral:	21 COMERCIO EN CORREDOR COM
Estrato: 0	Tipo de Propiedad: PARTICULAR
Uso: 070 ENRAMADAS, COBERTIZOS, CANEYES	
Total área de terreno (m2)	Total área de construcción
.00	74.20

Información Económica		
Años	Valor Avalúo	Año de Vigencia
1	\$3,644,000	2021
2	\$3,617,000	2020
3	\$3,617,000	2019
4	\$3,506,000	2018
5	\$3,339,000	2017

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanciona los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 070/2011 del IGAC.

MAYOR INFORMACIÓN: <https://www.catastrobogota.gov.co/solicitudes-peticiones-quejas-reclamos-y-denuncias>, Punto de Servicio: SuperCADE. TEL.

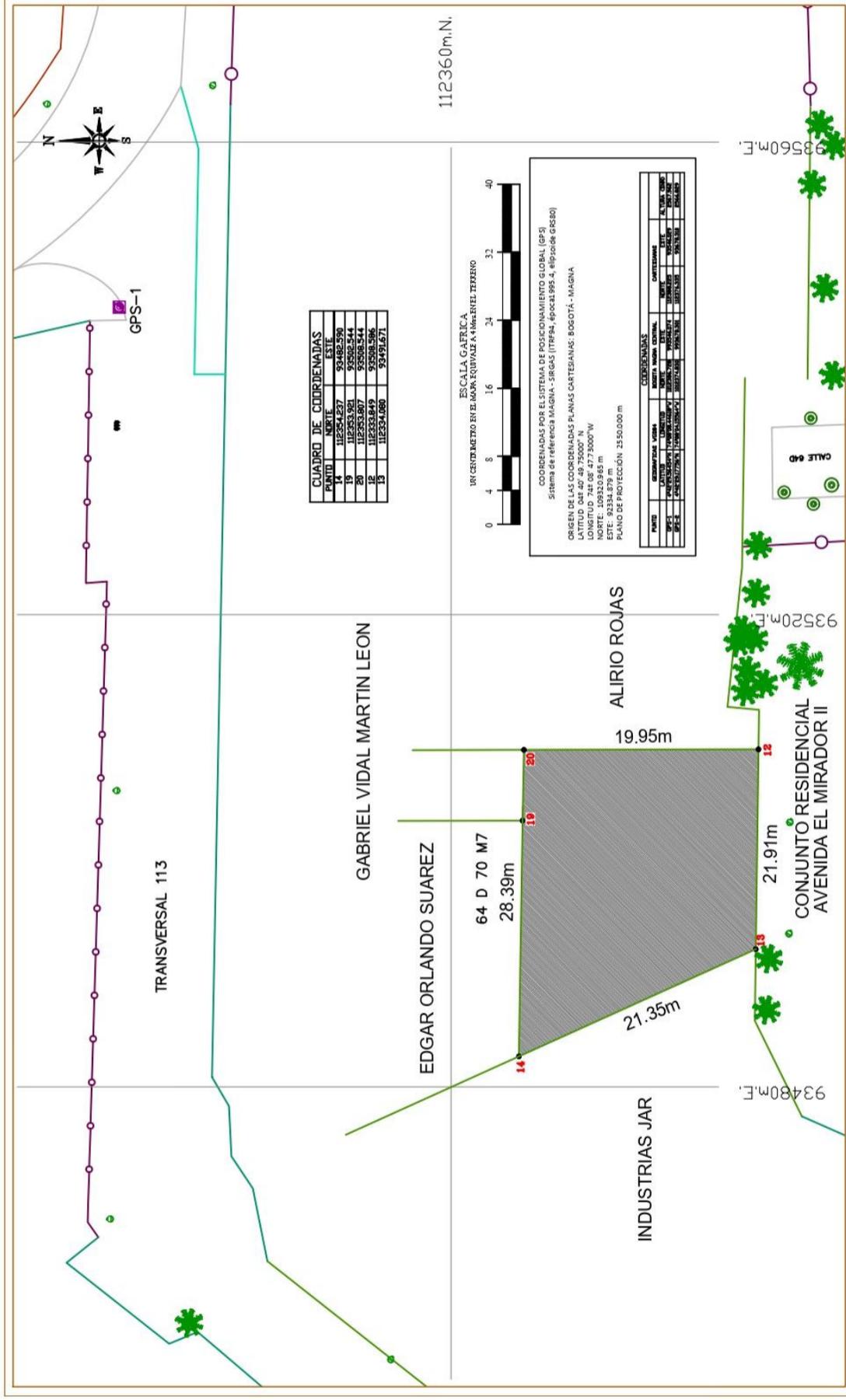
EXPEDIDA A LOS 04 DÍAS DEL MES DE MARZO DE 2021

LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ
GERENTE COMERCIAL Y ATENCIÓN AL USUARIO

* Para verificar su autenticidad, ingresar a www.catastrobogota.gov.co. Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: C3DA1E181621

Av. Cra 30 No 25-90
Código postal: 111311
Torre A Pisos 11 y 12 Torre B
Piso 25-90
Tel: 234 7600 - Info Linea 195
www.catastrobogota.gov.co





CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	LOCALIDAD:	BOGOTÁ	DIRECCION:	TR.113 64-D 70M7	ESCALA:	1:400	PRECEDENCIA:	LOTE No. 7	PLANO No:	1
	AREA TOTAL:	428.60m ²	TITULAR:	Jorge Manuel Montaña	FECHA:	FEB/2015	PROPIETARIO:	RICARDO OSPINA GARCIA	BO:	1

OTORGA EL PRESENTE
CERTIFICADO

Al Señor (a) EDILBERTO BUITRAGO BOHORQUEZ

Que asistió al seminario:

" PROFESIONALIZACION INMOBILIARIA "
FORMACION INTEGRAL EN 5 MODULOS

Ventas - Arrendamientos - Admón de Propiedad Horizontal - Avalúos - Software Inmobiliario

Dictado por la Organización con una duración de 40 horas

PROGRAMA ESPECIAL DE FINCA RAIZ


Conferencista


Conferencista
Miembro


Director Seminario
Miembro



EL COLEGIO DE JUECES Y FISCALES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
Y CAMALONJAS



CAMALONJAS

Certifican que

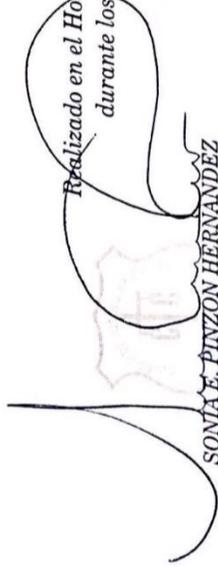
Edilberto Buitrago Bohorques

Participó en el

Curso Taller de Avalúos de Predios Rurales

Intensidad 20 horas

Realizado en el Hotel Dann Colonial de Santafé de Bogotá,
durante los días 29 y 30 de Octubre de 1999


SONIA E. PINZON HERNÁNDEZ
Presidenta Colegio


GERMÁN JOSÉ CARRILLO GUZMÁN
Presidente Camalónjas


MILCIADES URSOLA FLÓREZ
Conferencista


RICHARD S. RIAÑO RUBIO
Conferencista


VICTOR ADRIANO HERNÁNDEZ
Conferencista

El Presidente de la Junta Directiva, con base en las matrículas de la
LONJA NACIONAL DE AVALUADORES PROFESIONALES
"LONJANAP"

CERTIFICA

----- EDILBERTO BUITRAGO BOHORQUEZ -----
C.C. 19.109.996 DE BOGOTA

Presentó solicitud de inscripción en esta Lonja, la cual fue estudiada y
aprobada por el consejo directivo de evaluadores de **Lonjanap** Bogotá D.C.,
comprobándose su idoneidad como perito evaluador en las siguientes áreas:

INMUEBLES URBANOS: AVALUO COMERCIAL Y DE RENTA -----

INMUEBLES RURALES: AVALUO COMERCIAL Y DE RENTA -----

AVALUOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO -----

AVALUOS EFECTO PLUSVALÍA -----

Certifica además que le fue otorgada la matrícula No. **R.M.A/L -01-133** que
respalda esta determinación con matrícula vigente hasta el día 30 de
Diciembre de 2002.

Se expide en Bogotá, D.C., a los 11 días del mes de Junio de 2002.


CARLOS ALBERTO PERANQUIVE NIÑO
Presidente
Junta Directiva



Apoyo Gremial y Profesional

SEDE NACIONAL:

CR 16 No. 96-64 OFC. 617 ☎ 6369430 6369440 6369450
Cel.: 3263288 - 3518442 Beeper: 6767676 Cód. 25909
E-mail: corpolygonas@hotmail.com
Bogotá D.C - Colombia



LONJANAP

LONJA NACIONAL DE AVALUADORES PROFESIONALES
50010727

Lonja Nacional de Avaluadores Profesionales

Lonja Nacional de Avaluadores Profesionales legalmente constituido en Colombia bajo los preceptos del Decreto 2150 de 1995 y de la Sentencia de la Corte Constitucional No. C-492 de 1996 e inscrito en la Cámara de Comercio de Santafé de Bogotá, D.C. Con el No. C0010727 del Libro 1 de las entidades sin ánimo de lucro teniendo en cuenta y en reconocimiento a que

Lilberto Buitrago Bohórquez

ha cumplido con todos los requisitos establecidos por los Estatutos de la Corporación y por las normas legales establecidas en la Ley 388 de 1997, Decretos 2150 de 1995 y 1420 de 1998, se ha aprobado su inscripción como:

Avaluador Profesional

Matrícula No. A 211-01-133

Fecha: Santafé de Bogotá D.C. Marzo 01-2000

Luis Alfonso Saravito Rojas
Presidente Junta Directiva


Carlos Alberto Peranquive Niño
Presidente Ejecutivo.

FEDERACION DE CAPITULOS Y LONJAS DE FORMADORES Y EVALUADORES DE TASADORES E INMOBILIARIOS
Con sigla

"FEDETASADORES DE FORMACION Y EVALUACION"

Certificado de Existencia y Representación Legal

No. S0050483 de Cámara de Comercio de Bogotá

Entidad sin Animo de Lucro (Constituida por Acta del 6 de Octubre de 2015)

**EL SUSCRITO PRESIDENTE DE
FEDETASADORES DE FORMACION Y EVALUACION
HACE CONSTAR:**

Que revisados los archivos de esta Federación, se encontró que el Señor **EDILBERTO BUITRAGO BOHÓRQUEZ**, registrado en Lonja (CAMALONJAS NACIONAL 12-0418) con Cedula de Ciudadanía No. **19'109.996** de **Bogotá**, ha realizado gestiones de evaluación en las actividades de Avalúos **URBANOS, RURALES** por intermedio de los Capítulos y/o Lonjas Federados, (debidamente registrados de antemano en la S.I.C.) que conforman esta agremiación o Federación, dentro de los aspectos realizados se tienen acumulado **720 Horas**, en las actividades de avalúos indicadas.

Tanto Los Capítulos como las Lonjas Federadas a "**FEDETASADORES DE FORMACION Y EVALUACION**", somos entidades dedicadas a la Formación y evaluación de Avaluadores e Inmobiliarios, y no realizamos avalúos de ninguna índole.

La presente constancias se expide en Bogotá, a los 23 días del mes de Septiembre de 2016, a solicitud del Interesado.

Cordialmente


FABIO FLOREZ G.
Presidente de
FEDETASADORES DE FORMACION Y EVALUACION

c.c. Carpeta:

"FEDETASADORES DE FORMACION Y EVALUACION"

Certificado de Existencia y Representación Legal

No. S0050483 de Cámara de Comercio de Bogotá

Entidad sin Animo de Lucro (Constituida por Acta del 6 de Octubre de 2015)

**EL SUSCRITO PRESIDENTE DE
FEDETASADORES DE FORMACION Y EVALUACION**

HACE CONSTAR:

Que revisados los archivos de esta Federación, se encontró que el Señor **EDILBERTO BUITRAGO BOHÓRQUEZ**, con Cedula de Ciudadanía No. **19'109.996** de **Bogotá**, según registros de esta Federación, a 30 de Diciembre de 2015, ha realizado gestiones de evaluación en las actividades de Avalúos **FUNDAMENTOS BASICOS DE AVALUOS, AVALUOS URBANOS Y RURALES** por intermedio de los Capítulos y/o Lonjas Federados, (debidamente registrados de antemano en la S.I.C.) que conforman esta agremiación o Federación, dentro de los aspectos realizados se tienen acumulado **720 Horas Cumplidas con evaluación aceptable**, en las actividades de avalúos indicadas, así:

- **FUNDAMENTOS DE LOS AVALUOS:** 400 Horas, con sus componentes realizados:
 - Principios básicos de los avalúos
 - Planimetría: escalas, interpretación, pendientes y áreas
 - Cartografía
 - Fundamentos de Catastro
 - Ética del Avaluador
 - Normatividad de Ordenamiento Territorial
 - Materiales constructivos
 - Depreciaciones constructivo
 - Metodología de los avalúos
 - Mercado inmobiliario
 - Anexos constructivos
 - Principios fotográficos
 - Elementos jurídicos del bien
 - Elementos permanentes

- **AVALÚOS URBANOS:** 160 Horas con sus componentes, realizados en:
 - Predios Urbanos

"FEDETASADORES DE FORMACION Y EVALUACION"

Certificado de Existencia y Representación Legal
No. S0050483 de Cámara de Comercio de Bogotá

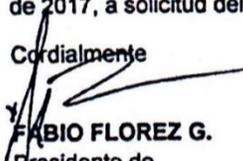
Entidad sin Animo de Lucro (Constituida por Acta del 6 de Octubre de 2015)

- El terreno Urbano
 - Tipo de Lotes
 - Estratos
 - Ubicación urbana
 - Tipo de bien urbano
 - Obras de Urbanismos
 - Avances de Obras
 - Tipo de construcciones
 - Elementos constructivos
 - Distribución de la construcción
 - Propiedad horizontal
- **AVALÚOS RURALES:** 160 Horas con sus componentes, realizados en:
 - Predios Rurales
 - Pendiente del terreno
 - Clase de suelo
 - El clima dentro del componente rural
 - La valoración del agua dentro del predio
 - El sector de ubicación del predio rural
 - Obras de infraestructuras

Tanto Los Capítulos como las Lonjas Federadas a "FEDETASADORES DE FORMACION Y EVALUACION", somos entidades dedicadas a la Formación y evaluación de Avaluadores e Inmobiliarios, desde el año 2000 y no realizamos avalúos de ninguna índole.

La presente constancias se expide en Bogotá, a los 25 días del mes de Octubre de 2017, a solicitud del Interesado.

Cordialmente



FABIO FLOREZ G.

Presidente de

FEDETASADORES DE FORMACION Y EVALUACION

c.c. Carpeta:



CAMALONJAS NACIONAL

“LONJA DE LONJAS”

CAMARA COLOMBIANA DE REGISTRO DE AVALUADORES
E INMOBILIARIOS PROFESIONALES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL:

No.S0009474 CAMARA DE COMERCIO-98 NIT 830-056-284-7

Entidad sin Ánimo de Lucro

REGISTRO DE AVALUADOR NACIONAL

(Decreto 1420 de 1998)

PRIVADO DE LONJA

EL SUSCRITO PRESIDENTE DE
CAMALONJAS NACIONAL

CERTIFICA QUE:

El Avaluador afiliado y Registrado en esta Lonja: EDILBERTO BUITRAGO BOHORQUEZ, con Cedula de Ciudadanía No. 19.109.996 de Bogota, cuenta con REGISTRO NACIONAL DE AVALUADOR NACIONAL DE LONJA (de CAMALONJAS NACIONAL) No.19'109.996/12-00418 el cual está Vigente hasta el 30 de DICIEMBRE DE 2017. Su especialidad Avaluador según Registro y archivo, según documentación aportada es en: AVALÚOS: URBANOS y RURALES, con un desarrollo profesional Avaluador de 25 años.

NOTA: Revisada la Documentación interna en esta organización, se observó que ha realizado Formacion y evaluaciones con FEDETASADORES en Avalúos Urbanos y Rurales, con intensidad

La presente certificación se expide a solicitud del Interesado a los dos (2) días del mes de Junio de 2017, para trabajos valuatorios que se lo requieran bajo el Decreto 1420 de 1998, como persona natural.

Cordialmente,

Ing. VICTOR ADRIANO HERNANDEZ VARGAS
Presidente de Camalonjas Nacional.

c.c. Carpeta Archivo del Afiliado

Bogotá D.C., Calle 15 No.9-18 Oficina 702 (PISO 6), Teléfono 3340757 3103234790

Ibagué Tolima: Calle 12 No. 2-81 Of 211 Tel 2636754 3103234790

CAMALONJAS: Cundinamarca, Tolima, Gualí, Bogotá, Occidente, Meta y Orinoquía

e-mail: camalonjas@yahoo.com; victoravaluos@yahoo.es



CAJV14179

CERTIFICACION

La suscrita, coordinadora del centro de servicios administrativos jurisdiccionales para los juzgados civiles, laborales y de familia certifica

Que la señor(a) **EDILBERTO BUITRAGO BOHORQUEZ**, identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 19109996, de acuerdo a la información que reposa en los archivos físicos y el sistema de Auxiliares de la Justicia, se pudo establecer que figura inscrita en la Lista de Auxiliares de la Justicia para la ciudad de **BOGOTA**, desde el **01 de Julio del 1992**, en la actualidad cuenta con una licencia por el periodo comprendido entre el **1 de Abril del 2017** al **1 de Abril del 2019**, y los oficios que registra a la fecha son:

- **PERITO AVALUADOR DE BIENES INMUEBLES,**

Sus funciones como Auxiliar de la Justicia, están reguladas por el Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSSA15-10448, proferidos por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; por tal motivo estos oficios no tienen ningún vínculo laboral con la Entidad.

La presente constancia se expide en Bogotá D.C., el **8 de Mayo del 2017**, a solicitud escrita de la señor(a) **EDILBERTO BUITRAGO BOHORQUEZ**.


YENNY ANDREA BARRIOS BARRERA

Elaboró: Sergio David Garcia Acero



EL ORGANISMO DE CERTIFICACION DE PERSONAS
SABER LONJA CERTIFICACIONES

Otorga certificado en competencias laborales a:



Edilberto Buitrago Bohorquez

C.C. (Cédula de Ciudadanía) 19109996 / AUI-000598-18

Quien cumple con los requisitos de competencia de la evaluación de conformidad de acuerdo al Esquema-CE-E-01 bajo las normas:
TCL 110302002 VRS 3 – NCL 210302001 VRS 2 – NCL 210302002 VRS 2

AVALUADOR DE BIENES INMUEBLES URBANOS

Fecha de Aprobación: 01 de Mayo de 2018
Fecha de Último Mantenimiento: 30 de abril de 2021
Fecha de Vencimiento: 30 de abril de 2022


Ericka Juliana Cabillos Cadena
Representante Legal



CE-F-026



LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Y EN SU NOMBRE

LA LONJA DE COLOMBIA

PERSONERÍA JURÍDICA N° S- 0038590
LEY 2150 DE 1995 Y DECRETOS 4904/2009 1075/2015 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL



Hace Constar que

EDILBERTO BUITRAGO BOHÓRQUEZ

C.C. 19.109.996

ASISTIÓ AL

DIPLOMADO

AVALÚOS URBANOS

Por haber cursado, aprobado los estudios y programas exigidos en

FUNDAMENTACION GENERAL

MÉTODO DE MERCADO

MÉTODO DEL COSTO DE REPOSICIÓN

TÉCNICA RESIDUAL

MÉTODO DE CAPITALIZACIÓN

AVALÚOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL

DERECHO INMOBILIARIO

Se certifica con una intensidad de ciento veinte horas (120)

FOLIO 9265 - LIBRO 679

JULIO 21 DE 2021

BOGOTÁ - COLOMBIA

**MARIO ROPER MUNÉVAR
DIRECTOR GENERAL**

**GLORIA MORENO BALLEEN
DIRECTORA ADMINISTRATIVA**



LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Y EN SU NOMBRE

LA LONJA DE COLOMBIA

PERSONERÍA JURÍDICA N° S- 0038590
LEY 2150 DE 1995 Y DECRETOS 4904/2009 1075/2015 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL



Hace Constar que

EDILBERTO BUITRAGO BOHÓRQUEZ

C.C. 19.109.996

ASISTIÓ AL

DIPLOMADO

AVALUOS RURALES

Por haber cursado, aprobado los estudios y programas exigidos en, Introducción a los avalúos rurales, Estudio de títulos certificados y matriculas, Adquisición, posesión y prescripción de inmuebles, Minutas englobes compraventas promesas de venta, Clases de negocios fiducias Responsabilidad Civil, Ciencia Catastral y Sistemas de Información, Geográfica, Marco Jurídico de los Avalúos en Colombia, Cartografía Rural, Agrología, geología, Geopedología y los Suelos, Teorías de Valor y Precio, Métodos Valuorios Rurales, Avalúo de Terrenos, Avalúo de Construcciones, Avalúo de Maquinaria y Equipo Rural, Avalúo de Semovientes, Avalúo de Cultivos, Matemáticas Financieras, El informe de avalúo, Práctica de Avalúo Rural, Uso y goce de inmuebles, Régimen notarial y Registral

Se certifica con una intensidad de ciento veinte horas (120)

FOLIO 9265 LIBRO 679

JULIO 21 2021

BOGOTÁ COLOMBIA

MARIO ROPERO MUNÉVAR
DIRECTOR GENERAL

GLORIA MORENO BALLEEN
DIRECTORA ADMINISTRATIVA

República de Colombia



En su nombre

La Corporación Tecnológica Empresarial

Debidamente autorizada por la Secretaría de Educación de Bogotá,
Según Licencia de Funcionamiento N° 11-0418 de Diciembre de 2016

Teniendo en cuenta que

Edilberto Buitrago Bohórquez

D.I. N° 19.109.996

Cumplió con los requisitos académicos exigidos por la Ley y la Institución
de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano según
Resolución de Programa N° 110507 de 2019
le otorga el Certificado de Aptitud Ocupacional como

**Técnico Laboral por Competencias en
Avalúos**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Sánchez Niño'.

Martha Sánchez Niño
C.C. 37830733
Representante Legal

Bogotá, 20 de julio de 2021

Libro de Certificaciones N° 16 Acta N° 053 Folio N° 008

El presente Diploma no requiere autenticación de firmas ni Registro de Secretaría de Educación,
según Decreto 921 del 6 de Mayo de 1994 y 2150 del 5 de Diciembre de 1995 de la Presidencia de la República.

ai CAMALONJAS NACIONAL

EDILBERTO
BUITRAGO BOHORQUEZ
C.C. 19.109.996
12-00418

Reg. Nat. Cundinamarca CENSO PROFESIONAL DE REGISTRADORES Reg. Nat. Avaluador S.C.



Este documento es personal e intransferible, su medio de acción es a nivel nacional.
Calle 15 No. 9 - 18 Piso 6 Tel. 334 0757 Cel. 310 323 47 90 - 314 327 5056
Bogotá D.C., Colombia

Para su vigencia requiere certificación actualizada de CAMALONJAS NACIONAL, con su respectivo sellos.

[Signature]
Vicepresidente Divulgación

[Signature]
Presidente



Por la Integración y Profesionalización de las actividades inmobiliarias y de los avalúes "Camalontjas" siempre actúa.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 19.109.996
BUITRAGO BOHORQUEZ
AFELIDOS EDILBERTO
NOMBRES



FECHA DE NACIMIENTO 13-ENE-1950
FUSAGASUGA (CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.75 ESTATURA O+ G.S RH M SEXO
01-SEP-1971 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

NO CE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANGEL MARCHEZ TORRES



A-1500150-00126057-M-0019109990-20081108 0005581572A 2 26620329



PIN de Validación: b0590a40



<https://www.raa.org.co>



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA

NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) EDILBERTO BUITRAGO BOHORQUEZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 19109996, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 23 de Mayo de 2018 y se le ha asignado el número de evaluador AVAL-19109996.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) EDILBERTO BUITRAGO BOHORQUEZ se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos		
Alcance	Fecha	Regimen
<ul style="list-style-type: none"> Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado. 	23 Mayo 2018	Régimen de Transición
Categoría 2 Inmuebles Rurales		
Alcance	Fecha	Regimen
<ul style="list-style-type: none"> Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales. 	13 Ago 2021	Régimen Académico
Categoría 5 Edificaciones de Conservación Arqueológica y Monumentos Históricos		
Alcance	Fecha	Regimen
<ul style="list-style-type: none"> Edificaciones de conservación arquitectónica y monumentos históricos. 	13 Ago 2021	Régimen Académico
Categoría 6 Inmuebles Especiales		
Alcance	Fecha	Regimen
<ul style="list-style-type: none"> Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores. 	13 Ago 2021	Régimen Académico
Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil		



PIN de Validación: b0590a40



<https://www.raa.org.co>



Alcance	Fecha	Regimen
<ul style="list-style-type: none"> Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares. 	13 Ago 2021	Regimen Académico

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Lonja de Propiedad Raíz Avaluadores y Constructores de Colombia, en la categoría Inmuebles Urbanos vigente desde el 01 de Mayo de 2018 hasta el 30 de Abril de 2022, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.

NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACÁ RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL RAA

Régimen de Transición Art. 6º parágrafo (1) de la Ley 1673 de 2013

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: BOGOTÁ, BOGOTÁ DC
 Dirección: CALLE 12B # 6 - 21 OF 804
 Teléfono: 3132096669
 Correo Electrónico: edilbuitrago@hotmail.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:

Técnico Laboral por Competencias en Avalúos- Corporación Tecnológica Empresarial

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) EDILBERTO BUITRAGO BOHORQUEZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 19109996. El(la) señor(a) EDILBERTO BUITRAGO BOHORQUEZ se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una



PIN de Validación: b0590a40



aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

b0590a40

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los dos (02) días del mes de Noviembre del 2021 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
Alexandra Suarez
Representante Legal

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103031-2018-00350-01

Demandante: Ricardo Cardoso Luna

Demandado: Inversiones Horán SAS y otros

Proceso: Ejecutivo

Trámite: Apelación sentencia

Discutido en Sala de 25 de noviembre de 2021

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación formulado por el demandante contra la sentencia de 22 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado 31 Civil del Circuito, en este proceso ejecutivo de Ricardo Cardoso Luna contra Inversiones Horán SAS, Inversiones Cahomi SAS e Inversiones Caramar SAS.

ANTECEDENTES

1. Fue iniciado el proceso el 22 de junio de 2018 (folio 25 pdf 07 del cuaderno principal), para el cobro del pagaré P-80340927 (formato *Minerva*), por la suma de \$130.000.000 de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el 31 de enero de 2018 hasta la fecha del pago total.

2. En sustento del libelo inicial el ejecutante expuso que el 30 de enero de 2018 las sociedades demandadas, junto con Consumil SAS, giraron el referido título-valor a favor de Germán Espinosa Restrepo¹, éste a su

¹ Abogado que es el apoderado del demandante en este proceso (folio 2 pdf 07 del cuaderno principal).



turno lo endosó *sin responsabilidad* a favor del aquí demandante, quien no ha recibido el pago pese a requerir varias veces a los deudores (folios 23-24 *ibidem*).

3. Librado el mandamiento ejecutivo (folio 33 *ibidem*), las demandadas formularon las excepciones de *pago*, *inexistencia de la obligación*, *cobro de lo no debido* y *mala fe* (folios 73 a 83 *ibidem*).

Como fundamento adujeron que en acta de asamblea extraordinaria de Inversiones Cahomi SAS, de 30 de noviembre de 2017, quedó constancia de un crédito del demandante a la sociedad por \$130.000.000, para cancelar intereses al Banco de Bogotá de un “*préstamo constructor*”, que sirvió para construir el proyecto *Portal de la Sierra* en Neiva (Huila). Ese día fue elaborado el pagaré en forma *Minerva P-80340927* por esa suma, a cargo de los demandados y a favor de Germán Espinosa Restrepo, quien lo endosó sin responsabilidad al ejecutante.

Relataron que por instrucciones del demandante y como respaldo de ese valor, la empresa deudora giró el 26 de diciembre de 2017 un cheque por \$10.000.000, y el 24 de enero de 2018 otro cheque por \$120.000.000, a favor de Disglocar SAS, porque el dueño de esta última empresa es el ejecutante. Esos cheques fueron consignados y finalmente pagados el 5 de febrero de 2018, con lo cual la obligación quedó cancelada.

4. El demandante describió oportunamente el traslado de los medios defensivos con la negación del pago y la explicación de que los cheques conciernen a hechos ajenos a este litigio (folios 112 a 115 *ibidem*).

5. En la sentencia apelada, el juzgado declaró fundada la excepción de pago, denegó las pretensiones, ordenó levantar las medidas cautelares y condenó en costas y perjuicios al demandante (folios 247-256 *ibidem*).

Para esa decisión consideró, en resumen, que el pagaré aquí cobrado por \$130.000.000, en formato *Minerva P-80340927*, y el de \$120.000.000 denominado *Cahomi nov 17* que aportó el demandante con el memorial



en que describió el traslado de las excepciones, fueron elaborados el 30 de noviembre de 2017, pero el segundo fue un borrador del primero, conforme a las pruebas, como el acta de asamblea de Inversiones Cahomi SAS, las declaraciones de Carlos Alberto Martínez, Leonardo Hortúa Herrera, Jinneth Arenas Herrera y un correo electrónico del demandante.

Explicó que los cheques LG444197 y LG444791, por \$10.000.000 y \$120.000.000, generaron pago del pagaré P-80340927, dado que el valor coincide y guarda coherencia con el negocio causal entre las partes.

Desestimó las explicaciones del demandante concernientes a que esos cheques cancelaron el pagaré *Cahomi nov 17*, pues carecen de claridad las circunstancias del negocio relacionado con la escritura 2189 de 2013 y su respectivo estado de cuenta, aunado a que se trata de hechos que se remontan al 4 de noviembre de 2014, y los demandados aportaron un correo electrónico del demandante, en el cual este último reconoció que de los \$2.000.000.000 que Cahomi recibió como anticipo, descontó \$100.000.000 para pagarse el préstamo que había facilitado para realizar el negocio “*parque ciudad-Colmeq*”, concerniente a la citada escritura.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Adujo el apelante, en síntesis, que el juez incurrió en varios desaciertos en el análisis de las pruebas, las cuales demuestran que los pagos de los demandados fueron mediante cheques a favor de un tercero y por el pagaré aportado con el escrito de réplica a las excepciones de mérito.

Los contenidos de los pagarés *P-80340927* y *Cahomi nov 17*, son diferentes y tienen fuentes obligacionales distintas, como fue probado, por lo cual erró el juez al decir que ambos títulos versaron sobre el mismo negocio, además de que desconocer la validez del pagaré *Cahomi nov 17* al catalogarlo de borrador, implica desconocer injustificadamente la autonomía y demás principios de los títulos-valores.



La certificación del revisor fiscal de Inversiones Cahomi SAS, aportada con las excepciones, de manera prematura tiene la advertencia de que esa sociedad no tenía obligación diferente a la del pagaré de *P-80340927* de 30 de noviembre de 2017, porque para ese momento procesal el demandante ni siquiera había traído a colación el referido título-valor *Cohomi nov 17*, explicación no pedida que traduce confesión; puede afirmarse que las manifestaciones de ese documento no corresponden a la realidad con el análisis de las demás pruebas.

El correo electrónico visto a folio 201 del expediente, alusivo a que el préstamo de \$100.000.000 relacionado con el negocio de *Parque Ciudad Comeq*, fue pagado antes mediante una operación de cruce de cuentas, es prueba ilegal por no haber sido legalmente aportada al proceso, en tanto que el juez jamás la decretó. De haberse podido controvertir ese documento, se habría dilucidado que ese hecho nunca se pudo verificar.

Agregó que el revisor fiscal dijo en su testimonio que no conocía el pagaré denominado *Cahomi nov 17*, lo cual implica que su certificación en torno a las obligaciones que anotó, pierde valor probatorio, pues en realidad ese título-valor sí existe y debió estar en la contabilidad de Inversiones Cahomi SAS. Además, la oficina de Inversiones Cahomi SAS es pequeña y no era posible ver u oír lo que se trataba en las reuniones de socios, situación que le resta credibilidad a Jinet Arenas, auxiliar contable de Inversiones Cahomi, testigo sospechosa cuya declaración se denota parcializada.

CONSIDERACIONES

1. Sin discusión los aspectos formales de la litis y que el proceso ejecutivo es para el cobro de obligaciones que consten en documentos con los requisitos del art. 422 del CGP, además de las exigencias previstas para los respectivos negocios jurídicos, cabe anotar que en este evento la ejecución está fundada en el pagaré de 30 de noviembre de 2017, por la suma de \$130.000.000, suscrito por los demandados a favor



de Germán Espinosa Restrepo, quien lo endosó sin responsabilidad al aquí demandante, documento identificado con el formato *Minerva P-80340927* (folios 3 a 4, pdf 07 del cuaderno principal).

La excepción de pago referida en los antecedentes, fue acogida en el fallo apelado, decisión que debe confirmarse aunque con algunas precisiones, en tanto que los reparos del apelante reiteran que los cheques por \$120.000.000 y \$10.000.000, fueron para cancelar el pagaré *Cahomi nov 17*, cuya fuente obligacional es distinta a la del pagaré aquí cobrado, alegación que se advierte confusa e insatisfactoria, que provocó la discusión tortuosa respecto de los pormenores de los negocios subyacentes a esos títulos-valores.

En realidad el asunto debe estudiarse bajo la óptica de las normas relativas a la diputación o delegación para el pago, que al tamiz de las pruebas practicadas permiten afirmar que Disglocar SAS, actuó como diputada para recibir el pago a favor del demandante y que los deudores demandados ejercieron su facultad de imputar el importe de esos cheques para cancelar el pagaré P-80340927 por el único valor de \$130.000.000 (folios 3 y 4 pdf 07 del cuaderno 1).

2. Como premisas que apoyan esa conclusión, acorde con lo que ha considerado la doctrina, recuérdase para el pago válido y eficaz son requisitos básicos: (a) que obedezca a una causa preexistente -obligación- (b) que sea realizado por el deudor o un tercero, (c) que el destinatario sea el acreedor, (d) que se ejecute la prestación en la forma pactada, (e) que se realice en el lugar acordado o el que supla la ley, (f) que se efectúe en el momento debido, (g) que se atienda las reglas de la imputación, (h) tener en cuenta las expensas para el pago (i) prever el cumplimiento de las disposiciones especiales sobre la prueba del pago.

En el caso concreto, la controversia se enfocó en si el pago alegado por los demandados con los dos cheques arriba citados, por \$10.000.000 y \$120.000.000, cuyos valores fueron recibidos por Disglocar SAS, cancelaron el pagaré P-80340927 de \$130.000.000, presentado con la



demanda, para lo cual es necesario determinar si esa sociedad estaba facultada para recibir el pago a nombre del demandante Ricardo Cardoso Luna, quien figura como último tenedor legítimo del título-valor (folios 3 y 4 pdf 07 del cuaderno principal).

2.1. El inciso 1º del artículo 1634 del C.C. dispone que para la validez del pago, este *“debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro”* (se resalta).

La norma no consagra formalidad alguna para esa diputación, dado que hay libertad en la forma en que puede conferirse (art. 1638 del C.C.), entre ellas el simple mandato comunicado al deudor, el cual tampoco requiere formalidad alguna por ser consensual (art. 2149 del C.C.), y como en este caso se trataba de recibir el pago de un título-valor, configuraría un acto típicamente mercantil, que como parte del derecho privado se rige por el principio de consensualidad (art. 824 del C.Co.).

2.2. No hay soporte documental en el cual conste que Disglocar SAS era diputada para recibir el pago de ese pagaré. Empero, el demandante en su interrogatorio aceptó que *“Inversiones Disglocar es una sociedad familiar, que está compuesta por mi esposa Gloria Joselina Manrique, como accionista y mis hijos, y yo también soy accionista de ella, en este momento yo soy el representante legal de Disglocar, eso siempre ha sido de amplio conocimiento de todo mi entorno comercial, los señores de Inversiones Cahomi, otra sociedad de la cual soy socio también, por intermedio de otra sociedad, ya de mi propiedad exclusivamente, tenían conocimiento de eso”* (31mm45ss)², y especificó la forma en que es administrada Disglocar: *“Señor Juez, yo dentro de esa sociedad tengo una acción de control, con la cual yo tengo dominio completo de la empresa, tengo la mayoría de votos en la asamblea y soy el que dispongo de las... y de todo el funcionamiento de la empresa autónomamente, en*

² Video 02F1118CdAudiencia.



ese momento cuando se hizo el préstamo de los dineros a Inversiones Cahomi...” (33mm48ss).

También aclaró que el 30 de noviembre de 2017 la representante legal era su esposa, pero todo el tema de los negocios con Inversiones Cahomi los hizo él directamente, circunstancia que explicó así: “...ella no tenía que informarme, porque ella no asistió a ninguna reunión, o fue partícipe de ninguna reunión ni de la asamblea, no tenía por qué estar en esa asamblea..., no conoce la oficina de Inversiones Cahomi, escasamente los conoce de vista a ellos, luego no tiene ninguna relación con ellos, yo fui quien hice todo el trámite del recibo de los pagarés, del recibo de los cheques de la reunión con ellos porque eran asambleas de Inversiones Cahomi de la cual Disglocar no tiene ninguna actuación por hacer ahí, por eso ella no tenía que informarme, porque es que el que hizo absolutamente todos los trámites fui yo personalmente, yo le consulté a ella, que para hacer ese préstamo a Inversiones Cahomi, para que Inversiones Cahomi le pudiera pagar al Banco Bogotá y no incurriera en mora porque se iba el proyecto Portal de la Sierra, se acababa, se liquidaba y salíamos perjudicados unas sociedades, entre esas una sociedad mía que era Consumil, luego ella no tenía que notificarme a mí nada doctor, porque yo fui quien hizo todos los trámites, ella no conoce la oficina de Cahomi, ... Disglocar simplemente ese día prestó un recurso para salvar una compañía mía de que llegara a la catástrofe...”

Esa aceptación de pleno control y manejo del demandante a Disglocar SAS, guarda coherencia con las declaraciones de Carlos Alberto Martínez y Leonardo Hortúa, representantes legales de Inversiones Cahomi SAS, Inversiones Caramar SAS e Inversiones Horán SAS, quienes manifestaron que aquel, su socio, es el dueño y quien maneja a Inversiones Disglocar SAS, y fue quien pidió verbalmente que se giraran a esta los dos cheques para cancelar el pagaré P-80340927.

Jinnet Arenas Herrera, quien en su testimonio dijo ser la auxiliar contable y llevar la contabilidad de Cahomi, precisó que elaboró los cheques a nombre Disglocar SAS para descargar el pagaré en formato *Minerva*, por



instrucciones verbales en tal sentido, en una situación en la que estaban presentes Leonardo Hortúa y el actor Ricardo Cardoso (58mm05ss)³.

2.3. De las pruebas aludidas, puede concluirse que según el giro ordinario de los negocios del demandante, los demandados tenían legítima convicción de que realizar pagos a Disglocar SAS, era válido para cancelar cualquier crédito o préstamo que estuviera pendiente a favor del primero, más ante una relación societaria de confianza y trato personal, dado que los citados representantes y el actor son socios de Inversiones Cahomi SAS. Y por eso mismo el testimonio de Jinnet Arenas Herrera muestra credibilidad en el sentido de que elaboró los cheques para pagar el pagaré de formato *Minerva* a nombre de Disglocar SAS, porque así fue solicitado por el demandante.

Esos hechos permiten afirmar que Disglocar SAS podía actuar como diputada para recibir el pago de obligaciones a favor de Ricardo Cardoso Luna, al tenor de la norma arriba transcrita.

Ahora, de extrapolar el principio de literalidad de los títulos-valores y considerar que se pagó a Disglocar SAS, porque realmente fue esta quien prestó el dinero que querían pagar los demandados, el pago es igualmente válido, al margen de que en el pagaré *Minerva* figure como último tenedor legítimo el demandante, pues con el testimonio de Jinnet Arenas se verifica que hubo un acuerdo entre los involucrados para que el pago se hiciera a dicha sociedad, circunstancia que se ajusta a la previsión del artículo 1643 del C.C., el cual preceptúa que si se pacta “*que se pague al acreedor mismo, o a un tercero, el pago hecho a cualquiera de los dos es igualmente válido. Y no puede el acreedor prohibir que se haga el pago al tercero, a menos que antes de la prohibición haya demandado en juicio al deudor o que pruebe justo motivo para ello*”.

3. Despejada la legitimación para recibir el pago, es necesario esclarecer el debate entre las partes, quienes de manera muy controversial

³ Video04Fl207CdAudiencia.



basaron sus argumentos en detalles y pormenores relacionados con los negocios subyacentes que originaron la creación de los pagarés P-80340927 y *Cahomi nov 17*.

3.1. El demandante adujo, en su interrogatorio, que el negocio causal del primer pagaré, base de este cobro ejecutivo, fue a Inversiones Cahomi SAS para el negocio relacionado con la escritura pública 2189 de 16 de octubre de 2013, para un proyecto constructivo denominado “*parque ciudad-Colmeq*” en Neiva, que durante mucho tiempo sus socios no quisieron reconocer y que por la situación de apremio de otro negocio en el que se necesitaban recursos para pagar un crédito al Banco de Bogotá, aprovechó para que le reconocieran esa deuda mediante el pagaré en formato Minerva P-80340927, en reunión de 30 de noviembre de 2017. Agregó que en el pagaré *Cahomi nov 17*, se incorporó la obligación a que alude el acta de socios de Inversiones Cahomi de esa misma fecha (folios 46 a 48 pdf 07), con un préstamo para pagar intereses al Banco de Bogotá, título-valor que, según él, fue el cancelado con los cheques traídos a colación en las excepciones de mérito.

3.2. Por otro lado, los demandados negaron la validez del pagaré *Cahomi nov 17*, pues Leonardo Hortúa expresó que él elaboró ese documento días antes de la reunión de 30 de noviembre de 2017, en respaldo del préstamo para pagar los intereses al Banco de Bogotá, pero llegada esa fecha, su socio, el ejecutante Ricardo Cardoso, prefirió no utilizar ese pagaré y exigió que se diligenciara el formato *Minerva P-80340927* por ese mismo préstamo. Carlos Alberto Martínez en su declaración dijo que no conocía el pagaré *Cahomi nov 17*, que nunca suscribió, que el único pagaré que concretaría el préstamo para pagar los referidos intereses es el de formato *Minerva*, el cual firmó como representante de su empresa Inversiones Caramar SAS como codeudora⁴.

Puede observarse que entre los contendientes hay posiciones encontradas en relación con los negocios que subyacen a los pagarés referidos,

⁴ Video 02F1118CdAudiencia.



situación que acontece en tanto que los representantes legales de las demandadas y el demandante son socios en Inversiones Cahomi SAS (folios 11 a 17 pdf 07), empresa con la que han celebrado varios negocios por sumas cuantiosas, con fundamento en la actividad comercial que desarrollan, según puede inferirse de los interrogatorios de parte.

3.3. Ante esa problemática y atendiendo que el tema litigioso se centró en dos pagarés, debe aceptarse la tesis de los demandados, en cuanto a que el instrumento aquí cobrado fue pagado con los cheques girados a favor de Disglocar SAS.

Eso por haberse probado que los demandados siempre tuvieron la convicción de que los cheques LG444197 y LG444791 cancelaron el pagaré P-80340927 de \$130.000.000, no solo porque así lo afirmaron con las excepciones de mérito, sino también porque fue certificado por el revisor fiscal de Inversiones Cahomi SAS el 23 de julio de 2018 (folios 50-51 pdf 07), quien en su testimonio reconoció el contenido de ese documento, por corresponder a lo que se encontraba en la contabilidad de la empresa. Además, en el ejemplar del correo electrónico que obra a folio 54 ibidem, Inversiones Cahomi solicitó al demandante la devolución del pagaré en formato *Minerva* por pago, cuya imagen se anexó a dicho correo; y la testigo Jinneth Arenas Herrera también corroboró esa situación por haber sido ella la auxiliar contable que confeccionó los cheques el 30 de noviembre de 2017, según instrucciones del demandante.

Es más, mediante correo físico, los demandados pidieron a la representante legal de Disglocar SAS que informara si ellos tenían obligaciones pendientes a favor de esa empresa, y en caso afirmativo a qué correspondían los cheques LG444197 y LG444791, que le fueron girados, y que si Ricardo Cardoso Luna había autorizado verbalmente a esa sociedad a recibir pagos (folios 57 a 59 ibidem), sin que el aquí demandante haya probado que hubo contestación a ese requerimiento, ni ningún otro documento por el cual él hubiera ejercido la facultad de imputar el pago a uno de los dos pagarés en particular.



Memórese que tratándose de pago de un título-valor, el acreedor deberá entregarlo a quien lo pague, y en caso de pago parcial este se “*anotará en el título y se extenderá por separado el recibo correspondiente*” (art. 624 del C. de Co.). Para este caso el demandante alegó que los cheques fueron destinados para cancelar del pagaré *Cahomi nov 17*, pero no aportó ninguna prueba sobre el particular, pues se echa de menos que él o Disglocar hubiesen extendido algún recibo para el deudor, o que hubiesen devuelto el título-valor, o se haya efectuado alguna anotación en ese documento (folios 90 a 91 *ibidem*). Por el contrario, en su interrogatorio reconoció que no respondió los correos ni devolvió el pagaré *Cahomi nov 17*, por supuesto olvido.

3.4. En todo caso, la certificación del revisor fiscal de Inversiones Cahomi SAS (folios 50 a 51 *ibidem*), como se explicó, solo refirió el pagaré de \$130.000.000 contenido en formato *Minerva* como deuda que fue cancelada con los cheques LG444197 y LG44479, afirmación que no puede tildarse de falsa o mentirosa, so pretexto de que los administradores de la sociedad no aportaron a la contabilidad de la sociedad el pagaré *Cahomi nov 17*, en tanto que si el demandante realmente consideraba que este último título-valor era una obligación de la empresa, él como socio también tenía la facultad de exigir que figurara en la contabilidad y que el revisor fiscal lo tuviera en cuenta para los efectos correspondientes, cosa que no hizo, y tampoco hay prueba de que haya informado oportunamente al revisor fiscal de que esos cheques los imputaría al pago del pagaré *Cahomi nov 17*.

En esas circunstancias, puede concluirse que los pagos hechos por los demandados por \$130.000.000, mediante los dos cheques aludidos, fueron para descargar el pagaré P-80340927, aquí cobrado, hecho que determina la prosperidad de la excepción de pago.

4. De otro lado, en atención a los otros reparos de apelación, que redundan sobre los pormenores de los negocios causales que habrían dado origen a los dos pagarés en cuestión, es importante resaltar que el



demandante invocó en su demanda el pagaré en formato *Minerva P-80340927*, pero en los hechos de ese libelo dejó de explicitar, así fuese mínimamente, cuál fue la causa de ese pagaré, es decir, que no expresó en forma apropiada los hechos que servían de fundamento a sus pretensiones, con el fin de evitar confusiones en el litigio, omisión que, a la postre, pone en seria duda su afirmación posterior de que el negocio causal consistió en un préstamo que se remonta a noviembre de 2014 alusivo a un proyecto en la ciudad de Neiva.

Los demandados formularon la excepción de pago, y de acuerdo con art. 1757 del C.C. allegaron los soportes y explicaron con claridad la situación de la extinción de la obligación cambiaria mediante dos cheques, según viene de verse.

Frente a lo anterior, cuando el demandante replicó el pago alegado (folios 112 a 115 *ibidem*), y por primera vez se refirió al negocio causal, cual ya se vio, planteó de manera escueta y generalizada la pluralidad de negocios causales, situación que amplió en su interrogatorio, para referir que uno tuvo origen en negocios de 2014 y el otro en la reunión de asamblea Inversiones Cahomi SAS de 30 de noviembre de 2017. Sin embargo, sus solas afirmaciones son insuficientes para acreditar, más allá de cualquier duda, que los pagos invocados fueron para el título distinto al aquí cobrado.

4.1. El demandante también considera inaceptable catalogar de borrador a uno de los pagarés, porque se desconoce la autonomía y demás principios de los títulos-valores. Empero, la autonomía se refiere a la independencia y validez de la obligación de cada suscriptor en un instrumento negociable (art. 627 del C.Co.), aspecto que para nada concierne con los hechos debatidos en esta especie de litis, cual viene de verse.

Ahora bien, si se tratare de la literalidad, con fundamento en que cada suscriptor queda obligación conforme al tenor literal (art. 619 y 626 *ib.*), en concordancia con el principio de legitimación, a cuyo propósito el



último tenedor, que lo posea conforme a la ley de circulación, puede ejercer los derechos derivados del título-valor, sin las ataduras propias de la cesión ordinaria (arts. 624, 647 y conc., ídem), debe recordarse que las cuestiones relativas a los negocios causales son inoponibles a los terceros endosatarios de buena fe, mas no entre las partes iniciales u otros sujetos concedores de las situaciones precedentes, como aconteció en este asunto, en que las partes conocieron plenamente todos los pormenores para la creación del título objeto de cobro forzado .

De manera que los medios exceptivos derivados de esos negocios base de la creación del título-valor, puede debatirse entre las partes originarias del mismo o contra terceros que no sean de buena fe exenta de culpa, porque como ha dicho la jurisprudencia, es *“lógico entender por qué no puede predicarse absolutamente la literalidad entre quienes han sido partícipes del negocio causal o subyacente, determinante de la creación o la emisión del título-valor, ya que en este caso no estaría en juego la seguridad en el tráfico jurídico, prevista como razón fundamental para su consagración legal. Por idéntico motivo, el alcance de presunción legal que ostenta este principio respecto de terceros, en el sentido de considerar que la existencia y magnitud del derecho se condiciona y mide por el contenido del documento mismo, cede ante la prueba que acredite el conocimiento de los mismos en torno a la situación subyacente, constitutiva de excepción personal frente a él (C.Co., art. 784)”*⁵.

4.2. Y le asiste razón al demandante en cuanto a que el correo de 27 de septiembre de 2016, alusivo a que él demandante descontó \$100.000.000 de unos ingresos de Inversiones Cohomi SAS, para pagar la el préstamo del negocio suscitado en 2014 (folios 231 y 232 ibidem), no fue oportunamente aportado al proceso, toda vez que es un documento allegado por Leonardo Hortúa Herrera, por fuera de las oportunidades probatorias, sin que el juez se pronunciara al respecto, situación que igualmente se predica de los soportes allegados por el demandante como

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 051, Cas. Civil de 19 de abril de 1993, M.P. Eduardo García Sarmiento, G.J., CCXXXII, No.2462, pág. 355.



prueba sobreviniente (folios 233 a 237 *ibidem*), razón por la cual no podrían ser valorados, por imperativo del artículo 164 del CGP.

Sin embargo, excluidos esos medios probatorios, en nada cambian los fundamentos que se han expuesto, dado que lo concluido en esta sentencia se basa en las pruebas antes comentadas, que sí fueron válidamente aportadas al proceso y que permiten confirmar la de primera instancia, aunque con algunas razones distintas.

4.3. Los reparos tendientes a restar credibilidad al testimonio de Jinneth Arenas Herrera, tampoco tienen fuerza suficiente para la prosperidad del recurso de apelación, en la medida en que se basa en un análisis forzado del testimonio del revisor fiscal Luis Eduardo Cardoso, en el entendido de que ambos se encontraban presentes el 30 de noviembre de 2017 en las oficinas de Inversiones Cahomi SAS, pero con la disparidad de que el revisor fiscal no supo los pormenores de la reunión de los socios mientras que la auxiliar contable, sí.

Con todo, las circunstancias y el contexto en que se desarrolló la asamblea de socios para ese día, carecen de total detalle por los testigos respecto de hora, espacios dentro y fuera de la oficina en que se suscitaron las conversaciones, entre otros aspectos, sin que se observen contradicciones, antes bien, se ve concordancia en los hechos centrales narrados por ambos, además de que ninguna de las partes solicitó el careo entre los dos deponentes, conforme al artículo 233 del CGP.

Por cierto que conforme a los generales de ley, Jinneth Arenas Herrera se mostró como testigo imparcial, pues para el momento de practicar la prueba no tenía ningún vínculo laboral con las partes, mucho menos familiar, y tuvo conocimiento de los hechos por haber sido la auxiliar contable de Inversiones Cahomi SAS, sin vérsese algún interés por las resultas de este proceso.

5. En conclusión, se confirmará la sentencia de primera instancia por las razones explicadas en esta providencia, y se condenará en costas de



segunda instancia al apelante, al tenor del artículo 365, numeral 3°, del CGP.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Cuarta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de fecha y procedencia anotada.

Condenar en costas a la parte apelante. Para su valoración, el magistrado ponente fija la suma de \$3'500.000 como agencias en derecho de la segunda instancia.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

MAGISTRADA

BERNARDO LOPEZ

MAGISTRADO

Firmado Por:

Jose Alfonso Isaza Davila

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 018 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 000 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20b2f111893b57d2c9476d1f7c7f1390ff1f5a95685e2af1c9237c663b47
a976**

Documento generado en 24/01/2022 05:41:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
DEMANDANTE	:	WILLIAM MALDONADO PARIS Y OTROS
DEMANDADO	:	ECATHERINE FERRER MORA Y OTROS
RADICACIÓN	:	110013103035-2015-00475-04
DECISIÓN	:	Confirma
FECHA	:	Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

La Magistratura decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el día 2 de septiembre de 2021, mediante el cual el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad, rechazó de plano el incidente de nulidad formulado.

ANTECEDENTES

El procurador judicial de la parte demandante presentó incidente de nulidad respecto de la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de procedimiento Civil, realizada el 6 de mayo de 2021, debido a que las fallas técnicas de conectividad le impidieron el ejercicio de las garantías de defensa y contradicción contra las

decisiones adoptadas al final de la diligencia. La citada nulidad se invocó con fundamento en el numeral 3° del artículo 133 del C.G.P. *“3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”.*

El petitorio se resolvió, mediante la decisión que hoy se revisa por vía de apelación, siendo rechazado de plano, toda vez que, la mentada nulidad fue alegada una vez saneada, ya que actúo sin proponerla, cuando tuvo la oportunidad para hacerlo, esto es, en la audiencia acaecida el 6 de mayo de la presente calenda.

Inconforme con tal determinación el apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Aseveró que la figura procesal de interrupción hizo presencia en el presente debate desde el mismo momento en que se informó al despacho -vía correo electrónico y llamadas telefónicas-, sobre la existencia de fallas técnicas de conectividad que impidieron la continuidad y presencia en la audiencia, y con ello el ejercicio pleno del derecho de defensa y contradicción, por lo que, a partir del 6 de mayo de 2021, operó la figura de la Interrupción del Proceso.

Agregó que hasta la fecha no existe auto que decrete la reanudación del proceso a pesar del conocimiento por parte del despacho del acaecimiento del citado fenómeno procesal. Por tanto, no es posible afirmar la existencia de actuación procesal alguna, menos aún, con capacidad de sanear la nulidad alegada, lo anterior en razón a que: *“a) no existe providencia que se pronuncie al respecto, b) durante la interrupción no corren términos, y c) no podrá*

ejecutarse ningún acto procesal con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, consagrada en el artículo 156 del C.G.P.”

El *a quo*, en auto del 28 de octubre de 2021, mantuvo incólume la determinación recurrida y concedió el recurso de alzada que motivó el arribo del expediente a esta instancia.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Primeramente, se advierte que no se abordará el análisis de fondo de la causal de nulidad planteada, sino lo atinente al rechazo de plano del incidente, ya que se trata de dos situaciones jurídicas diametralmente distintas, pues la primera se refiere a cuando a la articulación se le ha dado el trámite legal y se estudian los fundamentos de facto planteados, para concluir si existió o no el vicio endilgado, mientras la segunda, se remite a cuestiones de forma que impiden la procedibilidad del incidente.

2. El Juzgador está facultado para rechazar todo incidente, únicamente, cuando se encuentre encasillado en cualquiera de las siguientes causales: a) que no esté expresamente autorizado por el Código de Procedimiento Civil o la ley; b) el que se promueva fuera de término; c) el que no reúna los requisitos formales; d) el que se argumente en causales distintas de las consagradas en el artículo 140 *ibidem*, y, e) el que se fundamente en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, **o que se proponga después de saneada** (arts. 138 y 143 *eiusdem*).

3. Prevé el numeral primero del artículo 136 *ibidem* que la nulidad se considera saneada “1. cuando la parte que podría alegarla no lo hizo oportunamente o actúo sin proponerla”, precisamente erigiéndose en una verdadera carga de prelación para el interesado, quien, ante la entidad del vicio en su entender configurado en detrimento de sus intereses, debe acusarlo en su oportunidad.

4. Así mismo, el inciso 4° del artículo 135 del citado Estatuto General, prevé el trámite que debe adelantar el Juez de conocimiento frente a la solicitud de nulidad cuando se proponga después de estar saneada en los siguientes términos “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

5. Para este despacho, la providencia impugnada se ajusta a derecho, pues el apelante actúo sin proponerla, razón por la cual, de existir alguna nulidad, la misma fue saneada por el actuar del recurrente.

6. Nótese como, en la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C., la cual se adelantó el pasado 6 de mayo y sobre la cual depreca el extremo demandante la nulidad, el procurador judicial de los demandantes, al minuto 36 de iniciada la diligencia, se hizo parte dentro de la misma, formulando los recursos de reposición y en subsidio de apelación, contra la determinación adoptada por el juez de instancia mediante la cual negó la vinculación del demandado Edgar Augusto Ríos Chacón como persona natural.

7. Fue así como el despacho, mantuvo la determinación atacada y negó por improcedente la alzada, lo que conllevó a que el apoderado judicial del extremo activo, fuera de audiencia, formulara el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y en subsidio la expedición de copias para que se surtiera la queja; surtiéndose este último ante este despacho judicial, mediante el cual, en auto del del 3 de noviembre hogaño, dispuso tener bien denegada la apelación.

8. Y es que, de la revisión de la audiencia en mención, no se advierte que el apoderado de la parte demandante hubiese invocado la nulidad bajo los supuestos que ahora trae a colación, pues ninguna manifestación efectuó respecto de los problemas de conexión, pues participó de forma activa en la misma, ejerciendo la defensa de los intereses de la parte a la cual representa.

9. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Magistratura encontró acreditado dentro del *sub examine* que el abogado del demandante con anterioridad a la petición de nulidad ya había actuado, y en esa oportunidad nada expuso al respecto, solo hasta después de culminada la audiencia de que trata el art. 101 del C.P.C. elevó inconformidad en ese sentido, proceder con el que sin duda alguna saneó la irregularidad invocada, lo que daba lugar al rechazo del incidente formulado.

Sobre el particular, la Corte ha establecido que «*si el petente de la nulidad no la propuso en su primera intervención, sino que actuó sin proponerla, con tal conducta la saneó y por ello no puede alegarla posteriormente*» (CSJ STC, 1º feb. 2007, rad. 00065-00, reiterado en

STC12892-2015, 24 sep. rad. 00168-01 y STC 17481-2015, 16 de Dic. rad. 03061-00, 23 Ago. 2017, rad. 01799-01).

10. En las condiciones anotadas, se impone confirmar la decisión atacada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto apelado de fecha y origen prenotados, conforme lo aquí motivado.

SEGUNDO. Oportunamente devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de908265d2f0340bfe1515fb5d5419e618d11b780ea6fa0d81c114e4723f6f88**
Documento generado en 25/01/2022 11:43:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

11001-31-03-019-2018-00318-02

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** al Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de esta ciudad a fin de que, de manera **URGENTE E INMEDIATA**, informe y certifique si el extremo demandante formuló, tempestivamente, recurso de apelación contra la sentencia dictada por ese despacho el día 30 de noviembre del año 2020, y, en consecuencia, allegue a esta Colegiatura el respectivo escrito confutatorio, con la constancia de haber sido incorporado en oportunidad a las diligencias, durante el curso de la primera instancia.

Por secretaría remítase copia del auto emitido el pasado 15 de diciembre, así como la constancia de envió que reposa en las diligencias virtuales. Atendido el memorado requerimiento, ingresen las diligencias al despacho para adoptar la decisión correspondiente.

Cúmplase,


JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintidós.

Proceso: Abreviado
Demandante: Flor Mery Rodríguez de Ortiz
Demandado: Julio Ernesto Bedoya Montoya y otros
Radicación: 110013103036201200508 02
Procedencia: Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de sentencia.

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra de la sentencia dictada el 4 de diciembre de 2020, por el Juzgado 1º Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, de no ser porque no se encontró la decisión objeto del recurso de alzada. En efecto, a folio 312 del tomo III del cuaderno 1 está el acta en la que se dejó constancia de la audiencia que se realizó, se oyeron alegatos y se dictó sentencia; no obstante, no registra la grabación de esta.

En virtud de lo anterior, por secretaría devuélvase el expediente a la oficina de origen para que lo organice y remita completo con los archivos en formatos legibles y descargables, cumpliendo las disposiciones señaladas en la circular PCSJC20- 27 del Consejo Superior de la Judicatura, en la que se consideró claramente que se debe mantener la integridad, unicidad, fiabilidad y disponibilidad del expediente.

Cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eff4453852672741906cc5562355011217e76f4e24bc385dbd914ec84553ff4**

Documento generado en 25/01/2022 12:30:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>